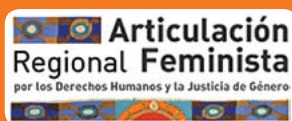


# Compilación de Instrumentos Legales de Protección de los Derechos de las Mujeres

Argentina - Bolivia - Colombia  
Chile - Ecuador - Perú



Compilación de Instrumentos  
Legales de Protección  
de los Derechos  
de las Mujeres

Argentina, Bolivia, Colombia,  
Chile, Ecuador, Perú



# Compilación de Instrumentos Legales de Protección de los Derechos de las Mujeres

Argentina, Bolivia, Colombia,  
Chile, Ecuador, Perú



Coordinadora de la Mujer

Compilación de Instrumentos Legales de Protección de los Derechos de las Mujeres

Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú / por Paulina Maturana Vivero.

La Paz, diciembre de 2011, 190 p.

**Compilación de Instrumentos Legales de Protección de los Derechos de las Mujeres**  
Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú

*Primera edición, diciembre de 2011*

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)  
www.ela.org.ar - ela@ela.org.ar  
Argentina

Coordinadora de la Mujer  
www.coordinadoradelamujer.org.bo  
comunicacion@coordinadoradelamujer.org.bo  
Bolivia

Corporación Humanas - Colombia  
www.humanas.org.co - humanas@humanas.org.co  
Colombia

Corporacion Humanas - Chile  
www.humana.cl - secretaria@humanas.cl  
Chile

Corporación Humanas - Ecuador  
www.humanas-ecuador.blogspot.com  
Ecuador

Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS)  
www.demus.org.pe - demus@demus.org.pe  
Perú

Depósito legal: 4-1-3090-11  
ISBN: 978-99954-2-261-5

Equipo de Trabajo: Paulina Maturana Vivero, Consultora

Equipo de Apoyo: Mylene Valenzuela Reyes, Daniela García González, Paula Peña Muñoz,  
Manuel Silva Bustos

Revisión y Aportes: María Álvarez

Coordinadora de la Mujer  
Av. Arce N° 2132, Edificio Illampu, piso 1, Of. "A"  
Telf./Fax: 244 49 22 - 244 49 23 - 244 4924 - 211 61 17  
E-mail: comunicacion@coordinadoradelamujer.org.bo  
Páginas web: www.coordinadoradelamujer.org.bo  
www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio  
Casilla postal 9136  
La Paz, Bolivia

Cuidado de edición: Mercedes Sánchez

Diseño de tapa y diagramación: Alfredo Revollo Jaén

Impresión: .....

Impreso en Bolivia  
*Printed in Bolivia*

# ÍNDICE

<b>Presentación</b> .....	7
<b>I. Introducción</b> .....	9
<b>II. Situación de las recomendaciones para promover y proteger los derechos humanos de las mujeres</b> .....	11
1. Estado de ratificación de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	11
2. Recomendaciones: Comité de la CEDAW.....	12
3. Recomendaciones: Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos.....	34
<b>III. Derechos de la mujer y legislación vigente</b> .....	45
1. Discriminación en contra de las Mujeres.....	45
• Argentina.....	45
• Bolivia.....	56
• Colombia.....	59
• Chile.....	63
• Ecuador.....	79
• Perú.....	83
2. Violencia contra las Mujeres.....	87
• Argentina.....	87
• Bolivia.....	96
• Colombia.....	104
• Chile.....	109
• Ecuador.....	119
• Perú.....	124
3. Derechos Sexuales y Reproductivos.....	128
• Argentina.....	128
• Bolivia.....	134
• Colombia.....	136
• Chile.....	137
• Ecuador.....	139
• Perú.....	141
4. Participación Política de las Mujeres.....	142
• Argentina.....	143
• Bolivia.....	145

• Colombia .....	147
• Chile.....	148
• Ecuador.....	149
• Perú.....	150
<b>IV. Jurisprudencia internacional relevante en materia de género.....</b>	<b>153</b>
1. La promoción y protección de los derechos humanos de la mujer en el sistema interamericano.....	153
2. Jurisprudencia y Género .....	156
• Igualdad y No Discriminación.....	159
• Violencia contra la Mujer.....	164
• Derechos Sexuales y Reproductivos.....	183
• Participación Política .....	186

## PRESENTACIÓN

La Articulación Regional Feminista de Derechos Humanos y Justicia de Género, conformada por el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) de Argentina, Coordinadora de la Mujer de Bolivia, Corporación Humanas de Chile, Colombia y Ecuador, Estudios para la Defensa de la Mujer (DEMUS) del Perú, la Cuerda de Guatemala, Equis: Justicia para las Mujeres de México<sup>1</sup>, tiene como objetivo contribuir a una mayor vigencia de los derechos humanos a partir de la actoría regional y nacional de organizaciones de mujeres capaz de incidir en el reconocimiento de sus derechos y fiscalizar su cumplimiento.

Una de las estrategias que aporta al cumplimiento del objetivo mencionado, plantea fortalecer las capacidades de las mujeres y sus organizaciones, instituciones y operadores judiciales, instituciones académicas y otros, en materia de género, derechos humanos de las mujeres, violencia y violencia sexual contra las mujeres, de manera que puedan incidir políticamente, realizar acciones de control social y exigibilidad social y jurídica para la inclusión y cumplimiento de estándares de derechos humanos y de justicia de género en los órganos de administración de justicia de los países que conforman la Articulación. Marco en el cual se elabora el presente documento de “**Compilación de Instrumentos legales de Protección de los Derechos de las Mujeres**”.

Esta compilación contiene un análisis de seis países de la región: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú, respecto a los avances de los Estados en torno a la ratificación de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Las recomendaciones realizadas por el Comité de la CEDAW y del Consejo de Derechos Humanos, en torno a la incorporación de estándares del derecho internacional de derechos humanos de las mujeres en la normativa interna de cada uno de los países.

Asimismo, se identifica en qué medida se han incorporado los derechos humanos de las mujeres en la normativa interna de los seis países, concluyendo con un análisis de los fallos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las decisiones de la Comisión Interamericana y de la Corte Internacional de Derechos Humanos relacionada con el avance en

---

1 Más información en [www.articulacionfeminista.org](http://www.articulacionfeminista.org).



torno a la protección de los derechos de las mujeres en temas de violencia y violencia sexual en el sistema internacional de derechos humanos.

Consideramos, que este documento contribuye a analizar en nuestros contextos, el reconocimiento de los avances formales alcanzados en la normativa en torno a logro de la igualdad y no discriminación contra las mujeres, pero al mismo tiempo nos permiten identificar las limitaciones y obstáculos de los sistemas de administración de justicia, que en cada uno de nuestros países, impiden la realización y las garantías para el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Con este fin, las instituciones que conformamos la Articulación Regional Feminista, presentamos esta publicación, como una contribución que aporte al cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de protección de derechos humanos de las mujeres.

Katia Uriona Gamarra  
Secretaria Ejecutiva  
Coordinadora de la Mujer

## I. INTRODUCCIÓN

Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú son Estados de la región que con sus particularidades propias, consagran dentro de sus ordenamientos jurídicos la Igualdad y No Discriminación como base de su conformación y presupuestos de la democracia. Mientras algunos hacen parte integrante de su configuración normativa interna, los tratados de derechos humanos suscritos y ratificados en que se contienen estos principios universales y su desarrollo jurisprudencial –como ocurre con Colombia y ahora también con Bolivia<sup>2</sup>– otros en cambio, aún se resisten a la tendencia global y alegando primacía de la norma nacional han incursionado tímidamente en la aplicación de estos estándares en sus fallos judiciales, tal es el caso de Chile.

Entre uno y otro extremo, los seis países de la región se sitúan con mayor o menor grado de avance en la exigibilidad y cumplimiento de estos pilares del ordenamiento de los Derechos Humanos. Ciertamente todos comparten la dificultad de incorporar la perspectiva de género en la particular visión de la Igualdad y no discriminación, esto se traduce por una parte, en la incompleta adecuación de las normas internas en relación al respeto de la igualdad de facto y promoción de la No Discriminación de las mujeres y por otra parte, en la compartida insistencia de los diferentes organismos, instituciones, funcionarios y operadores del sistema estatal a perpetuar patrones socioculturales tradicionales que continúan subyugando a las mujeres.

Insistiendo en que todos los países tienen un diverso grado de avance en la incorporación de los derechos fundamentales en lo cotidiano, todos participan de la problemática que conlleva la exigibilidad de la Igualdad y No Discriminación en lo que respecta a la violencia y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. En torno a estas dos temáticas: violencia y derechos sexuales y reproductivos, la violencia sexual las enfrenta a un desafío aún importante que implica romper las resistencias y prejuicios de género que subyacen en esta área y que hacen necesario que las organizaciones de mujeres afiancen sus potencialidades en la utilización del entramado normativo internacional y nacional para exigir su respeto, cumplimiento, garantía y promoción. En todos los países mencionados, los y las defensoras de los derechos de las mujeres, encuentran escollos similares en cuanto al procedimiento judicial, la valoración de la prueba en hechos,

---

<sup>2</sup> A partir de la Constitución Política del Estado aprobada mediante referéndum el 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero de 2009.

que afectan sus derechos y que reclaman la protección del derecho a la no violencia contra las mujeres.

La presente guía, entrega una importante herramienta que permite observar el avance legal de los seis países en torno a la sanción de la violencia doméstica, feminicidio, violencia sexual, acoso laboral, aborto, anticoncepción de emergencia, esterilización forzada, mortalidad materna, discriminación en el ámbito familiar, laboral, educacional, acceso a la tierra y participación política de las mujeres. Permite también comparar realidades y eventualmente utilizar soluciones normativas y argumentos jurisprudenciales del sistema internacional de derechos humanos para el establecimiento de estrategias de intervención nacionales, que otorguen garantías a las mujeres en relación a la mejora de su posición y condición dentro de la sociedad particular en que vive y que a largo plazo, posibilite un avance significativo para todas las mujeres de la región.

Las teorías y construcciones en torno al género y la discusión internacional de los principios de igualdad y no discriminación constituyen la base doctrinaria de la jurisprudencia de género que se ha ido configurando en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que ofrecemos hoy a través del presente trabajo, como un insumo que aporte en la justificación y fundamentación de derechos de las mujeres en los procesos internos de los países de la Articulación.

Teniendo presente los objetivos que persigue el presente trabajo se incluye un capítulo relativo a Jurisprudencia, desde el cual se aborda, desde una perspectiva general los principales hitos en la jurisprudencia de género continuando con el análisis específico de casos a partir de cuatro grandes categorías de derechos relativos a la Igualdad y No Discriminación, Violencia contra las Mujeres, Participación Política, Derechos Sexuales y Reproductivos. Los que corresponden a la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Derechos Humanos. Además se ha incluido el estudio de una comunicación ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, atendiendo la relevancia de las violaciones contenidas en la queja presentada por la afectada<sup>3</sup>.

---

3 Caso Karen Noelia Llantoy Huaman vs. Perú. Véase también el caso LNP, Argentina sobre violencia sexual en contra de una niña indígena.

## II. SITUACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES PARA PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

### 1. Estado de ratificación de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Los cuadros 1, 2 y 3 muestran el estado de ratificación de los principales instrumentos de derechos humanos referidos a las mujeres, o que infieren en el mejor establecimiento de éstos<sup>4</sup> por país integrante de la Articulación.

**Cuadro 1**  
**Estado de ratificación de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**

<b>CEDAW</b>	<b>Estado/País</b>	<b>Fecha de suscripción de Convenio</b>	<b>Fecha de Ratificación</b>
Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida también como CEDAW, por sus siglas en inglés, realizada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigencia a partir del 3 de septiembre de 1981	ARGENTINA	17 de julio de 1980	15 de julio de 1985
	BOLIVIA	30 de mayo de 1980	8 de junio de 1990
	COLOMBIA	17 de julio de 1980	19 de enero de 1982
	CHILE	17 de julio de 1980	7 de diciembre de 1989
	ECUADOR	17 de julio de 1980	9 de noviembre de 1981
	PERÚ	23 de julio de 1981	13 de septiembre de 1982

---

4 La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida también como CEDAW; B.- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Belém do Pará; y C.- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

**Cuadro 2**  
**Estado de ratificación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**

Belém do Pará	Estado/País	Fecha de suscripción de Convenio	Fecha de ratificación
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Belém do Pará, celebrado el 9 de junio de 1994 y entró en vigencia a partir del 5 de marzo de 1995	ARGENTINA	10 de junio de 1994	9 de abril de 1996
	BOLIVIA	14 de septiembre de 1994	26 de octubre de 1994
	COLOMBIA	.../.../....	03 de octubre de 1996
	CHILE	17 de octubre de 1994	24 de octubre de 1996
	ECUADOR	10 de enero de 1995	30 de junio de 1995
	PERÚ	12 de julio de 1995	02 de abril de 1996

**Cuadro 3**  
**Estado de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**

Belém do Pará	Estado/País	Fecha de suscripción de Convenio	Fecha de ratificación
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, celebrado en Roma el 17 de julio de 1998 y entró en vigencia a partir del 9 de julio de 2002	ARGENTINA	8 de enero de 1999	08 de febrero de 2001
	BOLIVIA	17 de julio de 1998	27 de junio de 2002
	COLOMBIA	10 de diciembre de 1998	05 de agosto de 2002
	CHILE	11 de septiembre de 1998	29 de junio de 2009
	ECUADOR	7 de octubre de 1998	05 de febrero de 2002
	PERÚ	7 de diciembre de 2000	10 de noviembre de 2001

## 2. Recomendaciones: Comité de la CEDAW

Los cuadros 4, 5, 6, 7, 8 y 9 dan cuenta de las recomendaciones hechas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW por país integrante de la Articulación.

**Cuadro 4**  
**Recomendaciones hechas por el Comité de la CEDAW - ARGENTINA**

Tema	Recomendaciones: 18 de agosto de 2004
<b>Violencia Contra la Mujer</b>	<p><b>379.</b> El Comité insta al Estado Parte a que vele por la aplicación de un enfoque comprensivo en relación con la violencia contra las mujeres y las niñas, teniendo en cuenta su recomendación general 19 sobre la violencia contra la mujer. Dicho enfoque debe comprender la aplicación efectiva de la legislación vigente, a nivel provincial, para luchar contra todas las formas de violencia contra las mujeres. Además, el Comité insta al Estado Parte a que considere la posibilidad de sancionar a nivel federal una ley aplicable en todo el territorio del país, con el fin de combatir y erradicar la violencia contra las mujeres y asegurar que las mujeres que son víctimas de la violencia y el acoso sexual tengan acceso a medios de protección y recursos eficaces, que los autores de tales actos sean efectivamente enjuiciados y castigados, y que las mujeres sean efectivamente protegidas contra las represalias. El Comité recomienda también que el Estado Parte inicie una campaña nacional de sensibilización pública sobre la violencia contra las mujeres y la inaceptabilidad social y moral de dicha violencia, especialmente en el período de dificultades que vive actualmente el país, y que incremente sus esfuerzos por impartir a los funcionarios públicos, en particular el personal encargado de hacer cumplir la ley, el personal del Poder Judicial y los profesionales de la salud, una capacitación sensible a las cuestiones de género en lo tocante a la violencia contra las mujeres, que constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres.</p>
<b>Derechos Sexuales y Reproductivos</b>	<p><b>381.</b> El Comité insta al Estado Parte a que vele por asegurar que en el momento actual se garantice a las mujeres y las adolescentes el acceso a los servicios de salud, en particular de salud reproductiva y sexual. Exhorta al Estado Parte a asegurar que en todas las escuelas se imparta educación en materia de salud sexual y reproductiva. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico incluya información completa sobre la evaluación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.</p> <p><b>377.</b> El Comité insta al Estado Parte a que preste especial atención a las necesidades de las mujeres de las zonas rurales, para que accedan a los servicios de atención de la salud.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Tema	Recomendaciones: 18 de agosto de 2004
<b>Mortalidad Materna</b>	<b>381.</b> Insta al Estado Parte a que tome todas las medidas necesarias para reducir la elevada tasa de mortalidad materna, así como la tasa de enfermedades de transmisión sexual, incluso el VIH/SIDA, entre las mujeres.
<b>Discriminación</b>	<p><b>371.</b> El Comité recomienda que el Estado Parte fortalezca el mecanismo nacional existente a fin de lograr que tenga mayor eficacia como catalizador para la igualdad entre los géneros en todas las esferas de la vida del país, y tanto en el plano federal como en los planos provincial y local, suministrándole un grado suficiente de visibilidad, poder, y recursos humanos y financieros en todos los niveles y mejorando su capacidad para coordinar eficazmente la labor de los mecanismos existentes en los planos nacional y local. Asimismo exhorta al Estado Parte a que fortalezca la capacidad del mecanismo para llevar a cabo con eficacia actividades encaminadas a lograr el adelanto de la mujer y la promoción de la igualdad entre los géneros, y a asegurar que las perspectivas de género se incorporen en todas las políticas y programas.</p> <p><b>373.</b> El Comité recomienda que el Estado Parte haga hincapié en el enfoque de potenciación de la mujer e incorpore perspectivas de género en todos sus proyectos, políticas y programas sociales y económicos, de forma de asegurar que apoyen el logro del objetivo de la igualdad entre los géneros y el goce de sus derechos humanos por parte de las mujeres. Invita al Estado Parte a evaluar periódicamente tales medidas, así como su incidencia en las mujeres de forma de asegurar que no perpetúen la discriminación contra la mujer.</p> <p><b>387.</b> El Comité pide que se difundan ampliamente en la Argentina las presentes observaciones finales, a fin de que el pueblo de la Argentina, en particular los funcionarios, los políticos, los parlamentarios y las organizaciones no gubernamentales de mujeres, sean conscientes de las medidas que se han adoptado o es preciso adoptar en el futuro para garantizar la igualdad <i>de jure</i> y <i>de facto</i> de la mujer. También pide al Gobierno que siga difundiendo ampliamente, en particular entre las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, la Convención y su Protocolo Facultativo, las recomendaciones generales del Comité, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado <i>La mujer en el año 2000: Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI</i>.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 18 de agosto de 2004</b>
<b>Trabajo</b>	<b>375.</b> El Comité insta al Estado Parte a que haga todos los esfuerzos necesarios por asegurar la aplicación de la legislación que obliga a los empleadores a pagar una remuneración igual por un trabajo igual, y asimismo a que se esfuerce por asegurar que las mujeres obtengan prestaciones y servicios sociales adecuados. Asimismo exhorta al Estado Parte a que asegure la plena observancia de la legislación vigente, de forma que las mujeres puedan utilizar los recursos disponibles sin temor a represalias por parte de sus empleadores.
<b>Acceso a la Educación</b>	<b>383.</b> El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe incluya datos e información completos sobre la situación y las oportunidades educacionales de las mujeres, en particular sobre la enseñanza profesional. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe, brinde información sobre la existencia y la prestación de servicios de educación sexual.
<b>Participación Política</b>	<b>377.</b> El Comité insta al Estado Parte a que preste especial atención a las necesidades de las mujeres de las zonas rurales, velando por que participen en los procesos de adopción de decisiones.



**Cuadro 5**  
**Recomendaciones hechas por el Comité de la CEDAW - BOLIVIA**

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 8 de abril de 2008</b>
<b>Violencia Contra la Mujer</b>	<p><b>25.</b> El Comité exhorta al Estado Parte a que asegure la formulación adecuada, la aplicación y el cumplimiento efectivo de la legislación vigente en materia de lucha contra la violencia contra las mujeres y las niñas, en particular la violencia doméstica y la violencia sexual, y dé mayor prioridad a la concepción y aplicación de una estrategia integral para combatir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, de conformidad con la recomendación general 19, a fin de prevenir la violencia, castigar a quienes la perpetren y prestar servicios de asistencia y protección a las víctimas. Esa estrategia debería incluir también medidas de concienciación y sensibilización, en particular de los funcionarios de justicia, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales, así como de los maestros, el personal de los servicios de salud, los trabajadores sociales y los medios de comunicación. El Comité alienta al Estado Parte a que, en su próximo informe periódico, incluya datos estadísticos pormenorizados sobre la incidencia de la violencia doméstica, así como información sobre las medidas adoptadas para combatir el problema, los progresos realizados y los obstáculos que subsisten.</p>
<b>Violencia Sexual</b>	<p><b>27.</b> El Comité exhorta al Estado Parte a que vele por la promulgación y plena aplicación de la legislación relativa a la trata, tráfico y explotación sexual de personas, así como de los planes de acciones nacionales y demás medidas de lucha contra todas las formas de trata y explotación sexual de las mujeres. El Comité alienta al Estado Parte a que impulse, en la medida de lo posible, acuerdos regionales sobre este problema en el área del Mercado Común del Sur. Recomienda, además, que el Estado Parte ataque la causa fundamental de la trata y explotación sexual, intensificando sus esfuerzos por mejorar la situación económica de las mujeres, para eliminar así su vulnerabilidad ante la explotación y trata, y adopte medidas para la rehabilitación e integración social de las mujeres y las niñas víctimas de la trata y explotación sexual, así como medidas punitivas efectivas a los responsables de estos crímenes.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 8 de abril de 2008</b>
<b>Derechos Sexuales y Reproductivos</b>	<p><b>41.</b> El Comité exhorta al Estado Parte a tomar las medidas necesarias para resolver la situación de impasse en que se encuentra la Ley 1810 y promulgarla lo antes posible. Asimismo, el Comité insta al Gobierno a que fortalezca la ejecución de programas y políticas de planificación familiar y de salud reproductiva encaminadas a brindar un acceso efectivo a las mujeres y a las adolescentes, especialmente en el medio rural, a la información sobre la atención y los servicios de salud, en particular en materia de salud reproductiva y métodos anticonceptivos asequibles, de acuerdo con la recomendación general 24 del Comité sobre el acceso a la atención de salud y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.</p> <p>El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por incorporar la educación sexual en función de la edad en los planes de estudios y organice campañas de información para impedir los embarazos entre las adolescentes.</p>
<b>Aborto</b>	<p><b>43.</b> El Comité insta al Estado Parte a que proceda a la reglamentación de las disposiciones legales vigentes, relativas al derecho al aborto terapéutico de las mujeres bolivianas. Asimismo, el Comité insta al Estado Parte a que permita que las mujeres accedan a servicios de calidad para la atención de las complicaciones derivadas de los abortos practicados en condiciones de riesgo de cara a reducir las tasas de mortalidad materna.</p>
<b>Mortalidad Materna</b>	<p><b>43.</b> El Comité exhorta al Estado Parte a que actúe sin dilación y adopte medidas eficaces para resolver el problema de la elevada tasa de mortalidad materna garantizando la atención médica adecuada durante el embarazo, parto y posparto y asegurando el acceso a las instalaciones de atención de salud y a la asistencia médica prestada por personal capacitado en todas las zonas del país, en particular en las zonas rurales.</p>
<b>Discriminación</b>	<p><b>8.</b> El Comité urge al Estado Parte a que tome las medidas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la legislación vigente en materia de igualdad de género. El Comité insta al Estado Parte a que agilice los trámites de revisión de la compatibilidad de dichas leyes con la Convención, derogue sin demora todas las leyes que discriminan contra la mujer, en particular las disposiciones discriminatorias de su legislación penal y civil, y asegure la aplicación de las leyes contra la discriminación de las mujeres.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 8 de abril de 2008</b>
	<p><b>10.</b> El Comité solicita al Estado Parte que asegure la estabilidad institucional de los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer. Los dote de facultades de adopción de decisiones y recursos financieros y humanos suficientes, tanto en la esfera de la administración central como regional y municipal, para promover y coordinar eficazmente la aplicación de una estrategia sustantiva de incorporación de una perspectiva de género para la aplicación de la Convención en todos los ámbitos de políticas y en todos los niveles del Gobierno. El Comité alienta al Estado Parte a que formule, adopte y aplique un plan de acción nacional integral y amplio a fin de lograr la igualdad de género y el adelanto de la mujer.</p>
	<p><b>17.</b> El Comité insta al Estado Parte a que cree las condiciones necesarias para que las mujeres, en particular las mujeres en situación de pobreza y las mujeres rurales e indígenas, accedan a la justicia, y promueva, según proceda, el conocimiento básico de la legislación entre las mujeres y de sus derechos en los idiomas pertinentes, así como capacidad para reafirmarlos con eficacia. Además, insta al Estado Parte a que adopte medidas adicionales para difundir, en las formas que convenga, información acerca de la Convención, los procedimientos que se aplican con arreglo al Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité y ejecute programas de capacitación destinados a los fiscales, jueces y abogados en los que se traten todos los aspectos pertinentes de la Convención y el Protocolo Facultativo.</p>
	<p><b>21.</b> El Comité recomienda que se desarrollen políticas y se implementen programas dirigidos a mujeres y hombres, tanto en zonas rurales como urbanas, que contribuyan a garantizar la eliminación de los estereotipos asociados a los roles tradicionales en la familia, que se ponen de manifiesto en la educación, el empleo, la política y la sociedad. También recomienda que se aliente a los medios de comunicación a proyectar una imagen positiva de la mujer y de la igualdad de condición y los roles y responsabilidades compartidos de las mujeres y los hombres en las esferas tanto privada como pública.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 8 de abril de 2008</b>
	<p><b>29.</b> El Comité insta al Estado Parte a que establezca una base legislativa para la adopción de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y con la recomendación general 25 del Comité, y adopte dichas medidas cuando sea necesario para acelerar el logro de una igualdad sustantiva de las mujeres en todas las esferas que abarca la Convención.</p>
	<p><b>47.</b> El Comité exhorta al Estado Parte a que refuerce sin demora su actual sistema de recopilación de datos en todos los ámbitos tratados en la Convención, para poder evaluar con exactitud la situación real de la mujer y realizar un seguimiento adecuado de la evolución de las tendencias. El Comité insta al Estado Parte a que evalúe, utilizando indicadores cuantificables, el impacto de las medidas adoptadas y los progresos realizados en la consecución de la igualdad de facto entre la mujer y el hombre. Alienta al Estado Parte a que utilice esos datos e indicadores en la formulación de leyes, políticas y programas para la aplicación efectiva de la Convención. El Comité solicita que el Estado Parte, en su próximo informe, incluya esos datos, desglosados por zonas urbanas y rurales y por origen étnico, e indique las consecuencias de las medidas adoptadas y los resultados conseguidos con respecto a la realización práctica de la igualdad de facto de la mujer y el hombre.</p>
<b>Matrimonio</b>	<p><b>45.</b> El Comité insta al Estado Parte a que adopte las medidas necesarias en la reforma actualmente en curso para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años tanto para las mujeres como para los hombres, con el fin de ajustarla a las disposiciones del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y a las del párrafo 2 del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y a las de la recomendación general 21 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer sobre la igualdad en las relaciones matrimoniales y familiares.</p>
<b>Trabajo</b>	<p><b>35.</b> El Comité recomienda que se tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 11 de la Convención y la aplicación de las convenciones pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo, ratificadas por Bolivia. El Comité insta al Estado Parte a que establezca mecanismos eficaces de vigilancia del cumplimiento de la legislación vigente y garantice la no discriminación en el empleo y la igualdad de remuneración por trabajo igual.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 8 de abril de 2008</b>
	<p><b>37.</b> El Comité recomienda la adopción de una política de empleo sensible a la perspectiva de género destinada a las mujeres del sector no estructurado, especialmente las que trabajan en la agricultura y las trabajadoras del hogar. El Comité recomienda además la recopilación sistemática de datos estadísticos desglosados por sexo, edad, zonas rurales y urbanas y origen étnico respecto a la mujer en los sectores estructurado y no estructurado de la economía.</p>
<b>Participación Política</b>	<p><b>31.</b> El Comité recomienda que se adopten políticas dinámicas y efectivas para aumentar la participación de la mujer a todos los niveles de la vida profesional y pública, incluso adoptando medidas especiales de carácter temporal, y que se sancione debidamente el incumplimiento de las disposiciones existentes orientadas a establecer un porcentaje mínimo y máximo de cada sexo y que se establezcan otros medios eficaces y dinámicos de apoyar su cumplimiento. El Comité insta al Estado Parte a que apruebe lo antes posible el proyecto de ley contra el acoso político con el fin de combatir y erradicar este tipo de violencia y asegurar que las mujeres que sean víctimas de acoso político tengan acceso a medios de protección y recursos eficaces, que los autores de tales actos sean enjuiciados y castigados de forma apropiada y que las mujeres sean efectivamente protegidas contra las represalias.</p>

### **Cuadro 6**

#### **Recomendaciones hechas por el Comité de la CEDAW - COLOMBIA**

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 2 de febrero de 2007</b>
<b>Violencia Contra la Mujer</b>	<p><b>11.</b> Exhorta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona u organización, así como la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. Insta al Estado Parte a que haga frente a las causas subyacentes de la violencia contra la mujer y a que mejore el acceso de las víctimas a la justicia y los programas de protección. El Comité pide al Estado Parte que ponga en marcha mecanismos de seguimiento efectivos y evalúe periódicamente la repercusión de todas sus estrategias y medidas adoptadas para la plena aplicación de las disposiciones de la Convención.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 2 de febrero de 2007</b>
<b>Violencia en la Pareja</b>	<b>19.</b> El Comité insta al Estado Parte a que estudie los efectos y la eficacia de sus mecanismos destinados a hacer frente a la violencia doméstica contra la mujer. En particular, el Comité exhorta al Estado Parte a que estudie detenidamente el uso de la conciliación en los casos de violencia contra la mujer a fin de hacer un seguimiento de los resultados a largo plazo de los casos sometidos a mediación y evaluar los efectos de la conciliación en el acceso de la mujer a la justicia y la protección de sus derechos. Exhorta al Estado Parte a que mejore, en un plazo establecido, su sistema para recopilar periódicamente datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer en el hogar, desglosados por sexo, tipo de violencia y relación de la víctima con el autor de los hechos. Alienta también al Estado Parte a que siga intensificando la coordinación entre todas las instituciones que prestan ayuda y apoyo en los casos de violencia doméstica contra la mujer.
<b>Violencia Sexual</b>	<b>21.</b> El Comité insta al Estado Parte a redoblar sus esfuerzos para combatir la trata de mujeres y niñas en todas sus formas, y le pide que evalúe plenamente el alcance de dicha trata, incluida la que tiene lugar dentro del país, y que compile y analice datos e información de manera sistemática con el propósito de hallar formas más eficaces de prevenir ese fenómeno. Insta al Estado Parte a que adopte medidas para lograr la recuperación, apoyo y reinserción social de las mujeres y las niñas víctimas de la trata.
	<b>21.</b> El Comité también pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico presente datos y análisis estadísticos de la explotación de la prostitución, así como de la eficacia de las medidas adoptadas para su enfrentamiento.
<b>Derechos Sexuales y Reproductivos</b>	<b>23.</b> El Comité alienta al Estado Parte a proseguir sus esfuerzos para aumentar el acceso de la mujer a los servicios médicos, en particular los de atención de la salud sexual y reproductiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención y la recomendación general 24 del Comité sobre la mujer y la salud. Pide al Estado Parte que refuerce las medidas dirigidas a prevenir los embarazos no deseados, entre otras cosas, aumentando los conocimientos y la información acerca de diferentes métodos anticonceptivos y servicios de planificación familiar que existen para las mujeres y las niñas, así como el acceso a ellos, y adopte medidas para evitar que las mujeres recurran a procedimientos médicos de riesgo, como el aborto ilegal, debido a la falta de servicios adecuados de planificación familiar y anticoncepción o a su inaccesibilidad.

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Tema	Recomendaciones: 2 de febrero de 2007
<b>Aborto</b>	<b>23.</b> Insta al Estado Parte a que garantice que las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal puedan acceder a ese tipo de servicios, entre otras cosas, aclarando las responsabilidades del personal de salud pública. Recomienda que el Estado Parte adopte medidas para garantizar que el marco normativo y las directrices vigentes que rigen el acceso a servicios de calidad para los abortos legalizados.
<b>Mortalidad Materna</b>	<b>23.</b> Insta al Estado Parte, al tratamiento de las complicaciones derivadas de los abortos ilegales y/o practicados en condiciones de riesgo se apliquen en la práctica, y que los profesionales médicos y sanitarios reciban suficiente capacitación e información sobre sus obligaciones, a fin de reducir las tasas de mortalidad materna.
<b>Discriminación</b>	<b>15.</b> El Comité exhorta al Estado Parte a que supervise atentamente la capacidad del mecanismo nacional para el adelanto de la mujer a fin de cumplir plenamente su responsabilidad de promover la igualdad entre los géneros y el disfrute por la mujer de sus derechos humanos. Alienta al Estado Parte a que fortalezca el papel de la Consejería en lo que respecta para coordinar la aplicación de la estrategia de incorporación de la perspectiva de género en todos los sectores y niveles del Gobierno. El Comité recomienda en particular que el Estado Parte fortalezca la capacidad del mecanismo nacional para coordinar la aplicación en los departamentos y los municipios de una serie de políticas, programas y planes sectoriales dirigidos específicamente a promover la igualdad entre los géneros.
	<b>17.</b> Recomienda que el Estado Parte fomente el diálogo entre los representantes de las entidades públicas, las instituciones académicas y la sociedad civil a fin de asegurar que las iniciativas desplegadas por el Estado Parte para lograr el objetivo de la equidad de la mujer se encuadren en el marco general del principio de la igualdad de facto (sustantiva) entre la mujer y el hombre establecido en la Convención.
	<b>25.</b> El Comité recomienda que el Estado Parte siga realizando esfuerzos para combatir los estereotipos que perpetúan la discriminación directa e indirecta de la mujer. Alienta al Estado Parte a que estudie y examine sistemáticamente el efecto que tienen los estereotipos de género prevaletentes para la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 2 de febrero de 2007</b>
<b>Trabajo</b>	<p><b>29.</b> El Comité alienta al Estado Parte a reforzar sus actividades para ampliar el acceso de la mujer al empleo en el sector estructurado, incluso aumentando sus oportunidades de educación y capacitación. Alienta al Estado Parte a examinar los impactos de la industria maquiladora y de las labores agrícolas estacionales en la situación económica de la mujer. Asimismo, sugiere que el Estado Parte estudie el efecto de los acuerdos de libre comercio en las condiciones socioeconómicas de la mujer y examine la posibilidad de adoptar medidas compensatorias que tomen en cuenta sus derechos humanos.</p>
<b>Participación Política</b>	<p><b>27.</b> El Comité insta al Estado Parte a redoblar sus esfuerzos para lograr la participación plena y equitativa de la mujer en todas las esferas, en particular en los órganos electivos y en el poder judicial. Al respecto, pide que se sigan aplicando medidas especiales de carácter temporal para acelerar la promoción de la mujer, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, y las recomendaciones generales 23 y 25 del Comité. Es preciso adoptar medidas en particular para aumentar el número de mujeres indígenas y afrodescendientes que participan en la vida política y pública y que ocupan puestos de adopción de decisiones en todos los ámbitos. El Comité alienta al Estado Parte a redoblar sus iniciativas para proporcionar programas de capacitación en materia de liderazgo para las mujeres, incluidas las indígenas y las afrodescendientes, con el propósito de fortalecer su papel en los puestos de dirección de la sociedad. Alienta al Estado Parte a supervisar los progresos hechos y los resultados alcanzados.</p>



### Cuadro 7

#### Recomendaciones hechas por el Comité de la CEDAW - CHILE

Tema	Recomendaciones: 26 de agosto de 2006
<b>Violencia Sexual</b>	<b>16.</b> El Comité exhorta al Estado Parte a que adopte una estrategia general contra la trata y un plan de acción para combatir este fenómeno. Esa estrategia debería incluir una investigación cualitativa y cuantitativa y la ejecución de programas preventivos y de protección, en particular. Medidas para la rehabilitación e integración social de las mujeres y las niñas que son víctimas de explotación sexual y de trata y para procesar a los traficantes. El Comité pide al Estado Parte que presente en su próximo informe datos e información generales sobre la trata de mujeres y niñas y sobre la prostitución, así como sobre las medidas en vigor para combatir estos fenómenos y sus repercusiones.
<b>Derechos Sexuales y Reproductivos</b>	<b>18.</b> El Comité exhorta al Estado Parte a que fortalezca las medidas destinadas a prevenir los embarazos no deseados entre las adolescentes. Ello debería incluir medidas legales, en particular el enjuiciamiento de los hombres que mantienen relaciones sexuales con niñas menores de edad, así como medidas educativas para las niñas y los niños que favorezcan las uniones y la procreación responsables.
	<b>20.</b> El Comité exhorta al Estado Parte a que adopte medidas concretas para mejorar el acceso de la mujer a la atención de la salud, en particular los servicios de salud sexual y reproductiva, de conformidad con el artículo 12 de la Convención y la recomendación general 24 del Comité sobre la mujer y la salud. Pide al Estado Parte que fortalezca las medidas destinadas a la prevención de los embarazos no deseados, en particular haciendo que sean más ampliamente disponibles y asequibles todos los tipos de anticonceptivos seguros y métodos de planificación de la familia, sin ninguna restricción, y aumentando los conocimientos y la concienciación acerca de la planificación de la familia entre las mujeres y también entre los hombres.
<b>Aborto</b>	<b>20.</b> El Comité recomienda que el Estado Parte considere la revisión de las leyes relativas al aborto con miras a suprimir las disposiciones punitivas aplicables a las mujeres que se someten a abortos y les dé acceso a servicios de calidad para tratar las complicaciones derivadas de abortos inseguros y reduzca las tasas de mortalidad materna, de conformidad con la recomendación general 24, relativa a la mujer y la salud y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Tema	Recomendaciones: 26 de agosto de 2006
<b>Mortalidad Materna</b>	<b>20.</b> El Comité también insta al Estado Parte a que reduzca las tasas de mortalidad materna mediante servicios de maternidad segura y asistencia prenatal, y a que adopte medidas para garantizar que las mujeres no tengan que buscar procedimientos médicos inseguros, como los abortos ilegales, debido a la falta de servicios adecuados en relación con el control de la fecundidad.
<b>Discriminación</b>	<b>10.</b> El Comité exhorta al Estado Parte a que asegure que el cambio sostenible hacia la plena igualdad de la mujer y el hombre en todos los aspectos de la vida pública y privada se alcance mediante una amplia reforma legal. El Comité insta a que se deroguen o se modifiquen sin dilaciones todas las disposiciones legislativas que constituyan discriminación contra la mujer, según se establece en el artículo 2 de la Convención, e insta al Estado Parte a que cubra las lagunas legislativas y sancione las demás leyes necesarias a fin de que el marco jurídico del país cumpla las disposiciones de la Convención y garantice la igualdad entre el hombre y la mujer, tal como se consagra en la Constitución de Chile. Alienta al Estado Parte a que establezca un calendario claro y a que aumente la concienciación de los legisladores y el público en general acerca de la urgente necesidad de dar prioridad a las reformas jurídicas a fin de lograr la igualdad <i>de jure</i> para la mujer. El Comité también insta al Estado Parte a que adopte medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad <i>de facto</i> entre el hombre y la mujer, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y en la recomendación general 25 del Comité, en relación con todas las esferas de la Convención en que ello sea apropiado y necesario.
	<b>25.</b> El Comité exhorta al Estado Parte a que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, junto con esfuerzos encaminados a realizar una campaña nacional que informe y eduque correctamente a los funcionarios de la administración pública y al público en general acerca de la Convención, su Protocolo Facultativo y el Comité.

(Continúa en la página siguiente)

(Continuación de la página anterior)

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 26 de agosto de 2006</b>
<b>Trabajo</b>	<p><b>12.</b> El Comité recomienda que el Estado Parte lleve a cabo un estudio detallado sobre la participación de la mujer en el mercado de trabajo, y recopile datos desglosados por sexos, y en particular determine los factores que contribuyen a la situación desventajosa de la mujer en el mercado de trabajo, como se refleja en la diferencia salarial, las altas tasas de desempleo y el hecho de que pocas mujeres desempeñen cargos directivos. El Comité también pide al Estado Parte que establezca un sistema general para supervisar los contratos de las mujeres trabajadoras de carácter temporal y de temporada, y adopte medidas para eliminar las prácticas que crean una situación de desventaja para la mujer en el sistema de seguridad social. El Comité solicita al Estado Parte que facilite datos desglosados e información sobre la situación de la mujer en los mercados de trabajo estructurado y no estructurado. Esta información se debe desglosar en función de la edad de las mujeres, su nivel de aptitudes, educación y especialización, y sector de empleo, así como por zonas urbanas y rurales, y se deberá incluir en el próximo informe.</p>
<b>Matrimonio</b>	<p><b>22.</b> El Comité insta al Estado Parte a que siga revisando su legislación con vistas a aumentar la edad mínima legal para contraer matrimonio a los 18 años para ponerla en conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y con el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la recomendación general 21 relativa a la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares.</p>
<b>Acceso a la Educación</b>	<p><b>18.</b> El Comité también exhorta al Estado Parte a que adopte medidas adecuadas para la continuación de la educación de las madres jóvenes, así como su acceso a la escolaridad, y a que supervise la efectividad de estas medidas e informe sobre los resultados conseguidos en su próximo informe.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Tema	Recomendaciones: 26 de agosto de 2006
<b>Participación Política</b>	<b>14.</b> El Comité insta al Estado Parte a que intensifique sus esfuerzos encaminados a reformar el sistema electoral binominal, que es desfavorable para la representación política de la mujer, y a que adopte medidas, en particular medidas especiales de carácter temporal, destinadas a acelerar la igualdad de facto entre la mujer y el hombre a fin de incrementar la participación de la mujer en la vida política, particularmente en el Parlamento y los municipios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25 del Comité sobre las medidas especiales de carácter temporal, y la recomendación general 23 sobre la mujer en la vida pública. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas a fin de aumentar el número de mujeres que cursan estudios para seguir una carrera en el servicio exterior, a fin de cumplir los compromisos relativos a la igualdad de género establecidos en el Programa de Mejoramiento de la Gestión, y cumplir las obligaciones del Estado Parte en virtud del artículo 8 de la Convención.

### **Cuadro 8**

#### **Recomendaciones hechas por el Comité de la CEDAW - ECUADOR**

Tema	Recomendaciones: 18 de julio de 2003
<b>Violencia Contra la Mujer</b>	<b>316.</b> El Comité insta al Estado parte a que, teniendo en cuenta la recomendación general 19 sobre la violencia contra la mujer, establezca medidas para la aplicación y supervisión de la legislación, evaluando su eficacia. Asimismo, el Comité considera particularmente importante la tipificación de la violencia contra la mujer en el Código Penal del Ecuador. De la misma manera, insta al Estado Parte a que elabore y aplique un reglamento que implemente la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, y recomienda que el Estado Parte imparta campañas de capacitación y sensibilización sobre esta problemática, principalmente destinadas a policías y personas del sector judicial. Exhorta a que el Estado parte dote de suficientes recursos financieros a los programas de protección de víctimas de violencia contra la mujer para asegurar su implementación.
<b>Violencia Sexual</b>	<b>314.</b> El Comité recomienda que se preste la atención debida al problema de la prostitución y que la legislación sancione a quienes se dedican a la explotación de la prostitución.

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 18 de julio de 2003</b>
<b>Derechos Sexuales y Reproductivos</b>	<p><b>318.</b> El Comité insta al Estado Parte a que implemente el Plan Nacional para la Educación Sexual y el Amor y a que fortalezca sus programas de atención a la salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva y, con la brevedad posible, a que ponga en marcha un programa nacional que proporcione a las mujeres y a los hombres información oportuna y confiable sobre los métodos anticonceptivos disponibles y que puedan permitírseles ejercer su derecho a decidir de manera libre e informada, sobre el momento en que desean tener sus hijos, así como a que refuerce las medidas de prevención de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA, incluyendo la disponibilidad de preservativos. Pide también al Estado Parte que continúe fortaleciendo los programas de apoyo a las adolescentes embarazadas y madres y los programas de educación sexual orientados a la prevención de embarazos entre la población adolescente. Pide al Estado Parte que, en el próximo informe periódico, se incluya información sobre los efectos de los programas para limitar y prevenir los embarazos en la adolescencia.</p>
<b>Discriminación</b>	<p><b>302.</b> El Comité insta al Estado Parte a que derogue las disposiciones discriminatorias que aún existen en la legislación penal civil y de familia para asegurar la aplicación de las leyes contra la discriminación de las mujeres, así como que agilice los trámites de revisión de la compatibilidad de dichas leyes con la Convención, reforzando así su voluntad política de incorporar una perspectiva de género en la formulación y aplicación de las leyes. El Comité insta también al Estado Parte a que considere la incorporación de una perspectiva de género en su normativa como un eje principal dentro de las prioridades estratégicas del Estado Parte y a que considere la posibilidad de diseñar e implementar una política integral de institucionalización del enfoque de género.</p>
	<p><b>304.</b> El Comité insta al Estado Parte a que fortalezca el papel rector y normativo del Consejo Nacional de las Mujeres, adoptando una ley que institucionalice y regule las actividades del Consejo Nacional de las Mujeres, confiriéndole un papel más activo en el control de la aplicación de las normas dirigidas a la promoción de la igualdad de género, así como que le asigne los recursos financieros necesarios para su funcionamiento y el desempeño de sus funciones. Asimismo, el Comité alienta al Estado Parte a que elija un/a director/a a la cabeza del Consejo Nacional de las Mujeres. El Comité alienta al Estado Parte a que asegure la participación de la sociedad civil en el Consejo y a que fomente la participación de los movimientos de mujeres indígenas y afrodescendientes.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 18 de julio de 2003</b>
	<b>306.</b> El Comité insta al Estado Parte a que acelere el proceso de revisión y consultas para la adopción de un nuevo plan, y que incluya a la sociedad civil y en particular a las organizaciones de mujeres, a los efectos de su pronta aprobación.
	<b>326.</b> El Comité recomienda que se desarrollen políticas y se implementen programas dirigidos a mujeres y hombres que contribuyan a garantizar la eliminación de los estereotipos asociados a los roles tradicionales en la familia, la educación, el empleo, la política y la sociedad.
	<b>330.</b> El Comité recomienda una recopilación más amplia y exhaustiva de datos desagregados por sexo e insta al Estado Parte a que incluya en su próximo informe, estadísticas relevantes que muestren la evolución y el impacto de los programas en la población femenina del país, en particular en las mujeres rurales e indígenas.
	<b>332.</b> El Comité insta al Estado Parte a que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” no son términos sinónimos ni intercambiables y que la Convención está dirigida a la eliminación de la discriminación contra la mujer y a asegurar la igualdad de mujeres y hombres.
<b>Acceso a la Educación</b>	<b>322.</b> El Comité insta al Estado Parte a que implemente el plan de educación bilingüe y los programas de transversalización de género.
<b>Trabajo</b>	<b>324.</b> El Comité recomienda que se tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 11 de la Convención y la aplicación de las convenciones pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo, ratificadas por el Ecuador, y, en particular, sobre la no discriminación en el empleo, la prohibición del trabajo infantil y la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres. Recomienda la adopción de un plan de empleo y un código de trabajo sensibles a la perspectiva de género y a la prohibición del trabajo infantil.
<b>Participación Política</b>	<b>328.</b> El Comité recomienda que se adopten estrategias dirigidas a lograr un aumento del número de mujeres que participan en la adopción de decisiones a todos los niveles, incluyendo la aplicación de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, y que se refuercen las actividades encaminadas a promover a mujeres a cargos de dirección, tanto en el sector público como en el privado, con programas de capacitación especiales y campañas de sensibilización sobre la importancia de su participación en la vida política del país.

### Cuadro 9

#### Recomendaciones hechas por el Comité de la CEDAW - PERÚ

Tema	Recomendaciones: 2 de febrero de 2007
<b>Violencia Contra la Mujer</b>	<p><b>19.</b> El Comité insta al Estado Parte a que dé mayor prioridad a la concepción y aplicación de una estrategia integral para combatir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, de conformidad con la recomendación general 19, a fin de prevenir la violencia, castigar a quienes la perpetren y prestar servicios a las víctimas. Esa estrategia debería incluir también medidas de concienciación y sensibilización, en particular de los funcionarios de justicia, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales, así como de los maestros, el personal de los servicios de salud, los trabajadores sociales y los medios de comunicación.</p>
	<p><b>19.</b> Exhorta además al Estado Parte a que establezca un mecanismo de seguimiento y evaluación para poder evaluar periódicamente las consecuencias y la eficacia de las medidas adoptadas para hacer cumplir la Ley y de los programas de prevención y represión de la violencia contra la mujer. El Comité alienta al Estado Parte a que, en su próximo informe periódico, incluya información sobre las medidas adoptadas, los progresos realizados y los obstáculos que subsisten.</p>
	<p><b>21.</b> El Comité insta al Estado Parte a que amplíe su definición de la violencia contra la mujer de manera que incluya, en particular, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, la prostitución forzada, la unión forzada y el trabajo doméstico forzado.</p>
<b>Violencia Sexual</b>	<p><b>19.</b> El Comité exhorta al Estado Parte a que asegure la aplicación y el cumplimiento efectivo de la legislación vigente y reitera la recomendación que hizo al Estado Parte en sus anteriores observaciones finales de que tipifique como delito el abuso sexual incestuoso.</p>
	<p><b>21.</b> El Comité recomienda al Estado Parte que proporcione a las mujeres que fueron víctimas de la violencia en el conflicto armado de 1980 a 2000, la asistencia necesaria para que no tengan que recorrer largas distancias para denunciar su caso ante un juez o un fiscal. El Comité insta asimismo al Estado Parte a que investigue todos los actos de violencia cometidos contra mujeres, enjuicie a sus autores y conceda reparaciones a título individual a las mujeres que hayan sido víctimas de diversas formas de violencia.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 2 de febrero de 2007</b>
	<p><b>31.</b> El Comité exhorta al Estado Parte a que vele por la plena aplicación de la legislación relativa a la trata y por la ejecución plena de los planes de acción nacionales y demás medidas de lucha contra la trata de seres humanos. El Comité insta al Estado Parte a que recoja y analice los datos proporcionados por organismos policiales y entidades internacionales, que enjuicie y sancione a los tratantes y asegure la protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas que han sido objeto de trata. El Comité exhorta al Estado Parte a que vele por la plena aplicación de la legislación relativa a la trata y por la ejecución plena de los planes de acción nacionales y demás medidas de lucha contra la trata de seres humanos. El Comité insta al Estado Parte a que recoja y analice los datos proporcionados por organismos policiales y entidades internacionales, que enjuicie y sancione a los tratantes y asegure la protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas que han sido objeto de trata.</p>
<b>Derechos Sexuales y Reproductivos</b>	<p><b>25.</b> El Comité insta al Estado Parte a que intensifique las actividades y los servicios de información sobre planificación de la familia destinados a mujeres y niñas, que promueva con amplitud la educación sexual, en particular en los programas corrientes de educación destinados a las niñas y varones adolescentes, prestando particular atención a la prevención de los embarazos en adolescentes.</p>
<b>Aborto</b>	<p><b>25.</b> El Comité insta al Estado Parte a que examine su interpretación restringida del aborto terapéutico, que es legal, para hacer más hincapié en la prevención de los embarazos en adolescentes y considere la posibilidad de revisar la legislación relacionada con los abortos en casos de embarazo indeseado con miras a suprimir las sanciones que se imponen a las mujeres que se someten a un aborto, de conformidad con la recomendación general 24 del Comité, sobre las mujeres y la salud, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. El Comité pide además al Estado Parte que cumpla las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos formuladas en relación con el caso KL contra el Perú.</p>
<b>Anticoncepción de Emergencia</b>	<p><b>25.</b> El Comité insta al Estado Parte a que intensifique las actividades y los servicios de información, incluido el suministro de anticonceptivos de emergencia.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*



*(Continuación de la página anterior)*

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 2 de febrero de 2007</b>
<b>Mortalidad Materna</b>	<b>25.</b> El Comité también insta al Estado Parte a que permita que las mujeres accedan a servicios de calidad para la atención de las complicaciones derivadas de los abortos practicados en condiciones de riesgo de modo de reducir las tasas de mortalidad materna entre las mujeres.
<b>Discriminación</b>	<b>11.</b> El Comité exhorta al Estado Parte a que refuerce sin demora su actual sistema de reunión de datos en todos los ámbitos tratados en la Convención, para poder evaluar con exactitud la situación real de la mujer y seguir de cerca la evolución de las tendencias. El Comité exhorta también al Estado Parte a que vigile, utilizando indicadores cuantificables, las consecuencias de las medidas adoptadas y los progresos realizados en la consecución de la igualdad de facto entre la mujer y el hombre. Alienta al Estado Parte a que utilice esos datos e indicadores en la formulación de leyes, políticas y programas para la aplicación efectiva de la Convención. El Comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe, incluya esos datos, desglosados por zonas urbanas y rurales y por origen étnico, e indique las consecuencias de las medidas adoptadas y los resultados conseguidos con respecto a la realización práctica de la igualdad de facto de la mujer y el hombre.
	<b>13.</b> El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” expresan ideas diferentes y que su uso simultáneo puede dar lugar a que se confundan los conceptos. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de jure y de facto (formal y sustantiva) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que emplee sistemáticamente el término “igualdad” en sus planes y programas.
	<b>15.</b> El Comité exhorta al Estado Parte a que promulgue legislación sobre la igualdad entre mujeres y hombres que refuerce el mandato de los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer de desempeñar sus funciones en cuanto a la aplicación de todas las disposiciones de la Convención, así como de apoyar y coordinar eficazmente la aplicación de una estrategia de incorporación de una perspectiva de género en todos los ámbitos de acción y todos los niveles del gobierno.

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 2 de febrero de 2007</b>
	<p><b>23.</b> El Comité alienta al estado Parte a que suprima los impedimentos con que puedan enfrentarse las mujeres para acceder a la justicia y promuevan el conocimiento básico de la legislación entre las mujeres, el conocimiento de sus derechos y la capacidad para reafirmarlos con eficacia. Además insta al Estado Parte a que adopte medidas adicionales para difundir información acerca de la Convención, los procedimientos que se aplican con arreglo al Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité y que ejecute programas destinados a los fiscales, jueces y abogados en los que se traten todos los aspectos pertinentes de la Convención y el Protocolo Facultativo. Recomienda también que se realicen campañas sostenidas de concienciación y difusión de las leyes destinadas a las mujeres, incluidas las mujeres de las zonas rurales y las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de las cuestiones que afectan a las mujeres, con el fin de alentar y empoderar a las mujeres para que hagan uso de los procedimientos y recursos disponibles en los casos en que se violen los derechos amparados por la Convención.</p>
<b>Matrimonio</b>	<p><b>35.</b> El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio de las niñas y los varones a los 18 años, con el fin de ajustarla a las disposiciones del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y a las del párrafo 2 del artículo 16 de la Convención y la recomendación general 21 del Comité sobre la igualdad en las relaciones matrimoniales y familiares.</p>
<b>Participación Política</b>	<p><b>17.</b> El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas concretas, incluidas medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25, en todos los sectores, a fin de acelerar la realización práctica de la igualdad de facto entre la mujer y el hombre. Asimismo, alienta al Estado Parte a que divulgue la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal, que se explica en la recomendación general 25 del Comité. El Comité insta al Estado Parte a que ponga en marcha un plan estratégico de medidas que apunten a aumentar el número de mujeres que ocupan cargos públicos, en particular en la administración pública, el poder judicial y a nivel local o municipal, incluidos plazos y objetivos definidos. El Comité recomienda además que se lleven a cabo actividades de concienciación sobre la importancia que tiene para el conjunto de la sociedad la participación de la mujer en la adopción de decisiones.</p>

### 3. Recomendaciones: Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos

Los cuadros 10, 11, 12, 13, 14 y 15 dan cuenta de las recomendaciones hechas por el Consejo de Derechos Humanos, luego de presentado el Examen Periódico Universal por país.

#### Cuadro 10

#### Recomendaciones hechas por el Consejo de Derechos Humanos, luego de presentado el Examen Periódico Universal - ARGENTINA

Tema	Recomendaciones: 13 de mayo de 2008
<b>Violencia Contra la Mujer</b>	<b>64.6 Países Bajos:</b> Aplicar el mecanismo nacional establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.
<b>En la Pareja</b>	<b>64.17 Canadá:</b> Velar por que se ofrezca reparación a las víctimas de la violencia en el hogar, así como lograr el procesamiento de los autores de esos actos, siguiendo la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
<b>Discriminación</b>	<p><b>64.1 Argelia-República de Corea-Nigeria-México:</b> Continuar sus esfuerzos por luchar contra la discriminación en todas sus formas, en particular respecto de los sectores más vulnerables de la población, como seguimiento de la Conferencia de Durban y de las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.</p> <p><b>64.2 Reino Unido-México:</b> Adoptar nuevas medidas para abordar todas las formas de discriminación contra mujeres.</p> <p><b>64.18 Eslovenia:</b> Incluir sistemáticamente una perspectiva de género en el seguimiento del proceso de EPU.</p>

#### Cuadro 11

#### Recomendaciones hechas por el Consejo de Derechos Humanos, luego de presentado el Examen Periódico Universal - BOLIVIA

Tema	Recomendaciones: EPU 15 de marzo de 2010
<b>Violencia Contra la Mujer</b>	<b>98.20 Brasil:</b> Intensificar la lucha contra la discriminación y la violencia hacia la mujer.

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Tema	Recomendaciones: EPU 15 de marzo de 2010
	<p><b>98.32 Noruega:</b> Establecer un registro unificado de los casos de violencia contra la mujer e intensificar esfuerzos para mejorar la situación de los derechos humanos de las mujeres.</p> <p><b>98.33 Costa Rica:</b> Incorporar en los nuevos planes la necesidad de registrar de manera unificada la violencia contra la mujer y redoblar los esfuerzos para luchar contra ese flagelo y la impunidad de quienes cometen esos actos.</p>
<b>Violencia Sexual</b>	<p><b>98.6 Argentina:</b> Adoptar a la brevedad posible, una ley integral contra la trata de seres humanos y adoptar las medidas necesarias para prevenir y combatir ese flagelo.</p> <p><b>98.6 Belarús:</b> Concluir la elaboración de una estrategia nacional para luchar contra la trata de personas y su traslado ilícito.</p> <p><b>98.7 Polonia:</b> Adoptar medidas concretas e inmediatas para fortalecer el Consejo Nacional contra el Tráfico y la Trata de Personas.</p>
<b>En la Pareja</b>	<p><b>98.30 Eslovenia:</b> Intensificar los esfuerzos para proteger a las mujeres de todas las formas de abuso, en particular la trata y la violencia doméstica.</p> <p><b>98.31 Francia:</b> Adoptar medidas específicas para combatir la violencia doméstica contra las mujeres.</p> <p><b>98.31 Azerbaiyán:</b> Adoptar nuevas medidas para poner fin a la violencia contra las mujeres.</p>
<b>Femicidio</b>	<p><b>98.31 Países Bajos:</b> Todas las medidas necesarias para erradicar la violencia de género, incluida la tipificación del femicidio como delito y su adecuada penalización.</p> <p><b>98.32 España:</b> Crear un registro unificado de datos sobre violencia contra las mujeres, así como una normativa para los casos de femicidio.</p> <p><b>98.33 Costa Rica:</b> Considerar la posibilidad de tipificar el femicidio como delito.</p>
<b>Derechos Reproductivos y Sexuales</b>	<p><b>98.26 Países Bajos:</b> Incluir la orientación sexual y la identidad de género en todas las leyes e iniciativas de lucha contra la discriminación y de promoción de la igualdad y desarrollar programas para educar y sensibilizar al público, incluidas las autoridades policiales, militares, judiciales, penitenciarias y de otra índole.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Tema	Recomendaciones: EPU 15 de marzo de 2010
	<b>98.32 España:</b> promulgar la Ley marco N° 810 sobre los derechos sexuales y reproductivos en el país.
<b>Mortalidad Materna</b>	<p><b>98.67 Chile:</b> Continuar aplicando programas para la protección de los derechos de la mujer, en especial la mujer embarazada, con el objeto de reducir de manera significativa las tasas de mortalidad materno infantil.</p> <p><b>98.67 Turquía:</b> Seguir aplicando medidas para reducir la mortalidad materna.</p>
	<p><b>98.69 Suecia:</b> Empezar nuevos esfuerzos para que todas las mujeres disfruten del derecho a la salud sexual y reproductiva y para ampliar el acceso a los servicios de salud, particularmente en las zonas rurales, a fin de reducir la incidencia de la mortalidad materna, especialmente entre las mujeres jóvenes, las indígenas y las de las zonas rurales.</p> <p><b>98.69 98.70 Colombia:</b> Seguir impulsando la implementación del proyecto piloto de la vacuna contra el cáncer de cuello uterino.</p> <p><b>98.70 Colombia:</b> Continuar los esfuerzos para incrementar de manera sostenida la cobertura y los beneficios del “bono Juana Azurduy” con miras a disminuir los niveles de mortalidad materno-infantil.</p>
<b>Discriminación</b>	<p><b>98.4 México:</b> Promover la aprobación, con carácter prioritario, del proyecto de ley para la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación.</p> <p><b>98.5 México:</b> Fortalecer los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer para que la perspectiva de género figure de manera transversal como una cuestión prioritaria en las políticas y programas sectoriales.</p> <p><b>98.14 Belarús:</b> Prestar atención especial a la protección y promoción de los derechos de la mujer en los procesos de elaboración y aplicación de la política nacional.</p> <p><b>98.20 Brasil:</b> Intensificar la lucha contra la discriminación y la violencia hacia la mujer.</p> <p><b>98.20 Países Bajos:</b> Abrogar sin tardanza todos los instrumentos legislativos que discriminen a la mujer, incluidas las disposiciones discriminatorias de la legislación penal y civil.</p> <p><b>98.22 Kirguistán:</b> Continuar la labor de eliminación de la discriminación contra las mujeres de los pueblos indígenas.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Tema	Recomendaciones: EPU 15 de marzo de 2010
	<p><b>98.23 Colombia:</b> Continuar avanzando en la implementación de programas y medidas en la lucha contra todas las formas de discriminación.</p> <p><b>98.68 Belarús:</b> Continuar las reformas para mejorar el nivel y la calidad de la protección social, la educación y la salud.</p>
<b>Acceso a la Educación</b>	<b>98.25 Egipto:</b> Proseguir los esfuerzos encaminados a garantizar la igualdad de oportunidades para las mujeres en materia de educación.
<b>Trabajo</b>	<b>98.25 Egipto:</b> Proseguir los esfuerzos encaminados a garantizar la igualdad de oportunidades para las mujeres en materia de acceso al empleo y condiciones laborales.
<b>Acceso a la Tierra</b>	<b>98.25 Egipto:</b> Proseguir los esfuerzos encaminados a garantizar la igualdad de oportunidades para las mujeres en materia de vivienda.

**Cuadro 12****Recomendaciones hechas por el Consejo de Derechos Humanos, luego de presentado el Examen Periódico Universal - COLOMBIA**

Tema	Recomendaciones: 9 de enero de 2009
<b>Violencia Contra las Mujeres</b>	<p><b>15. Canadá:</b> Abordar la violencia de género con carácter más general, en el espíritu de la resolución 1820 (2008) del Consejo de Seguridad relativa a la mujer y la paz y la seguridad.</p> <p><b>15. Irlanda:</b> Aplicar la orden de la Corte Constitucional de mayo de 2008 relativa a la violencia basada en el género y, en particular, proteger los derechos humanos de las mujeres víctimas de desplazamientos forzados.</p> <p><b>16. Rumania:</b> Abordar adecuadamente todas las situaciones de violencia contra las mujeres.</p>
<b>Violencia Sexual</b>	<b>4. Suecia:</b> intensificar los esfuerzos por completar la elaboración del plan nacional de acción, de conformidad con la recomendación del ACNUDH, prestando especial atención a las medidas para mejorar la situación de las mujeres víctimas de violencia sexual.

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Tema	Recomendaciones: 9 de enero de 2009
	<p><b>15. Irlanda:</b> Incrementar las medidas encaminadas a prevenir la violencia de tipo sexual y adoptar medidas para asegurar que se investigue y castigue a los autores de actos de violencia sexual.</p> <p><b>22. Austria:</b> Intensificar los esfuerzos por abordar la cuestión de la violencia sexual contra los niños, especialmente en las zonas rurales, y crear métodos eficaces de reunión de datos sobre malos tratos y abusos sexuales cometidos contra niños, y velar por que se adopten las medidas necesarias de orden policial y jurídico y en materia de presentación de informes.</p> <p><b>35. Malasia:</b> Adoptar medidas más enérgicas para resolver el problema de la delincuencia organizada y el tráfico de drogas, prestando atención especial al vínculo entre el tráfico de drogas y la trata de mujeres y niñas.</p>
<b>Discriminación</b>	<b>8. República Checa:</b> Realizar campañas de sensibilización del público contra los prejuicios sociales y en favor del principio de igualdad y no discriminación, independientemente de la orientación sexual y la identidad de género.
<b>Acceso a la Educación</b>	<p><b>57. República Checa:</b> Adoptar medidas concretas para asegurar el acceso universal a una enseñanza primaria de calidad.</p> <p><b>58. Brasil:</b> Ampliar el acceso a la educación mediante una enseñanza primaria pública gratuita.</p>
<b>Recomendaciones que el Estado examinará</b>	
<b>Discriminación</b>	<b>1. Bélgica:</b> Garantizar el acceso a la justicia y el derecho de las víctimas a obtener reparación sin discriminación alguna, de conformidad con las normas internacionales.

**Cuadro 13****Recomendaciones hechas por el Consejo de Derechos Humanos, luego de presentado el Examen Periódico Universal - CHILE**

Tema	Recomendaciones: 12 de mayo de 2009
<b>Violencia Contra las Mujeres</b>	<b>14. España:</b> Mejorar la situación de la mujer y aplicar las disposiciones legislativas específicas sobre la violencia contra la mujer.

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Tema	Recomendaciones: 12 de mayo de 2009
	<p><b>15. Suiza:</b> Aprobar y aplicar leyes eficaces para prevenir y combatir la violencia doméstica.</p> <p><b>15. Azerbaiyán:</b> Fortalecer las medidas.</p> <p><b>15. Noruega:</b> Hacer nuevos esfuerzos y fijar metas específicas para reducir el número de casos de violencia doméstica, en particular por medio de mecanismos e instituciones que protejan a la mujer contra este tipo de violencia.</p> <p><b>15. Pakistán:</b> Promulgar la legislación pertinente para dar a las mujeres toda la protección necesaria y velar por su aplicación efectiva.</p> <p><b>15. República Checa:</b> Difundir esta legislación entre la ciudadanía, registrar todos los casos de violencia e investigar sin demora todas las denuncias.</p> <p><b>16. Estados Unidos:</b> Cooperar con las ONG pertinentes en la creación de programas de formación para los agentes del orden, los jueces y otros sobre la violencia doméstica, problema grave que debe resolverse por conducto del sistema judicial y no permanecer oculto en la esfera doméstica.</p>
<b>Violencia Sexual</b>	<p><b>23. Azerbaiyán:</b> Adoptar nuevas medidas para luchar contra la trata de seres humanos, como la promulgación de legislación específica.</p> <p><b>Malasia:</b> Realización de un estudio exhaustivo de las causas y la amplitud de la trata de personas, que contemple los países de origen, tránsito y destino.</p> <p><b>1. Francia-Brasil-España-Argentina-Colombia:</b> Ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aceptarlo y proseguir los esfuerzos para que el Congreso lo apruebe.</p>
<b>Derechos Sexuales y Reproductivos</b>	<p><b>14. España:</b> Mejorar la situación de la mujer y aplicar las disposiciones legislativas específicas sobre las garantías de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.</p>
<b>Discriminación</b>	<p><b>3. Canadá, Países Bajos, España:</b> Considerar positivamente la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*



(Continuación de la página anterior)

Tema	Recomendaciones: 12 de mayo de 2009
	<p><b>11. Reino Unido:</b> Adoptar nuevas medidas para hacer frente a la discriminación contra la mujer y los miembros de grupos vulnerables, incluidos los niños, las minorías y los indígenas.</p> <p><b>11. Italia:</b> Intensificar los esfuerzos en pos del pleno respeto de sus derechos y su protección contra las prácticas discriminatorias.</p> <p><b>12. Ucrania:</b> Velar en mayor medida por la aplicación de la legislación que garantiza los principios de no discriminación y adoptar una estrategia integral para eliminar todas las formas de discriminación, en particular la discriminación por motivos de género.</p> <p><b>12. México:</b> Revisar y, si es necesario, modificar la legislación para garantizar a todos el derecho a no ser discriminados y, en particular, a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer.</p> <p><b>13. Guatemala:</b> Seguir adoptando las medidas jurídicas o administrativas que se estimen apropiadas para lograr la igualdad entre hombres y mujeres en todos los aspectos.</p> <p><b>19. Nueva Zelanda:</b> Reforzar las medidas contra las actitudes discriminatorias en la sociedad, por ejemplo iniciativas de educación pública y de igualdad y medidas legislativas para prevenir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.</p>
<b>Matrimonio</b>	<p><b>18. Uruguay:</b> Continuar y profundizar el segundo plan de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la administración de la propiedad conyugal y la sociedad en su conjunto.</p> <p><b>18. Argentina:</b> Reformar el régimen patrimonial de sociedad conyugal para cumplir las diferentes obligaciones internacionales contraídas (Argentina).</p>
<b>Trabajo</b>	<p><b>17. Japón:</b> Hacer nuevos esfuerzos para formular y aplicar medidas legislativas y administrativas apropiadas para dar iguales oportunidades de empleo a hombres y mujeres y superar la disparidad salarial.</p> <p><b>17. Azerbaiyán:</b> Mejorar la situación de representación insuficiente de las mujeres, por ejemplo en el mercado de trabajo.</p> <p><b>17. Argelia:</b> Adoptar medidas eficaces para eliminar los numerosos obstáculos que impiden a las mujeres entrar al mercado laboral, incorporar en la legislación el principio de igual remuneración por igual trabajo el requisito de que los empleadores lo cumplan escrupulosamente.</p> <p><b>17. Pakistán:</b> Promulgar legislación que prevea el derecho de las mujeres a igual remuneración.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Tema	Recomendaciones: 12 de mayo de 2009
<b>Participación Política</b>	<p><b>18. Uruguay:</b> Continuar y profundizar el segundo Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres y la Agenda de Equidad de Género del Gobierno para eliminar completamente la discriminación contra la mujer en el trabajo, los cargos directivos.</p> <p><b>4. Nueva Zelandia:</b> Comprometerse a promulgar la legislación mencionada en su informe nacional para fortalecer la protección de los derechos humanos en el país, en particular la reforma del sistema electoral, el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos y varias normas sobre igualdad entre hombres y mujeres.</p> <p><b>17. Pakistán:</b> Formular y aplicar medidas legislativas para aumentar la participación de las mujeres en las decisiones públicas.</p>
<b>Violencia Contra las Mujeres</b>	<p><b>2. Bangladesh:</b> Proteger los derechos de la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad basado en la relación estable entre un hombre y una mujer, consagrados en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.</p>

**Cuadro 14**  
**Recomendaciones hechas por el Consejo de Derechos Humanos, luego de presentado el Examen Periódico Universal - ECUADOR**

Tema	Recomendaciones: 13 de mayo de 2008
<b>Violencia en la Pareja</b>	<p><b>60. 8. Italia-México:</b> Tomar medidas adecuadas para erradicar la violencia basada en el género, concretamente la violencia en el hogar..</p>
<b>Violencia Sexual</b>	<p><b>60.10. Canadá:</b> Tomar ulteriores medidas para combatir la trata de personas.</p>
<b>Derechos Sexuales y Reproductivos</b>	<p><b>7. 7. Eslovenia:</b> Aplicar medidas para combatir la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género, así como otras violaciones de los derechos humanos contra la comunidad de homosexuales, lesbianas, bisexuales, transexuales y travestidos.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Tema	Recomendaciones: 13 de mayo de 2008
<b>Discriminación</b>	<p><b>60.1. Países Bajos:</b> Información en el futuro sobre los ulteriores progresos en la reforma penitenciaria y la lucha contra la discriminación.</p> <p><b>60.6. Eslovenia:</b> Incluir una perspectiva de género en el proceso de seguimiento del Examen Periódico Universal.</p>

**Cuadro 15**  
**Recomendaciones hechas por el Consejo de Derechos Humanos,**  
**luego de presentado el Examen Periódico Universal - PERÚ**

Tema	Recomendaciones: 28 de mayo de 2008
<b>Violencia Contra la Mujer</b>	<p><b>5. Chile:</b> Seguir aplicando las políticas, los planes y los servicios nacionales para impulsar el adelanto de la mujer y proteger a las mujeres de la violencia.</p> <p><b>5. Turquía:</b> Ampliar la definición de violencia contra la mujer de conformidad con las recomendaciones del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.</p>
<b>Violencia Sexual</b>	<p><b>4.a Canadá:</b> Investigar con prontitud, exhaustividad e imparcialidad todas las denuncias de casos de torturas y malos tratos y de torturas y desapariciones forzadas perpetrados por agentes del Estado, velando por que el sistema de justicia penal militar no sea el encargado de realizar las investigaciones, y adoptar medidas adicionales para garantizar que quienes denuncian actos de tortura o malos tratos no sean objeto de intimidación o represalias y para aplicar las recomendaciones formuladas al respecto por el Comité contra la Tortura.</p> <p><b>4. b México:</b> Colaborar más estrechamente con el Comité contra la Tortura, en particular con el fin de establecer un sistema nacional de investigación y registro de denuncias y un mecanismo nacional de prevención.</p> <p><b>6. México:</b> Empezar reformas legislativas para tipificar la trata de personas como delito, en consonancia con la definición contenida en el Protocolo de Palermo.</p>
<b>Derechos Sexuales y Reproductivos</b>	<p><b>2. Eslovenia:</b> Considerar la posibilidad de aplicar los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género como guía para la elaboración de políticas.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

<b>Tema</b>	<b>Recomendaciones: 28 de mayo de 2008</b>
<b>Discriminación</b>	<p><b>5. Turquía:</b> ampliar la definición de violencia contra la mujer de conformidad con las recomendaciones del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.</p> <p><b>19. Eslovenia:</b> Garantizar la plena integración de la perspectiva de género en las próximas fases del examen, en particular en el resultado final del Examen Periódico Universal, y su integración constante y sistemática en el proceso de seguimiento (Eslovenia).</p>



### III. DERECHOS DE LA MUJER Y LEGISLACIÓN VIGENTE<sup>5</sup>

#### 1. Discriminación en contra de las Mujeres

- ARGENTINA

Norma	Contenido
<p><b>Ley 26.485:</b> Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.</p>	<p><b>Artículo 2</b> Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:</p> <p>a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;</p> <p><b>Artículo 3</b> Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los siguientes: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; d) Que se respete su dignidad; f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento; j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; y k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.</p> <p><b>Artículo 5. Tipos</b> Queda especialmente comprendido en la definición del artículo precedente, el siguiente tipo de violencia contra la mujer:</p> <p>5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.</p>

(Continúa en la página siguiente)

<sup>5</sup> Los cuadros contienen sólo una referencia a las principales legislaciones por derechos elegidos, que en ningún caso abarca la totalidad de las normas.

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 6. Modalidades</b> A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:</p> <p>b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;</p> <p>f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.</p> <p><b>Artículo 7. Preceptos rectores</b> Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:</p> <p>a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres y b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Ley de Protección Integral a las Mujeres</b> <b>Decreto 1011/2010</b></p>	<p><b>Artículo 3</b> Inciso a).- Se entiende por discriminación contra las mujeres a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.</p> <p><b>Artículo 4</b> Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.</p> <p><b>Artículo 6</b> Las definiciones de violencia comprendidas en el artículo que se reglamenta, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Para ello deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido en el artículo 4º, segundo párrafo de la Ley Nº 26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General Nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.</p> <p><b>Artículo 6</b> Inciso c).- Se considera discriminación en el ámbito laboral cualquier omisión, acción consumada o amenaza que tenga por fin o por resultado provocar distinción, exclusión o preferencia basada en los motivos mencionados en la ley que se reglamenta o en cualquier otro motivo que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato, empleo u ocupación de las mujeres. En el mismo sentido, se entiende discriminatoria la exigencia, tanto sea para acceder como para mantener un contrato de trabajo, de cualquier requisito inherente a la pertenencia de género.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*



*(Continuación de la página anterior)*

<b>Norma</b>	<b>Contenido</b>
	<p>Se entiende por derecho a igual remuneración por igual tarea o función, al derecho a recibir igual remuneración por trabajo de igual valor, en los términos del artículo 7º, párrafo a) i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 11, párrafo 1) d) de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Convenio sobre Igualdad de Remuneración de 1951 OIT 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Se considera hostigamiento psicológico a toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores.</p> <p>En oportunidad de celebrarse o modificarse una norma convencional, en el marco de la negociación colectiva del trabajo, las partes contratantes tomarán en consideración los principios protectorios que por razón de género se tutelan en la presente normativa legal, a fin de asegurar mecanismos orientados a abordar la problemática de la violencia en el trabajo.</p> <p>En los supuestos de denuncia de discriminación por razón de género, resultarán aplicables los principios generales receptados en materia de prueba en el Convenio OIT 111 –Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación sobre discriminación, empleo y ocupación de 1958 y lo expuesto por la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, Estudio General sobre Igualdad en el empleo y la ocupación, 75ª reunión Ginebra 1988, así como lo señalado en el Informe Global de la 96ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2007, Nº 198.</p>
<p><b>Ley Nacional 23.179</b> Aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer</p>	<p><b>Artículo 1</b> Apruébese la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, cuyo texto forma parte de la presente Ley.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Decreto Nacional 1.426/92</b> Creación del Consejo Nacional de la Mujer</p>	<p><b>Artículo 1</b> Créase el Consejo Nacional de la Mujer en jurisdicción de la Presidencia de la Nación, con dependencia directa del Presidente de la Nación.</p> <p><b>Artículo 2</b> El Consejo Nacional de la Mujer tendrá como objetivo primordial la concreción del compromiso asumido por el Estado Argentino al ratificar la adhesión a la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, proponiendo a las jurisdicciones políticas aptas.</p> <p><b>Artículo 9</b> Serán funciones del Directorio:</p> <p>a) Realizar el seguimiento de la aplicación de la Ley Nº 23.179 por parte de los organismos del Poder Ejecutivo Nacional y proyectar su reglamentación si correspondiere;</p> <p>b) Coordinar, planificar y evaluar los resultados de las políticas, programas y acciones, específicamente relacionados con la problemática de la mujer, que se desarrollen en los diferentes ministerios;</p> <p>c) Promover y coordinar la celebración de acuerdos institucionales tendientes a evitar la discriminación de la mujer; y</p> <p>d) Otorgar becas para estudio y especialización en temas inherentes al objetivo del Consejo.</p> <p><b>Artículo 14</b> Serán funciones del CONSEJO FEDERAL: a) Definir la política anual del organismo; b) Enunciar los criterios para la formulación estratégica del mismo; c) Impulsar medidas que contribuyan a eliminar las discriminaciones existentes con respecto a la mujer, en nuestra sociedad; d) Fomentar la prestación de servicios en favor de la mujer y, en particular, los dirigidos a aquellos sectores sociales que tengan una especial necesidad de ayuda; e) Aprobar los informes semestrales que serán elevados al Presidente de la Nación; f) Realizar la evaluación anual de lo actuado en las distintas Jurisdicciones; y g) Dictar su reglamento interno.</p>
<p><b>Ley Nacional 24.821</b> Institución del día de la Mujer Destacada</p>	<p><b>Artículo 1</b> Instituyese el Día de la Mujer Destacada en el mes de marzo de cada año coincidiendo con el Día Internacional de la Mujer, fecha en que el organismo de aplicación otorgará el Premio Nacional a la Mujer Destacada del Año.</p> <p><b>Artículo 2</b> El Consejo Nacional de la Mujer, otorgará el premio instituido a través de un concurso donde, por medio de un Jurado designado a tal efecto, se seleccione a la merecedora de dicha distinción entre las candidatas propuestas por los respectivos jurados provinciales.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 3</b> A los efectos del artículo anterior se realizarán concursos previos en los municipios o comunas rurales para que los gobiernos provinciales a través de los jurados pertinentes, designen la mujer destacada de cada provincia.</p> <p><b>Artículo 4</b> Los jurados en todos los casos serán designados por las respectivas jurisdicciones <i>ad honorem</i>;</p> <p><b>Artículo 5</b> Para la designación de los jurados deberán ser tenidos en cuenta los miembros de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y/o miembros destacados de la comunidad atendiendo especialmente al carácter mixto de la conformación del mismo.</p> <p><b>Artículo 6</b> Las fechas de los concursos previos deberán ser establecidas por cada provincia y municipios, de modo tal que durante el mes de enero de cada año el Consejo Nacional de la Mujer pueda disponer el listado de todas las candidatas para la elección final.</p>
<p><b>Decreto Nacional 254/98 3</b> Anexo A: Plan para la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres en el mundo laboral</p>	<p><b>Artículo 1</b> 1. Acordar entre el consejo nacional de la mujer y el ministerio de trabajo y seguridad social, propuestas a fin de promover la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y varones en el ámbito del trabajo.</p> <p>1.1. Diseñar e implementar políticas, planes y programas operativos que promuevan la incorporación de la mujer al trabajo en igualdad de oportunidades y de trato con los varones:</p> <p>1.1.1. Capacitar a quienes se encarguen del diseño, formulación y ejecución de programas y proyectos, para facilitar la equiparación de oportunidades de acceso y participación de las mujeres en el empleo y la formación profesional;</p> <p>1.1.2. Asistir técnicamente a organismos gubernamentales y no gubernamentales para el diseño y formulación de proyectos de generación de puestos de trabajo, que contemplan;</p> <p>1.1.3. Diseñar y ejecutar un programa de orientación laboral para mujeres a nivel provincial y municipal para facilitar la búsqueda de empleo y la diversificación de opciones ocupacionales, las necesidades e intereses de las mujeres;</p> <p>1.1.4. Impulsar la representación equitativa de las mujeres en los programas de empleo, incluidos los dirigidos a actividades no tradicionales;</p> <p>1.1.5. Impulsar la incorporación de políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y varones en los acuerdos de integración regional.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Norma</b>	<b>Contenido</b>
	<p>1.2. Promover la formación profesional y técnica de las mujeres para la diversificación de sus opciones profesionales para que amplíen sus posibilidades de inserción laboral:</p> <p>1.2.1. Garantizar la participación equitativa de las mujeres en los programas de capacitación o entrenamiento continuo;</p> <p>1.2.2. Diseñar módulos que incorporen temas relacionados con el desarrollo personal y social de las mujeres, fortalecimiento grupal y organizacional y nuevas opciones profesionales;</p> <p>1.2.3. Facilitar la incorporación de las mujeres, especialmente las más jóvenes, en todos los cursos de formación, incluidos los referidos a ocupaciones no tradicionales y a nuevas tecnologías.</p> <p>1.3. Promover la participación de las mujeres en la producción, estimulando su actividad emprendedora:</p> <p>1.3.1. Desarrollar materiales y metodologías de inducción y acompañamiento para mujeres que quieran generar su propio empleo en forma individual o asociada;</p> <p>1.3.2. Estimular la operatoria de líneas de financiación favorables para el desarrollo de micro-emprendimientos productivos liderados por mujeres;</p> <p>1.3.3. Capacitar a las mujeres para la gestión y administración de su propio micro-emprendimiento, con el fin de optimizar su competitividad para una mejor inserción en el mercado, en el medio urbano así como en el rural.</p> <p>1.4. Difundir los derechos de las mujeres trabajadoras y estimular su ejercicio:</p> <p>1.4.1. Difundir entre las mujeres trabajadoras y los empleadores, los derechos y obligaciones derivados de la relación laboral, con el fin de evitar y eliminar discriminaciones y aplicar el principio de igualdad de oportunidades;</p> <p>1.4.2. Articular con las organizaciones sindicales y empresarias a efectos de definir estrategias con el fin de propiciar la aplicación del derecho a una remuneración igual por trabajo de igual valor, para varones y mujeres;</p> <p>1.4.3. Propiciar la sanción de una normativa que penalice el acoso sexual en las relaciones de trabajo del sector privado;</p> <p>1.4.4. Promover la regularización del empleo doméstico mediante la revisión de la legislación vigente, con el fin de favorecerlos mecanismos de inserción laboral, disminuir los riesgos de marginalidad social y transparentar la relación laboral.</p> <p>1.5. Generar instancias administrativas que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato de las mujeres en las relaciones laborales;</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Norma</b>	<b>Contenido</b>
	<p>1.5.1. Reforzar los órganos de control existentes en materia laboral para que vigilen el efectivo cumplimiento del principio de no discriminación de las mujeres en el ámbito laboral;</p> <p>1.5.2. Capacitar a las personas destinadas a estas instancias sobre la legislación vigente en el país que garantiza la no discriminación de las mujeres en el trabajo.</p> <p>1.6. Promover la conciliación de la vida familiar y laboral:</p> <p>1.6.1. Elaborar propuestas de normativas que recojan las disposiciones de la Ley N° 23.451, que ratifica el Convenio 156 de la OIT sobre trabajadores con responsabilidades familiares;</p> <p>1.6.2. Elaborar propuestas tendientes a compatibilizar la legislación vigente a fin de incrementar la oferta de servicios y atención a la infancia, con horarios amplios y flexibles, utilizando recursos existentes y opciones disponibles;</p> <p>1.6.3. Impulsar en el ámbito de la Administración Pública Nacional el cumplimiento del Decreto 1363/97.</p> <p>1.7. Analizar y difundir la situación y el aporte de las mujeres trabajadoras:</p> <p>1.7.1. Interesar a los organismos encargados de la producción de información sobre la necesidad de desagregar ampliamente por sexo los datos referentes al mercado de trabajo;</p> <p>1.7.2. Diseñar indicadores que permitan transparentar la situación de las mujeres en el mercado de trabajo y la seguridad social;</p> <p>1.7.3. Realizar estudios de diagnóstico sobre cantidad de mujeres en puestos jerárquicos, con poder de decisión y en actividades no tradicionales. Difundir los resultados;</p> <p>1.7.4. Realizar estudios con el fin de ampliar el conocimiento de la situación de las mujeres en relación con el trabajo, identificando los obstáculos que se les presentan;</p> <p>1.7.5. Realizar un relevamiento sobre la existencia y el funcionamiento de jardines maternos y guarderías;</p> <p>1.7.6. Difundir los resultados de los estudios, análisis e investigaciones realizadas.</p> <p>1.8. Efectuar el monitoreo y la evaluación de las intervenciones planificadas:</p> <p>1.8.1. Elaborar indicadores específicos e instrumentos de evaluación para dimensionar y visualizar el grado de alcance de los objetivos propuestos, así como la eficacia y la eficiencia de la implementación del Plan, para efectuar las correcciones necesarias; y</p> <p>1.8.2. Realizar un análisis comparativo de los resultados obtenidos y los objetivos propuestos, con el fin de transferirlas buenas prácticas identificadas a las áreas provinciales.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Norma</b>	<b>Contenido</b>
<p><b>Decreto Nacional 1.363/97</b> Igualdad de trato entre agentes de la administración pública nacional</p>	<p><b>Artículo 1</b> Ordénase la revisión de los regímenes que regulan la relación de empleo público a los efectos de incorporar las previsiones que permitan garantizar el cumplimiento de los principios relativos a la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la igualdad de oportunidades para los trabajadores con cargas de familia, la protección del rol paterno y de otras disposiciones que hacen a la protección de la familia y al ejercicio de las responsabilidades familiares.</p> <p><b>Artículo 2</b> Incorpórase en las normas que regulan la relación de empleo público, el instituido “Estado de Excedencia”, definido como aquella situación por la que la mujer podrá optar a partir de la finalización de la licencia por maternidad o adopción y que le permite solicitar licencia sin goce de haberes por un plazo mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) de la fecha mencionada.</p> <p><b>Artículo 3</b> Establécese la obligación por parte de los organismos de la Administración Pública Nacional de disponer la creación o contratación de guarderías, cuando la cantidad de agentes con hijos en condiciones de concurrir así lo justifique, de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación pertinente.</p>
<p><b>Ley Nacional 25.013, Capítulo II</b>, Reforma laboral introducción de la figura de despido discriminatorio por razón de raza, sexo o religión</p>	<p><b>Artículo 11</b> Despido discriminatorio. Será considerado despido discriminatorio el originado en motivos de raza, nacionalidad, sexo, orientación sexual, religión, ideología, u opinión política o gremial.</p> <p>En este supuesto la prueba estará a cargo de quien invoque la causal. La indemnización prevista en el artículo 7º de esta ley se incrementará en un TREINTA (30%) por ciento y no se aplicará el tope establecido en el segundo párrafo del mismo.</p>
<p><b>Ley Nacional 25.250, Título I</b>, Reforma Laboral: estímulo al empleo estable, incorporación de dos incentivos para el empleo de mujeres</p>	<p><b>Artículo 2 y 3</b> El empleador que produzca un incremento neto en su nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, definido ese incremento conforme los criterios que establezca la reglamentación, gozará de una reducción de sus contribuciones a la Seguridad Social, en relación a cada nuevo trabajador que de tal modo incrementa la dotación. Esa reducción se efectivizará a partir del primer mes posterior a la finalización del período de prueba que se entenderá operada cuando ha transcurrido totalmente el plazo máximo, o cuando el empleador desista de utilizarlo en toda su extensión o parte de ella, y el trabajador continúe prestando servicios.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Ley Nacional 25.674</b> Participación femenina en las unidades de negociación colectiva de las condiciones laborales (cupos sindicales femeninos)</p>	<p><b>Artículo 1</b> Cada unidad de negociación colectiva de las condiciones laborales, deberá contar con la participación proporcional de mujeres delegadas en función de la cantidad de trabajadoras de dicha rama o actividad.</p> <p><b>Artículo 2</b> Los acuerdos celebrados sin la representación proporcional de mujeres, no serán oponibles a las trabajadoras, salvo cuando fijaren condiciones más beneficiosas.</p> <p><b>Artículo 3</b> Modificase el artículo 18 de la Ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 18.- Inciso tercero. La representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentaje sobre el total de los trabajadores. Cuando la cantidad de trabajadoras no alcance el 30% del total de trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad.</p>
<p><b>Ley Nacional 24.828</b> Incorporación de las amas de casa al sistema integrado de jubilaciones y pensiones</p>	<p><b>Artículo 2</b> Las amas de casa mencionadas en el artículo precedente, podrán optar por ingresar al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones una alícuota diferencial del 11% (once por ciento) con destino a cuentas individuales del régimen de capitalización, calculada sobre la renta imponible mensual correspondiente a la categoría más baja fijada por las normas reglamentarias, pudiendo optar por una categoría superior.</p> <p><b>Artículo 4</b> El Poder Ejecutivo podrá crear un “Fondo Solidario para las Amas de Casa” de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional en base a la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional destinado a incrementar el haber jubilatorio de las beneficiarias que cumplan con los requisitos que establezcan las normas reglamentarias. Podrán contribuir a dicho fondo entidades públicas y/o privadas.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Ley Nacional 25.250, Título I,</b> Reforma Laboral: estímulo al empleo estable, incorporación de dos incentivos para el empleo de mujeres</p>	<p><b>Artículo 3</b> El Gobierno Nacional, a través de la Secretaría de Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, apoyará activamente con un subsidio destinado al pago de las remuneraciones, la contratación de desocupados hombres de 45 años o más y de mujeres jefes de hogar de cualquier edad, para nuevos puestos de trabajo que produzcan un incremento neto en la nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado en empresas definidas según los criterios del artículo 23 de la Ley 24.467. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos celebrará convenios con los Gobiernos de las provincias y con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la distribución de los recursos destinados a estos fines. Los montos, condiciones, alcances y topes del subsidio serán determinados por la reglamentación.</p>
<p><b>Decreto Nacional 291/2001</b> Campaña de difusión del régimen especial de seguridad social para empleados/as del servicio domestico</p>	<p><b>Artículo 1</b> Encomiéndase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y al Consejo Nacional de la Mujer Dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, que proyecten una amplia campaña de difusión de los derechos y deberes de los trabajadores y empleadores comprendidos en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el Título XVIII de la Ley 25.239.</p> <p><b>Artículo 2</b> Los Organismos citados en el artículo 1º, dictarán las normas complementarias para el desarrollo de la campaña de promoción que por el presente se ordena.</p>
<p><b>Ley Nacional 25.584</b> Prohibición en establecimientos de educación pública de acciones que impidan el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas</p>	<p><b>Artículo 1</b> Se prohíbe a los directivos o responsables de los establecimientos oficiales y privados de educación pública en todo el país, en todos los niveles del sistema y de cualquier modalidad, la adopción de acciones institucionales que impidan o perturben el inicio o prosecución normal de sus estudios a las estudiantes en estado de gravidez o durante el período de lactancia y a los estudiantes en su carácter de progenitores. Las autoridades educativas del respectivo establecimiento estarán obligadas, en cuanto a la estudiante embarazada, a autorizar los permisos que, en razón de su estado sean necesarios para garantizar tanto su salud física y psíquica como la del ser durante su gestación y el correspondiente período de lactancia. Modificado por: Ley 25.808 Art. 1. (B.O. 28-11-2003) SUS-TITUIDO.</p> <p><b>Artículo 2</b> El Ministerio de Educación de la Nación se compromete, con la autoridad educativa jurisdiccional correspondiente, a hacer pública toda práctica irregular referida en el artículo 1º, dando el curso administrativo o judicial adecuado.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*



(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
<p><b>Ley Nacional 25.273</b> Creación de un sistema de inasistencias justificadas por razones de gravidez</p>	<p><b>Artículo 1</b> Créase un Régimen Especial de Inasistencias Justificadas por razones de gravidez para alumnas que cursen los ciclos de Enseñanza General Básica, Polimodal y Superior no universitaria en establecimientos de jurisdicción nacional, provincial o municipal, que no posean una reglamentación con beneficios iguales o mayores a los que otorga esta ley.</p> <p><b>Artículo 2</b> Las alumnas que presenten certificado médico de su estado y período de gestación y alumbramiento, tendrán treinta (30) inasistencias justificadas y no computables antes o después del parto, pudiendo ser continuas o fraccionadas.</p> <p><b>Artículo 3</b> Este régimen oficial, incluirá para las alumnas que certifiquen estar en período de amamantamiento, la franquicia del establecimiento durante una (1) hora diaria por el lapso de seis (6) meses a partir de su reincorporación a la escuela.</p> <p><b>Artículo 4</b> El no cómputo de las inasistencias a días y horas de clase no significará promoción automática, debiendo acreditar como alumna regular de acuerdo al sistema de promoción vigente de cada jurisdicción.</p>
<p><b>Constitución Política</b></p>	<p><b>Artículo 14 bis inciso primero</b> El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.</p>

- BOLIVIA**

Norma	Contenido
<p><b>Ley 1100</b> Ratifica la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer</p>	<p><b>Artículo Único</b> Apruébese en todos sus términos el Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, acordado en el Trigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado en diciembre de 1979, de acuerdo con el artículo 59, inciso 12 de la Constitución Política del Estado.</p>

(Continúa en la página siguiente)

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
<b>Código Civil</b>	<b>Artículo 11</b> La mujer casada conserva su propio apellido, pudiendo agregar el de su marido precedido de la preposición “de” como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aún en estado de viudez.
<b>Código del Trabajo</b>	<p><b>Artículo 59</b> Se prohíbe el trabajo de mujeres y de menores en labores peligrosas, insalubres o pesadas, y en ocupaciones que perjudiquen su moralidad y buenas costumbres.</p> <p><b>Artículo 60</b> Las mujeres y menores de 18 años, solo podrán trabajar durante el día, exceptuando labores de enfermería, servicio doméstico y otras que se determinarán.</p> <p><b>Artículo 61</b> Las mujeres embarazadas descansarán treinta días antes hasta treinta días después del alumbramiento, o hasta un tiempo mayor si como consecuencia sobrevinieren casos de enfermedad. Conservarán su derecho al cargo y percibirán el 100% de sus sueldos o salarios. Durante la lactancia tendrán pequeños períodos de descanso al día, no inferiores en total a una hora.</p> <p><b>Artículo 62</b> Las empresas que ocupen más de 50 obreros, mantendrán salas cunas, conforme a los planes que se establezcan.</p> <p><b>Artículo 63</b> Los patronos que tengan a su servicio mujeres y niños tomarán todas las medidas conducentes a garantizar su salud física y comodidad en el trabajo. Todas las disposiciones de este capítulo pueden ser definidas por acción pública, y particularmente por las sociedades protectoras de la infancia y maternidad.</p>
<b>Constitución Política del Estado</b>	<p><b>Artículo 6. I</b> Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera;. <b>II.</b> La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.</p> <p><b>Artículo 15. I</b> Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte; <b>II.</b> Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad; <b>III.</b> El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.</p>

(Continúa en la página siguiente)

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
<p><b>Decreto Supremo Nº 24864</b> Igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres - 4 de octubre de 1997</p>	<p><b>Artículo 1</b> El Estado garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los ámbitos político, económico, social y cultural, así como la incorporación transversal de contenidos de género en las políticas públicas para lograr una verdadera equidad, promoviendo acciones específicas en las siguientes áreas:</p> <p><b>1. Salud:</b> Desarrollar servicios de salud preventiva integral para las mujeres garantizando calidad de atención y acceso equitativo en todas las fases de su ciclo vital, respetando su identidad étnica y cultural, así como sus derechos sexuales y reproductivos;</p> <p><b>2. Educación:</b> Asegurar la participación de las mujeres en los procesos educativos, de producción y transmisión de conocimientos, fortaleciendo sus capacidades de decisión autónoma, ciudadanía plena y calidad de vida, y un sistema educativo que ofrezca en todos sus niveles iguales oportunidades de acceso y permanencia para hombres y mujeres;</p> <p><b>3. Desarrollo Económico:</b> Fortalecer los roles económicos-productivos de las mujeres, garantizando su acceso y control de los recursos, el empleo y el mercado, en igualdad de oportunidades y de trato con los hombres, promoviendo sus diferentes potencialidades como protagonistas del desarrollo humano sostenible;</p> <p><b>4. Participación Política y Ciudadanía:</b> Promover que el sistema de derechos políticos garantice el acceso de hombres y mujeres en los niveles de representación y toma de decisiones, para el pleno y activo ejercicio de los derechos ciudadanos;</p> <p><b>5. Violencia:</b> Promover el perfeccionamiento de la normativa vigente; así como los servicios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de la familia, en la escuela y en el ámbito laboral;</p> <p><b>6. En Materia Legal:</b> Impulsar las reformas e iniciativas legales que garanticen un marco jurídico nacional que supere todo tipo de discriminación contra la mujer y un sistema judicial que favorezca una administración de justicia con equidad para hombres y mujeres;</p> <p><b>7. Comunicación y Cultura:</b> Promover la consolidación institucional de las instancias relacionadas con los asuntos de género, en los niveles nacionales, departamental, local y sectorial.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 2</b> Los poderes e instituciones del Estado velarán porque la mujer no sea discriminada por razón de género y que goce de iguales derechos que el hombre en todos los ámbitos, cualesquiera sea su estado civil, etnia, cultura, religión o clase social.</p> <p><b>Artículo 3</b> El Estado asume, a través de las políticas gubernamentales, la responsabilidad permanente de priorizar y desarrollar programas y servicios que faciliten la participación plena de las mujeres en la planificación y gestión del desarrollo humano sostenible, en la igualdad de oportunidades con los hombres, en la perspectiva de superar las condiciones de pobreza en el mediano y largo plazo.</p> <p><b>Artículo 4</b> En el marco del artículo 34 inciso f) del Decreto Supremo 24855 de 22 de septiembre de 1997, que reglamenta la ley de Organización del Poder Ejecutivo, el Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia, y la Dirección General de Asuntos de Género, suscribirán convenios interinstitucionales de la sociedad civil para el cumplimiento de los alcances del presente decreto. Los señores ministros de Estado, en sus respectivos despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.</p>

## • COLOMBIA

Norma	Contenido
<p><b>Constitución Política de la República</b></p>	<p><b>Artículo 13</b> Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica;</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p><b>Artículo 42 inciso cuarto.</b> Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes; Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 43</b> La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades; La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada; El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p>
<p><b>Ley 1257</b> Violencia y discriminación contra las mujeres</p>	<p><b>Artículo 6. Principios</b> La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:</p> <p>7. No discriminación: Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional;</p> <p>8. Atención diferenciada: El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 7. Derechos de las Mujeres</b> Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.</p> <p><b>Artículo 11. Medidas Educativas</b> El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.</p> <p><b>Artículo 12. Medidas en el ámbito laboral</b> El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial;</p> <p>2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral;</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p>3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres. Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) los empleadores y o contratantes, en lo concerniente a cada uno de ellos, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.</p>
<p><b>Ley 581</b> Adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público</p>	<p><b>Artículo 14. Igualdad de Remuneración</b> El Gobierno, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.</p>
<p><b>Ley 82</b> Mujer cabeza de familia</p>	<p><b>Artículo 4</b> El Estado definirá mediante reglamento el ingreso de la mujer cabeza de familia y de la familia a su cargo al sistema de seguridad.</p> <p><b>Artículo 8</b> El Estado a través de sus entes, de otros establecimientos oficiales o de los particulares, creará y ejecutará planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas de economía solidaria y empresas familiares, donde la mujer cabeza de familia realice una actividad económica rentable.</p> <p>Para tal efecto, el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas (Dancoop), y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse, a nivel nacional, departamental o municipal, diseñaran planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr su adiestramiento básico.</p> <p><b>Artículo 11</b> El Gobierno Nacional, mediante reglamento, introducirá un factor de ponderación, que beneficie las propuestas de la mujer cabeza de familia o de las personas jurídicas en las cuales ella participe mayoritariamente, en los procesos de adquisición y venta de bienes estatales y de contratación de servicios también con el Estado. Dicho factor permitirá que se seleccione la oferta de la mujer cabeza de familia o de la correspondiente persona jurídica siempre que sea por lo menos igual a las de las demás proponentes.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 12</b> Las entidades municipales o distritales de vivienda, que en alguna forma reciban recursos del presupuesto nacional o participen en programas que tengan financiación de dicho origen, prestarán especial atención para que las mujeres cabeza de familia constituyan o se asocien en organizaciones populares de vivienda; asimismo las asesorarán para que puedan adquirirla a través de los diferentes planes ofrecidos, como acceso a subsidios para obtener lotes con servicios.</p> <p><b>Artículo 13</b> Los municipios y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, cuyos planes de vivienda reciban recursos del presupuesto nacional, tendrán normas simplificadas que faciliten la contratación administrativa de prestación de servicios o de ejecución de obras con entidades que estén integradas mayoritariamente por mujeres cabeza de familia. Dichas entidades serán asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de la economía solidaria. Es condición para este tratamiento que las utilidades o excedentes que se obtengan se destinen a la adquisición o mejoramiento de la vivienda de las mujeres asociadas, que sean cabeza de familia.</p> <p><b>Artículo 14</b> El Gobierno Nacional promoverá, y los departamentos, los municipios y el Distrito Capital podrán promover programas y planes sociales de vivienda que les otorguen oportunidades de acceso a las mujeres cabeza de familia.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar el acceso de las mujeres cabeza de familia a los programas de vivienda de las Cajas de Compensación Familiar y a aquellos que se desarrollen con apoyo empresarial.</p>

• CHILE

Norma	Contenido
<p><b>Ley-19023</b> Crea el servicio nacional de la mujer</p>	<p><b>Artículo 2</b> El Servicio Nacional de la Mujer es el organismo encargado de colaborar con el Ejecutivo en el estudio y proposición de planes generales y medidas conducentes a que la mujer goce de igualdad de derechos y oportunidades respecto del hombre, en el proceso de desarrollo político, social, económico y cultural del país, respetando la naturaleza y especificidad de la mujer que emana de la diversidad natural de los sexos, incluida su adecuada proyección a las relaciones de la familia. En especial, le corresponderán las siguientes funciones: a) Estudiar y solicitar a los ministerios que corresponda las políticas públicas, y promover las reformas legales, reglamentarias y administrativas a fin de obtener los objetivos señalados precedentemente; b) Realizar y promover estudios destinados a formular diagnósticos y análisis de la realidad de la mujer y de su grupo familiar; c) Fomentar y proponer medidas tendientes a fortalecer la familia, entregando las condiciones sociales para su desarrollo como grupo humano y el crecimiento de cada uno de sus miembros; d) Impulsar medidas tendientes a dignificar y valorar el trabajo doméstico como un aporte indispensable para el funcionamiento de la familia y la sociedad; e) Fomentar medidas concretas que destaquen el valor fundamental de la maternidad para la sociedad, velando por su efectiva protección; f) Mantener vínculos de cooperación con organismos nacionales, internacionales y extranjeros, y en general con toda entidad o persona natural o jurídica, cuyos objetivos y acciones se relacionen con las mismas materias, y celebrar con ellos contratos o convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores; g) Evaluar el cumplimiento de las políticas, planes y programas aprobados, a fin de garantizar el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por el Gobierno de Chile; h) Proponer y fomentar políticas que promuevan el acceso igualitario de la mujer a los diversos ámbitos de la sociedad, e i) Coordinar con servicios y organismos públicos y privados los programas, acciones y otras medidas conducentes a los objetivos de este servicio.</p>

(Continúa en la página siguiente)



*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<b>Código del Trabajo</b>	<p><b>Artículo 2</b> Reconócese la función social que cumple el trabajo y la libertad de las personas para contratar y dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan.</p> <p>Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación. Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.</p> <p>Por lo anterior y sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, son actos de discriminación las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso cuarto. Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a la ausencia de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial que, conforme a la ley, puedan ser comunicadas por los responsables de registros o bancos de datos personales; ni exigir para dicho fin declaración ni certificado alguno. Exceptúense solamente los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración; y los trabajadores que tengan a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o valores de cualquier naturaleza.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de este artículo y las obligaciones que de ellos emanan para los empleadores, se entenderán incorporadas en los contratos de trabajo que se celebren.</p> <p>Corresponde al Estado amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 153</b> Las empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas que ocupen normalmente diez o más trabajadores permanentes, contados todos los que presten servicios en las distintas fábricas o secciones, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento.</p> <p>Especialmente, se deberán estipular las normas que se deben observar para garantizar ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores.</p> <p><b>Artículo 194</b> La protección a la maternidad se registrará por las disposiciones del presente título y quedan sujetos a ellas los servicios de la administración pública, los servicios semifiscales, de administración autónoma, de las municipalidades y todos los servicios y establecimientos, cooperativas o empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad fiscal, semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular o perteneciente a una corporación de derecho público o privado.</p> <p>Las disposiciones anteriores comprenden las sucursales o dependencias de los establecimientos, empresas o servicios indicados.</p> <p>Estas disposiciones beneficiarán a todas las trabajadoras que dependan de cualquier empleador, comprendidas aquellas que trabajan en su domicilio y, en general, a todas las mujeres que estén acogidas a algún sistema previsional. Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadoras, su permanencia o renovación de contrato, o la promoción o movilidad en su empleo, a la ausencia o existencia de embarazo, ni exigir para dichos fines certificado o examen alguno para verificar si se encuentra o no en estado de gravidez.</p> <p><b>Artículo 195</b> Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él.</p> <p>El padre tendrá derecho a un permiso pagado de cinco días en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá utilizar a su elección desde el momento del parto, y en este caso será de días corridos, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha del nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre o la madre, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 200, que se le conceda la adopción de un hijo contado desde la respectiva sentencia definitiva. Este derecho es irrenunciable.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 196.</b> Si durante el embarazo se produjere enfermedad como consecuencia de éste, comprobada con certificado médico, la trabajadora tendrá derecho a un descanso prenatal suplementario cuya duración será fijada, en su caso, por los servicios que tengan a su cargo las atenciones médicas preventivas o curativas.</p> <p>Si el parto se produjere después de las seis semanas siguientes a la fecha en que la mujer hubiere comenzado el descanso de maternidad, el descanso prenatal se entenderá prorrogado hasta el alumbramiento y desde la fecha de éste se contará el descanso puerperal, lo que deberá ser comprobado, antes de expirar el plazo, con el correspondiente certificado médico o de la matrona.</p> <p>Si como consecuencia del alumbramiento se produjere enfermedad comprobada con certificado médico, que impidiera regresar al trabajo por un plazo superior al descanso postnatal, el descanso puerperal será prolongado por el tiempo que fije, en su caso, el servicio encargado de la atención médica preventiva o curativa.</p> <p>Los certificados a que se refiere este artículo serán expedidos gratuitamente, cuando sean solicitados a médicos o matronas que por cualquier concepto perciban remuneraciones del Estado.</p> <p><b>Artículo 197</b> Para hacer uso del descanso de maternidad, señalado en el artículo 195, deberá presentarse al jefe del establecimiento, empresa, servicio o empleador un certificado médico o de matrona que acredite que el estado de embarazo ha llegado al período fijado para obtenerlo.</p> <p>El descanso se concederá de acuerdo con las formalidades que especifique el reglamento.</p> <p>Estos certificados serán expedidos gratuitamente por los médicos o matronas a que se refiere el inciso final del artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 198</b> La mujer que se encuentre en el período de descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195, o de descansos suplementarios y de plazo ampliado señalados en el artículo 196, recibirá un subsidio equivalente a la totalidad de las remuneraciones y asignaciones que perciba, del cual sólo se deducirán las imposiciones de previsión y descuentos legales que correspondan.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 199</b> Cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso y subsidio que establece el artículo anterior por el período que el respectivo servicio determine. En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar del permiso y subsidio referidos. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o él tuviere la tuición del menor por sentencia judicial. Tendrá también derecho a este permiso y subsidio, la trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año, respecto de quien se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal como medida de protección. Este derecho se extenderá al cónyuge, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.</p> <p><b>Artículo 199 bis.</b> Cuando la salud de un menor de 18 años requiera la atención personal de sus padres con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte, la madre trabajadora tendrá derecho a un permiso para ausentarse de su trabajo por el número de horas equivalentes a diez jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidas a elección de ella en jornadas completas, parciales o combinación de ambas, las que se considerarán como trabajadas para todos los efectos legales. Dichas circunstancias del accidente o enfermedad deberán ser acreditadas mediante certificado otorgado por el médico que tenga a su cargo la atención del menor.</p> <p><b>Artículo 200</b> La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a seis meses, por habersele otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal del menor como medida de protección, tendrá derecho a permiso y subsidio hasta por doce semanas. A la correspondiente solicitud de permiso deberá acompañarse necesariamente una declaración jurada suya de tener bajo su cuidado personal al causante del beneficio y un certificado del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor como medida de protección.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 201. Inciso cuarto</b> Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo precedente, se hubiere dispuesto el término del contrato en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto, y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido. No obstante lo dispuesto en el inciso primero, si el desafuero se produjere mientras la mujer estuviere gozando del descanso materno, la que aluden los artículos 195 y 196, aquélla continuará percibiendo el subsidio del artículo 198 hasta la conclusión del período de descanso. Para los efectos del subsidio de cesantía, si hubiere lugar a él, se entenderá que el contrato de trabajo expira en el momento en que dejó de percibir el subsidio maternal.</p> <p><b>Artículo 202</b> Durante el período de embarazo, la trabajadora que esté ocupada habitualmente en trabajos considerados por la autoridad como perjudiciales para su salud, deberá ser trasladada, sin reducción de sus remuneraciones, a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado. Para estos efectos se entenderá, especialmente, como perjudicial para la salud todo trabajo que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) obligue a levantar, arrastrar o empujar grandes pesos;</li> <li>b) exija un esfuerzo físico, incluido el hecho de permanecer de pie largo tiempo;</li> <li>c) se ejecute en horario nocturno;</li> <li>d) se realice en horas extraordinarias de trabajo; y</li> <li>e) la autoridad competente declare inconveniente para el estado de gravidez.</li> </ul>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 203</b> Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter.</p> <p>Las salas cunas deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad que determine el reglamento.</p> <p>Con todo, los establecimientos de las empresas a que se refiere el inciso primero, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, construir o, habilitar y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos.</p> <p>En los períodos de vacaciones determinados por el Ministerio de Educación, los establecimientos educacionales podrán ser facilitados para ejercer las funciones de salas cunas. Para estos efectos, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá celebrar convenios con el Servicio Nacional de la Mujer, las municipalidades u otras entidades públicas o privadas. Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años. El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.</p> <p>El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del menor al respectivo establecimiento.</p> <p>El trabajador o trabajadora a quien, por sentencia judicial, se le haya confiado el cuidado personal del menor de dos años, tendrá los derechos establecidos en este artículo si éstos ya fueran exigibles a su empleador.</p> <p>Lo anterior se aplicará, además, si la madre fallece, salvo que el padre haya sido privado del cuidado personal por sentencia judicial.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 206</b> Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:</p> <p>a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo;</p> <p>b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones; y</p> <p>c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo.</p> <p>Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor. Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado.</p> <p>El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.</p> <p>Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre.</p> <p><b>Artículo 211-I</b>- Se prohíbe las operaciones de carga y descarga manual para la mujer embarazada.</p>
<p><b>Ley 20.418</b> Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad</p>	<p><b>Artículo 1</b> Toda persona tiene derecho a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad, en forma clara, comprensible, completa y, en su caso, confidencial.</p> <p>Dicha educación e información deberán entregarse por cualquier medio, de manera completa y sin sesgo, y abarcar todas las alternativas que cuenten con la debida autorización, y el grado y porcentaje de efectividad de cada una de ellas, para decidir sobre los métodos de regulación de la fertilidad y, especialmente, para prevenir el embarazo adolescente, las infecciones de transmisión sexual, y la violencia sexual y sus consecuencias, incluyendo las secundarias o no buscadas que dichos métodos puedan provocar en la persona que los utiliza y en sus hijos futuros o en actual gestación. El contenido y alcance de la información deberá considerar la edad y madurez psicológica de la persona a quien se entrega.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p>Este derecho comprende el de recibir libremente, de acuerdo a sus creencias o formación, orientaciones para la vida afectiva y sexual. Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Salud, dispondrá el modo en que los órganos con competencia en la materia harán efectivo el ejercicio de este derecho.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de enseñanza media un programa de educación sexual, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados.</p> <p><b>Artículo 2</b> Toda persona tiene derecho a elegir libremente, sin coacción de ninguna clase y de acuerdo a sus creencias o formación, los métodos de regulación de la fertilidad femenina y masculina, que cuenten con la debida autorización y, del mismo modo, acceder efectivamente a ellos, en la forma señalada en el artículo 4º.</p> <p>Sin embargo, en aquellos casos en que el método anticonceptivo de emergencia sea solicitado por una persona menor de 14 años, el funcionario o facultativo que corresponda, sea del sistema público o privado de salud, procederá a la entrega de dicho medicamento, debiendo informar, posteriormente, al padre o madre de la menor o al adulto responsable que la menor señale.</p> <p><b>Artículo 3</b> Toda persona tiene derecho a la confidencialidad y privacidad sobre sus opciones y conductas sexuales, así como sobre los métodos y terapias que elija para la regulación o planificación de su vida sexual.</p> <p><b>Artículo 4</b> Los órganos de la administración del Estado con competencia en la materia, adoptarán las medidas apropiadas para garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley. Para ello deberán elaborar planes que señalen las acciones respectivas.</p> <p>Asimismo, los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia pondrán a disposición de la población los métodos anticonceptivos, que cuenten con la debida autorización, tanto hormonales como no hormonales, tales como los métodos anticonceptivos combinados de estrógeno y progestágeno, métodos anticonceptivos de progestágeno solo, los métodos anticonceptivos hormonales de emergencia y los métodos de anticoncepción no hormonal, naturales y artificiales.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*



*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	En todo caso, no se considerarán anticonceptivos, ni serán parte de la política pública en materia de regulación de la fertilidad, aquellos métodos cuyo objetivo o efecto directo sea provocar un aborto.
<b>Constitución Política de la República de Chile</b>	<p><b>Artículo 19. 2</b> La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.</p> <p>Ni la ley ni la autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.</p> <p><b>Artículo 19. 3</b> La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p> <p><b>Artículo 19. 16. Inciso primero</b> La libertad de trabajo y su protección:</p> <p>Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución;</p> <p>Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.</p>
<b>Ley 19.947</b> Matrimonio civil	<p><b>Artículo 61</b> Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.</p> <p><b>Artículo 62</b> Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge. Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto;</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 63</b> La compensación económica y su monto y forma de pago, en su caso, serán convenidos por los cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal.</p> <p><b>Artículo 64</b> A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto. Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria. Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvencción, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.</p> <p><b>Artículo 65</b> En la sentencia, además, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. Tratándose de dinero, podrá ser enterado en una o varias cuotas reajustables, respecto de las cuales el juez fijará seguridades para su pago;</li> <li>2. Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean de propiedad del cónyuge deudor. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario hubiere tenido a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge beneficiario tuviere en cualquier tiempo.</li> </ol> <p><b>Artículo 66</b> Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable. La cuota respectiva considerará alimentos. Para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia.</p>
<p><b>Ley 20.279</b> Reajusta el monto del ingreso mínimo mensual</p>	<p><b>Artículo 2</b> Sustitúyese el inciso segundo del artículo 151 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo por el siguiente: “La remuneración mínima en dinero de los trabajadores de casa particular estará sujeta a lo previsto en el inciso tercero del artículo 44 de este Código”.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo transitorio</b> La modificación prevista en el artículo 2° de esta ley regirá a contar del día 1 de marzo de 2011. Con todo, a contar del 1 de marzo de 2009 el ingreso mínimo mensual para los trabajadores de casa particular será equivalente a 83% del ingreso mínimo mensual y a contar del 1 de marzo de 2010 alcanzará el 92% de dicho ingreso.</p>
<p><b>Ley 18.469</b> Regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un régimen de prestaciones de salud</p>	<p><b>Artículo 9</b> Toda mujer embarazada tendrá derecho a la protección del Estado durante el embarazo y hasta el sexto mes del nacimiento del hijo, la que comprenderá el control del embarazo y puerperio: El niño recién nacido y hasta los seis años de edad tendrá también derecho a la protección y control de salud del Estado. La atención del parto estará incluida en la asistencia médica a que se refiere la letra b) del artículo 8°.</p> <p><b>Artículo 19</b> Las trabajadoras tendrán derecho al descanso de maternidad y demás beneficios previstos en el párrafo segundo del Título IX del decreto ley N° 2.200, de 1978, y al subsidio de maternidad, cuyo otorgamiento se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de la ley N° 18.418.</p>
<p><b>Ley 20.255</b> Establece reforma previsional</p>	<p><b>Artículo 74</b> La mujer que cumpla con el requisito de permanencia establecido en la letra c) del artículo 3° de esta ley, y que sólo se encuentre afiliada al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, o sea beneficiaria de una pensión básica solidaria de vejez o que, sin ser afiliada a un régimen previsional perciba una pensión de sobrevivencia en los términos que se establece en los artículos siguientes, tendrá derecho, por cada hijo nacido vivo, a una bonificación en conformidad con las normas del presente Párrafo.</p> <p><b>Artículo 75</b> La bonificación consistirá en un aporte estatal equivalente al 10% de dieciocho ingresos mínimos, correspondientes a aquel fijado para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años, vigente en el mes de nacimiento del hijo.</p> <p>Al monto total de cada una de las bonificaciones resultantes de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, se le aplicará una tasa de rentabilidad por cada mes completo, contado desde el mes del nacimiento del respectivo hijo y hasta el mes en que la mujer cumpla los 65 años de edad.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se aplicará una tasa de rentabilidad equivalente a la rentabilidad nominal anual promedio de todos los Fondos Tipo C, descontado el porcentaje que represente sobre los Fondos de Pensiones el total de ingresos de las Administradoras de Fondos de Pensiones por concepto de las comisiones a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con exclusión de la parte destinada al pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 59 del mismo cuerpo legal.</p> <p><b>Artículo 76</b> A la mujer afiliada al sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, se le enterará la bonificación en la cuenta de capitalización individual en el mes siguiente a aquel en que cumpla los 65 años de edad. Respecto de la mujer que sea beneficiaria de pensión básica solidaria de vejez, el Instituto de Previsión Social le calculará una pensión autofinanciada de referencia, que se determinará según el procedimiento establecido en la letra g) del artículo 2° de la presente ley, considerando como su saldo la o las bonificaciones que por hijo nacido vivo le correspondan. El resultado de este cálculo incrementará su pensión básica solidaria. En el caso de una mujer que perciba una pensión de sobrevivencia, que se origine del sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, o que sea otorgada por el Instituto de Normalización Previsional, sin ser adicionalmente afiliada a cualquier régimen previsional, se procederá a incorporar la o las bonificaciones, en la misma forma indicada en el inciso precedente. En este caso, el monto resultante se sumará al aporte previsional solidario que le corresponda.</p> <p><b>Artículo 77</b> Para hacer efectiva la bonificación, las beneficiarias deberán solicitarla al Instituto de Previsión Social, entidad que determinará su monto, ya sea para integrarla en la cuenta de capitalización individual o para efectuar los cálculos antes dispuestos, según corresponda.</p> <p><b>Artículo 78</b> En el caso de adopción tendrán derecho a la bonificación, tanto las madres biológicas como las adoptivas. Cuando la solicitud es presentada por la madre biológica, el Instituto de Previsión Social requerirá reservadamente los antecedentes que obren en poder de la Dirección Nacional del Registro.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 79</b> Un reglamento emitido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento del beneficio a que se refiere el presente Párrafo, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago. Civil, para lo cual bastará establecer el número de hijos nacidos vivos de la madre requirente y las fechas de su nacimiento.</p> <p><b>Artículo 80</b> Al considerar la situación en materia de beneficios previsionales a que se refiere el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, y ello origine total o parcialmente un menoscabo económico del que resulte una compensación. El juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual afecta al decreto ley N° 3.500, de 1980, del cónyuge que deba compensar a la cuenta de capitalización del cónyuge compensado o de no existir ésta, a una cuenta de capitalización individual, que se abra al efecto. Dicho traspaso, no podrá exceder del 50% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.</p> <p><b>Artículo 81</b> La Superintendencia de Pensiones deberá tener a disposición de los tribunales estudios técnicos generales que contribuyan a resolver con bases objetivas la situación previsional que involucre a cónyuges. De estimarlo necesario, el juez podrá requerir al citado organismo antecedentes específicos adicionales. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, los procedimientos aplicables en los traspasos de fondos, apertura de las cuentas de capitalización individual que se requirieran y demás aspectos administrativos que procedan.</p> <p><b>Artículo 98</b> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 151 del Código del Trabajo, la remuneración mínima imponible para efectos de seguridad social de los trabajadores de casa particular, no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual para jornadas completas, o proporcional a la pactada, si ésta fuere inferior.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Decreto 3.500</b></p>	<p><b>Artículo 4 bis. en relación al Artículo 85 de la LEY 20.255 DE REFORMA PREVISIONAL</b> Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, las afiliadas mayores de sesenta y hasta sesenta y cinco años de edad no pensionadas, tendrán derecho a pensión de invalidez y al aporte adicional para las pensiones de sobrevivencia que generaren, conforme a lo establecido en el artículo 54, con cargo al seguro a que se refiere el artículo 59;</p> <p><b>Artículo 6 en relación al Artículo 85 de la LEY 20.255</b> El o la cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con él o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo él o la causante pensionada de vejez o invalidez.</p>
<p><b>Decreto 79</b> Regula el estatuto de las alumnas en situación de embarazo y maternidad</p>	<p><b>Artículo 1</b> El derecho a ingresar y a permanecer en la educación básica y media, así como las facilidades académicas que los establecimientos educacionales deben otorgar a las alumnas en situación de embarazo o maternidad se regirán por el siguiente Reglamento.</p> <p><b>Artículo 2</b> Las alumnas en situación de embarazo o maternidad tienen los mismos derechos que los demás alumnos y alumnas en relación a su ingreso y permanencia en los establecimientos educacionales, no pudiendo ser objeto de ningún tipo de discriminación, en especial el cambio de establecimiento o expulsión, la cancelación de matrícula, la negación de matrícula, la suspensión u otra similar.</p> <p><b>Artículo 3</b> El embarazo o maternidad de una alumna no podrá ser causal para cambiarla de jornada de clases o a un curso paralelo, salvo que ésta manifestare su voluntad expresa de cambio fundada en un certificado otorgado por un profesional competente.</p> <p><b>Artículo 4</b> Las autoridades directivas y el personal del establecimiento a que asistan las alumnas en situación de embarazo o maternidad, deberán tener por estas, respeto por su condición.</p> <p><b>Artículo 5</b> La dirección del establecimiento educacional deberá otorgar las facilidades académicas necesarias para que las alumnas en situación de embarazo o maternidad asistan regularmente durante todo el período de embarazo al Establecimiento de Salud correspondiente para el control prenatal periódico, como asimismo, a los controles médicos de post parto y a los que con posterioridad requiera el lactante.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 6</b> En el caso que el uso del uniforme escolar sea obligatorio, la alumna en situación de embarazo tendrá el derecho a adaptarlo a sus especiales condiciones.</p> <p><b>Artículo 7</b> Las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 313 de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamenta el Seguro Escolar, serán aplicables a las alumnas en situación de embarazo o de maternidad.</p> <p><b>Artículo 8</b> Las alumnas en situación de embarazo o maternidad tendrán derecho a participar en organizaciones estudiantiles, así como en cualquier ceremonia que se realice en la que participen los demás alumnos y alumnas. Asimismo, tendrán derecho a asistir a todas las actividades extra-programáticas que se realicen al interior o fuera del establecimiento educacional, con las excepciones que se deriven de las indicaciones del médico tratante.</p> <p><b>Artículo 9</b> Las alumnas en estado de embarazo deberán asistir a las clases de Educación Física en forma regular, siguiendo las orientaciones del médico tratante, sin perjuicio de ser evaluadas en forma diferencial o ser eximidas en los casos en que por razones de salud así procediera. Las alumnas que hayan sido madres estarán eximidas del Subsector de Educación Física hasta el término del puerperio. Asimismo, en casos calificados por el médico tratante, podrán eximirse de este Subsector.</p> <p><b>Artículo 10</b> Las alumnas en estado de embarazo o maternidad serán sometidas a los procedimientos de evaluación establecidos en el Reglamento del establecimiento educacional, sin perjuicio de la obligación de los docentes directivos del establecimiento de otorgarles las facilidades académicas señaladas en el artículo 11, incluido un calendario flexible que resguarde el derecho a la educación de estas alumnas y de brindarles apoyo pedagógico especial mediante un sistema de tutorías realizado por los docentes y en el que podrán colaborar sus compañeros de clases. De igual forma, los docentes directivos de los liceos técnico profesional deberán cautelar que las alumnas en situación de embarazo o maternidad no sean expuestas al contacto de materiales nocivos u otras situaciones de riesgo para su embarazo o lactancia, debiendo otorgárseles las facilidades académicas pertinentes a fin de dar cumplimiento al currículum, planificando actividades que respondan al perfil de egreso de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo de Educación N° 220, de 1998.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 11</b> Los establecimientos educacionales no exigirán a las alumnas en estado de embarazo o maternidad el 85% de asistencia a clases durante el año escolar cuando las inasistencias tengan como causa directa enfermedades producidas por el embarazo, el parto, el post parto, enfermedades del hijo menor de un año, asistencia a control de embarazo, del post parto, control de niño sano, pediátrico u otras similares que determine el médico tratante. En el caso que la asistencia a clases durante el año escolar alcance menos de un 50%, el director del establecimiento educacional resolverá de conformidad con las normas establecidas en los Decretos Exentos de Educación N° 511 de 1997, 112 y 158, ambos de 1999 y 83, de 2001 o los que se dictaren en su reemplazo, sin perjuicio del derecho de apelación de la alumna ante el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo.</p> <p><b>Artículo 12</b> Los establecimientos educacionales deberán otorgar a las alumnas facilidades para compatibilizar su condición de estudiantes y de madres durante el período de lactancia.</p> <p><b>Artículo 13</b> Las disposiciones del reglamento interno de los establecimientos educacionales no podrán vulnerar las normas contenidas en el presente reglamento.</p> <p><b>Artículo 14</b> Los establecimientos educacionales deberán poner en conocimiento de la comunidad escolar el presente reglamento.</p> <p><b>Artículo 15</b> La Dirección de los establecimientos educacionales velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.</p>

## • ECUADOR

Norma	Contenido
<p><b>Constitución Política del Ecuador Registro Oficial N° 449</b> 20 de octubre del 2008</p>	<p><b>Artículo 23</b> Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley con sujeción a los principios constitucionales.</p> <p><b>Artículo 66</b> Se reconoce y garantiza a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual;</p>

*(Continúa en la página siguiente)*



*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p>b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.</p> <p><b>Artículo 43</b> El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral;</li> <li>2. La gratuidad de los servicios de salud materna;</li> <li>3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; y</li> <li>4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.</li> </ol> <p><b>Artículo 332</b> El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.</p> <p><b>Artículo 70</b> El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.</p> <p><b>Artículo 324</b> El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.</p> <p><b>Artículo 347</b> Será responsabilidad del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.</li> </ol>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 331</b> El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.</p>
<p><b>La Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia (LMGYAI)</b> (1998), reformada en 2000 y 2005</p>	<p>Es el referente estatal para la protección de la maternidad y del (o la) recién nacida hasta los 5 años de edad, contempla su propia asignación presupuestaria, crea una forma de participación social a través de los <i>comités de usuarias</i> para evaluar los servicios recibidos y prevé la entrega de métodos de anticoncepción. Establece el acceso universal y sin costo a los servicios de salud durante el embarazo, el parto, el posparto. Incluye atención a la salud sexual y reproductiva, acceso a programas y métodos de planificación familiar y anticoncepción, atención a las emergencias obstétricas producto de violencia de género. Fue reformada en el 2005 para agilizar el procedimiento de acreditación de fondos. En esta reforma también se amplió el universo de beneficiarias haciéndola extensible a <i>todas</i> las mujeres que viven en territorio ecuatoriano, y no sólo para ecuatorianas, como respuesta a la problemática del desplazamiento de personas a territorio ecuatoriano.</p>
<p><b>Ley de Educación Sexual y Amor</b></p>	<p><b>Artículo 1</b> La educación en sexualidad y el amor será un eje transversal de los planes y programas de estudio en todos los centros educativos oficiales o privados de nivel pre-primario, primario secundario y técnico.</p> <p><b>Artículo 4</b> El Ministerio de Educación será el encargado de elaborar planes y programas abiertos y flexibles de educación sobre la sexualidad y el amor, previa consulta con instituciones privadas y públicas que conozcan el tema.</p>
<p><b>Ley para la Prevención y Asistencia Integral de VIH/Sida</b></p>	<p><b>Artículo 1</b> Se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) para lo cual el Estado fortalecerá la prevención de la enfermedad; garantizará una adecuada vigilancia epidemiológica; y facilitará el tratamiento a las personas afectadas por el VIH: asegurará el diagnóstico en bancos de sangre y laboratorios, precautelaré los derechos, el respeto, la no-marginación y la confidencialidad de los datos de las personas afectadas con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH).</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Norma</b>	<b>Contenido</b>
<b>La Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria</b> 5 mayo 2009	Incluye principios de no discriminación y equidad de género, promueve la participación paritaria de hombres y mujeres en la elaboración de leyes y políticas relativas a este tema.
<b>Reglamento para la Aplicación del Artículo 155 del Código del Trabajo</b>	Relacionado con guardería infantil y lactancia.
<b>Mandato Constituyente Nº 8 y su Reglamento</b>	Prohíbe la tercerización en materia laboral.
<b>Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y al Código del Trabajo</b> Registro Oficial Nº 528 suplemento de 13 de febrero de 2009	Licencia con remuneración por paternidad.
<b>Ley de Seguridad Social</b>	<b>Artículos 105, 106, 130</b> Licencia a la mujer embarazada. <b>Artículo 105. Contingencia de Maternidad</b> En caso de maternidad, la asegurada tendrá derecho a: a) La asistencia médica y obstétrica necesaria durante el embarazo, parto y puerperio, cualquiera sea la calificación de riesgo del embarazo; b) Un subsidio monetario, durante el período de descanso por maternidad, en el caso de la mujer trabajadora; y, c) La asistencia médica preventiva y curativa del hijo, con inclusión de la prestación farmacológica y quirúrgica, durante el primer año de vida, sin perjuicio de la prestación de salud hasta los 6 años de edad.

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 106. Subsidios de enfermedad y maternidad</b> Será de cargo del empleador la prestación señalada en los artículos 42, numeral 19, y 153 del Código del Trabajo, cuando el trabajador no reuniere los requisitos mínimos señalados en esta Ley para causar derecho a la prestación del Seguro General de Salud Individual y Familiar. Igualmente, será de cargo del empleador el pago del cincuenta por ciento (50%) del sueldo o salario del trabajador durante los tres (3) primeros días de enfermedad no profesional.</p> <p><b>Artículo 130. Lineamientos de política</b> Las prestaciones de salud y maternidad que ofrecerá el Seguro Social Campesino a la población rural comprenderán acciones de: promoción de la salud; prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales; recuperación y rehabilitación de la salud del individuo; atención odontológica preventiva y de recuperación; y, atención del embarazo, parto y puerperio. Se pondrá énfasis en los programas de saneamiento ambiental y desarrollo comunitario de las áreas rurales, sin perjuicio del derecho de los campesinos a la libre elección del prestador de servicios médico - asistenciales, de segundo y tercer nivel de complejidad médica, público o privado, dentro de los requisitos y condiciones que establecerá la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar.</p>

- PERÚ

Norma	Contenido
<p><b>Constitución Política del Perú</b></p>	<p><b>Artículo 2 inciso 2</b> Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica y de cualquier otra índole.</p> <p><b>Artículo 6</b> Se establece el objetivo de la Política Nacional de Población, que es difundir y promover la paternidad y maternidad responsables, reconociendo el derecho de las personas a decidir, para lo cual el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Ley N° 28983</b> Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres</p>	<p><b>Artículo 1</b> La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local para garantizar a hombres y mujeres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada.</p> <p><b>Artículo 2</b> Se entiende por discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Constitución del Perú y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano.</p> <p><b>Artículo 3</b> La presente Ley se basa en los principios fundamentales de igualdad, respeto por la libertad, dignidad, seguridad, vida humana, así como el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la nación peruana. El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres considerando básicamente los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El reconocimiento de la igualdad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social;</li> <li>2. La prevalencia de los Derechos Humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida.</li> </ol> <p><b>Artículo 6 inciso f.</b> Reconoce como uno de los lineamientos del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales: “Garantizar el derecho a un trabajo productivo, ejercido en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, entre mujeres y hombres, en el acceso al empleo, en la formación, promoción y condiciones de trabajo, y en una idéntica remuneración por trabajo de igual valor. Se incluye entre los derechos laborales la protección frente al hostigamiento sexual y la armonización de las responsabilidades familiares y laborales.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<b>Código Penal</b>	<b>Artículo 323. Discriminación</b> El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.
<b>Decreto Legislativo Nº 346</b> Ley de Política Nacional de Población	Establece expresamente su adhesión a los Tratados Internacionales ratificados por el Perú, garantizando el derecho de la persona a la salud integral y al libre desenvolvimiento de su personalidad y establece como objetivo lograr una reducción significativa de la morbi-mortalidad, mejorando los niveles de salud y de vida de la población.
<b>Decreto Supremo Nº 010-2003-MIMDES</b> Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual	Este dispositivo regula el procedimiento de investigación, que se inicia con la interposición de una queja y de la adopción de medidas cautelares. Además establece el ámbito de aplicación de la ley y señala que se encuentran comprendidos dentro de las disposiciones, todas aquellas relaciones sujetas al régimen laboral privado, los trabajadores y socios trabajadores de las empresas de servicios, las Cooperativas, las relaciones sujetas al régimen laboral privado en las entidades educativas privadas, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 17º de la Ley. Asimismo, deberá incluir a los contratados por prácticas pre-profesionales, convenios de formación y contrato de aprendizaje. El reglamento regula específicamente los procedimientos por hostigamiento sexual ocurridos en entidades educativas públicas y privadas y en las Fuerzas Armadas y Policiales. <b>Artículo 4. Ámbito de aplicación</b> La Ley y el presente Reglamento, serán aplicables al hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, jerarquía y aquellas provenientes de situaciones ventajosas. En las relaciones de autoridad o dependencia están comprendidas también aquellas personas en las que existe una situación de ventaja ambiental vertical institucional frente a la otra por motivo de la función que realiza, la información que maneja, entre otros. La situación de ventaja a que se refiere la Ley, da a la persona un poder suficiente para someter a chantaje sexual a otra persona.

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 5. Elementos imprescindibles constitutivos del hostigamiento sexual</b> De acuerdo lo establecido por los artículos 4º y 5º de la Ley, el hostigamiento sexual se configura con los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Una relación de autoridad o dependencia, o jerarquía o situación ventajosa;</li> <li>b) Un acto de carácter o connotación sexual: Estos actos pueden ser físicos, verbales, escritos o de similar naturaleza;</li> <li>c) El acto no es deseado o es rechazado manifiestamente, por la víctima;</li> <li>d) El sometimiento o el rechazo de una persona a dicha conducta se utiliza de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación o al empleo, sobre la continuación del mismo, los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo y/o dicha conducta creando un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma. La reiterancia no será relevante para los efectos de la constitución del acto de hostigamiento sexual, sin embargo podrá ser un elemento indiciario que coadyuve a constatar su efectiva presencia.</li> </ul> <p>Para el caso de los menores de edad será de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18º de la Ley Nº 27337 Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos, entendiéndose a éste como hostigamiento sexual.</p> <p><b>Artículo 6. De la finalidad del procedimiento</b> El procedimiento tiene por finalidad determinar la existencia o configuración del hostigamiento sexual y la responsabilidad correspondiente, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, eficaz, que permita sancionar al hostigador y proteger a la víctima, cumpliendo con el debido proceso.</p> <p>Los bienes jurídicos protegidos son la dignidad e intimidad de la persona, la integridad física, psíquica y moral; que implica el derecho a la salud mental de quien lo padece, el derecho al trabajo, así como el derecho a un ambiente saludable y armonioso que genere un bienestar personal. Las disposiciones establecidas en la presente Sección regulan el procedimiento general de aplicación a todas las instituciones, salvo las precisiones contempladas en los capítulos correspondientes a cada institución.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Ley Nº 27942</b> Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual</p>	<p>Su objeto es prevenir y sancionar el <b>hostigamiento sexual</b> (que es definido como una forma de violencia sexual), producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Define el Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual como “la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales”.</p>
<p><b>Ley Nº 26260</b> La Ley de Protección contra la Violencia Familiar</p>	<p><b>Artículo 3</b> Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones: a) Fortalecer en todos los niveles educativos, la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos de la mujer, del niño y adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los Instrumentos Internacionales ratificados por el Perú.</p>

## 2. Violencia contra las Mujeres

La violencia contra la mujer es todo tipo de violencia ejercida contra la mujer por su condición de mujer. Es una forma de violación de los derechos humanos, en cuya consecuencia los países integrantes del grupo ELA, han aprobado diferentes normas de protección que se detallan a continuación.

- **ARGENTINA**

Norma	Contenido
<p><b>Ley Nacional 24.632</b> Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém do Pará</p>	<p><b>Artículo 1</b> Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” suscripta en Belém do Pará, República Federativa del Brasil, el 9 de junio de 1994, que consta de veinticinco (25) artículos, cuyo texto forma parte de la presente ley.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*



*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Ley 26.485</b> Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales</p>	<p><b>Artículo 2. Objeto</b> La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:</p> <p>b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;</p> <p>c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;</p> <p>d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947);</p> <p>f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;</p> <p>g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.</p> <p><b>Artículo 3. Derechos Protegidos</b> Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:</p> <p>a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;</p> <p>c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; g) Recibir información y asesoramiento adecuado;</p> <p>h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;</p> <p>i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;</p> <p>j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres; y</p> <p>k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.</p> <p><b>Artículo 5. Tipos</b> Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:</p> <p>1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.</p> <p>2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p>3.- Culpabilización: vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.</p> <p>4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:</p> <p>a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;</p> <p>b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;</p> <p>c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;</p> <p>d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.</p> <p><b>Artículo 6. Modalidades</b> A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:</p> <p>a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.</p> <p>b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p>Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil; f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.</p> <p><b>Artículo 8. Organismo competente</b> El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.</p> <p>El Consejo Nacional de la Mujer es el encargado de implementar un plan nacional que implica entre otras cosas articular y monitorear el cumplimiento de los distintos programas educacionales en la ciudadanía, organizaciones no gubernamentales que refuercen la acción para la prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres, coordinado conjuntamente con el poder judicial. Siguiendo la misma directriz, el Estado Nacional deberá promover y fortalecer a las distintas jurisdicciones para la creación de servicios integrales para la asistencia de las mujeres que padecen violencia partiendo por las campañas de educación para informar y prevenir la violencia contra las mujeres, entregando asistencia jurídica gratuita, ayuda psicológica que propenda al fortalecimiento de la mujer para lograr un desarrollo personal, logrando una integración a su medio familiar, social y laboral. Para lograr estos objetivos, el Estado Nacional coordinará acciones conjuntamente con los distintos Ministerios y Secretaría del poder Ejecutivo Nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, Universidades y organizaciones de la sociedad civil, y garantizando a las mujeres en cualquier procedimiento judicial o administrativo todos los Derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina.</p> <p><b>Artículo 12. Creación</b> Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 13. Misión</b> El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>El observatorio tendrá como función entre otras cosas; desarrollar estudios e investigaciones sobre la violencia contra las mujeres que ayuden a identificar los factores sociales, culturales, económicos asociados a la violencia contra las mujeres, en organismos regionales e internacionales, difundiendo los estudios a la ciudadanía, promoviendo la celebración periódica de debates públicos.</p> <p><b>Artículo 26. Medidas preventivas urgentes</b></p> <p>a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley: i) Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia; ii) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; iii) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante si ésta se ha visto privada de los mismos; iv) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión; v) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres; vi) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer; vii) Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p>b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso <i>a</i> del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes: i) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente; ii) Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma; iii) Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor; iv) Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales; v) En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia; vi) En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad; vii) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas; viii) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as; ix) Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno; x) Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.</p> <p><b>Artículo 36. Obligaciones de los/as funcionarios/as</b>  Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:</p> <p>a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;  b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;  c) Cómo preservar las evidencias.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Ley de Protección Integral a las Mujeres</b> Decreto 1011/2010</p>	<p><b>Artículo 5</b> Inciso 3). A los efectos de la aplicación del presente inciso deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme la cual la violencia contra las mujeres incluye, junto con la física y la psicológica, a la violencia sexual y se refiere tanto a las acciones o conductas que tengan lugar dentro de la familia, como a las que se produzcan en lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o en otros espacios, tanto del ámbito público como del privado. Se tendrá en cuenta lo dispuesto por las normas relativas a la Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.</p> <p>Inciso 4).-c). En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.</p> <p><b>Artículo 6</b> Las definiciones de violencia comprendidas en el artículo que se reglamenta, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Para ello deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido en el artículo 4º, segundo párrafo de la Ley Nº 26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General Nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.</p> <p><b>Artículo 18. Denuncia</b> Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.</p> <p><b>Artículo 26</b> Medidas preventivas urgentes:</p> <p>a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 35. Reparación</b> La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.</p> <p><b>Artículo 36. Obligaciones de los/as funcionarios/as</b> Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre: a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención; b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso; c) Cómo preservar las evidencias.</p>
<p><b>Decreto Nacional 235/96</b>  <b>Reglamentario de la Ley 24.417</b>  De protección contra la violencia familiar</p>	<p><b>Artículo 1</b> Centros de información y asesoramiento. En los organismos que se mencionan más adelante, funcionarán centros de información y asesoramiento sobre violencia física y psíquica. Estos centros tendrán la finalidad de asesorar y orientar a los presentes sobre los alcances de la Ley N° 24.417 y sobre los recursos disponibles para la prevención y atención de los supuestos que aquella contempla. Los centros estarán integrados por personal idóneo para cumplir sus funciones y por profesionales con formación especializada en violencia familiar.</p> <p>Las respectivas dotaciones se compondrán con personal que ya revista en la Administración Pública Nacional y Municipal.</p> <p>Los centros funcionarán en: a) Hospitales dependientes de la Secretaría de Salud de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires que sean designados al efecto; b) Centros de atención jurídica comunitaria dependientes de la secretaria de asuntos legislativos del ministerio de justicia; c) Consejo nacional del menor y la familia; d) Consejo nacional de la mujer; e) Dirección general de la mujer dependiente de la subsecretaría de promoción y desarrollo de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires; f) Distritos escolares a través del “equipo de prevención y contención de la violencia familiar de la Secretaría de Educación de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires”, para el ámbito escolar. Los organismos en los que funcionen estos centros, quedan facultados para reglar lo concerniente a su integración, conducción y funcionamiento, bajo la coordinación del Ministro de Justicia.</p> <p><b>Artículo 2. Registro de denuncias</b> El Consejo Nacional del Menor y la Familia, llevará un Registro de Denuncias, por agresor y por víctima, en el que deberán especificarse los datos que surjan del formulario de denuncia que, como Anexo I, forma parte de este decreto. En el Registro también se tomará nota del resultado de las actuaciones.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p>El Registro deberá amparar adecuadamente la intimidad de las personas allí incluidas.</p> <p>El Consejo Nacional del Menor y la Familia tendrá a su cargo la elaboración de un programa para registrar los datos sobre violencia familiar, en el que se asentarán las denuncias y comunicaciones que se reciban de los organismos correspondientes.</p> <p><b>Artículo 5. Asistencia letrada</b> No se requiere asistencia letrada para formular las denuncias. Se garantiza la asistencia jurídica gratuita a las personas que la requieran y no cuente con recursos suficientes a través de los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Civil y Comercial, de los Centros de Atención Jurídica Comunitaria dependientes de la Secretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y de los consultorios jurídicos dependientes de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y de otros organismos públicos.</p> <p>El Ministerio de Justicia abrirá y llevará un registro de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en el que podrán anotarse aquellas que estén en condiciones de prestar asistencia jurídica gratuita. La prestación se registrará por convenios que el Ministerio de Justicia suscribirá con esas instituciones, en los que podrá incluirse el compromiso de las entidades de brindar capacitación especializada en temas de violencia familiar.</p> <p>A los mismos fines, el Ministerio de Justicia podrá celebrar convenios con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.</p>
<p><b>Ley Nacional 24.417</b> Protección contra la violencia familiar</p>	<p><b>Artículo 1</b> Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.</p> <p><b>Artículo 3</b> El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*



(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 5</b> El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del Artículo 3 que dispone que “[...] El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos”.</p> <p><b>Artículo 6</b> La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.</p>
<b>Código Procesal Penal</b>	<p><b>Artículo 310. Segundo párrafo</b> En los procesos por algunos de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V, y VI, y título V, capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan.</p>

- **BOLIVIA**

Norma	Contenido
<p><b>Ley 1599</b> Ratifica a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (Belém do Pará)</p>	<p><b>Artículo Único</b> De conformidad al artículo 59, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” adoptada el 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la organización de los Estados Americanos.</p>

(Continúa en la página siguiente)

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
<b>Constitución Política del Estado</b>	<p><b>Artículo 15. I.</b> Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.</p> <p><b>II.</b> Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.</p> <p><b>III.</b> El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.</p> <p><b>Artículo 61. I.</b> Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.</p>
<b>La Ley del Órgano Judicial N° 025</b>	<p><b>Artículo 67. Trámite de la Conciliación</b></p> <p>I. Las juezas y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley. Las sesiones de conciliación se desarrollarán con la presencia de las partes y la o el conciliador. La presencia de abogados no es obligatoria;</p> <p>III. No está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IV. No está permitida la conciliación en procesos que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas.</p> <p><b>Artículo 72. Competencia de Juzgados Públicos en Materia de Violencia Intrafamiliar o Doméstica y en el ámbito público</b> Las juezas y jueces en materia de Violencia Intrafamiliar o Doméstica y en el ámbito público, tienen competencia para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conocer y resolver las demandas de violencia física, psicológica y sexual, de naturaleza intrafamiliar o doméstica y en el ámbito público;</li> <li>2. Aplicar las sanciones establecidas de acuerdo a ley y velar por su cumplimiento;</li> <li>3. Garantizar la aplicación de medidas que permitan a las víctimas de violencia, su acceso a centros de acogida, separación temporal de los cónyuges y/o convivientes y prevención de nuevas agresiones;</li> <li>4. Imponer de oficio las medidas de protección que se describen en el presente artículo, cuando se trate de hechos flagrantes de violencia o cuando sea evidente la repetición del hecho; y</li> <li>5. Otras establecidas por ley.</li> </ol>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Ley 1674</b> Contra la Violencia Intrafamiliar y Doméstica</p>	<p><b>Artículo 1. Alcances</b> La presente ley establece la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima.</p> <p><b>Artículo 3. Prevención</b> Constituye estrategia nacional la erradicación de la violencia en la familia; El Estado a través de sus instituciones especializadas y en coordinación con las asociaciones civiles e instituciones privadas relacionadas con la materia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promoverá la incorporación en los procesos de enseñanza aprendizaje curricular y extra - curricular, orientaciones y valores de respeto, solidaridad y autoestima de niños, jóvenes y adultos de ambos sexos, fomentando el acceso, uso y disfrute de los derechos ciudadanos sin discriminación de sexo, edad, cultura y religión;</li> <li>2. Impulsará un proceso de modificación de los patrones socio - culturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todos los niveles del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.</li> <li>3. Difundirá los derechos y la protección de la mujer dentro de la familia así como el acceso a la salud, evitando discriminación o actos de violencia que perjudiquen o alteren su salud.</li> <li>4. Sensibilizará a la comunidad a través de campañas masivas acerca de los cuidados que se debe prestar a la mujer embarazada, evitando todo tipo de violencia que pueda afectarla o afecte al ser en gestación.</li> <li>5. Instruir al personal de los servicios de salud para que proporcione buen trato y atención integral a las víctimas de violencia en la familia, considerando su intimidad y privacidad, y evitando la repetición de exámenes clínicos que afecten su integridad psicológica.</li> <li>6. Coordinará acciones conjuntas de los servicios de salud con los servicios legales integrales para brindar una adecuada atención a las víctimas de violencia en la familia.</li> <li>7. Capacitará y creará conciencia en el personal de administración de justicia, policía y demás funcionarios encargados de la aplicación de la presente ley, sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación de la violencia en la familia.</li> </ol>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p>8. Realizará campañas de sensibilización a través de medios grupales interactivos y masivos de comunicación hacia la comunidad en su conjunto, para fortalecer el rechazo de la violencia en la familia.</p> <p>9. Realizará campañas comunicacionales sectorizadas por regiones, edades y situación socioeconómica, a través de los medios tradicionales y alternativos de comunicación para difundir los derechos de las mujeres y el convencimiento de que la violencia familiar es un atentado contra los derechos humanos.</p> <p>10. Incorporará en el lenguaje y el discurso de los medios masivos de comunicación la difusión permanente del rechazo a la violencia familiar y el ejercicio pleno de los derechos, a través de programas especiales, participación en entrevistas y corrientes informativas regulares.</p> <p>11. Difundirá la Convención de las Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana de la Organización de los Estados Americanos para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer.</p> <p>12. Divulgará el texto de la presente ley hacia públicos especializados, niveles de toma de decisión política, dirigentes sindicales y partidarios, y líderes de opinión.</p> <p>13. Promoverá el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia en la familia y adoptará las medidas para promover su erradicación.</p> <p>14. La Policía Nacional destacará patrullas móviles de control hacia los centros de mayor incidencia de violencia doméstica.</p> <p>15. Promoverá el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia y la creación de instituciones para el tratamiento de los agresores.</p> <p>16. Promocionará y apoyará la divulgación de la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica mediante el Sistema Nacional de Educación.</p> <p>17. Insertará como asignatura curricular de formación en los Institutos Militares y Academia Nacional de Policías la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica.</p> <p>18. Incentivará la formación de consultorios psicológicos para el diagnóstico y terapia de víctimas de violencia.</p> <p><b>Artículo 4. Violencia en la Familia</b> Se entiende por violencia en la familia o doméstica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El cónyuge o conviviente;</li> <li>2. Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral;</li> <li>3. Los tutores, curadores o encargados de la custodia.</li> </ol>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 5. Violencia Doméstica</b> Se consideran hechos de violencia doméstica, las agresiones cometidas entre ex - cónyuges, ex - convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido.</p> <p><b>Artículo 6. Formas de Violencia</b> Se considera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Violencia física las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas;</li> <li>2. Violencia psicológica, las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo, y;</li> <li>3. Violencia sexual, las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima;</li> <li>4. Asimismo, se consideran hechos de violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores, por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del menor; Igualmente, se consideran actos de violencia en la familia los realizados contra los mayores incapacitados.</li> </ol>
<p><b>Decreto Supremo 25087</b> Reglamento de la Ley 1674 contra la Violencia Intrafamiliar y Doméstica</p>	<p><b>Artículo 20. Servicios Legales Integrales</b> Son organismos de apoyo para la lucha contra la violencia en la familia que deben funcionar en todos los municipios del país, como parte de los Programas Municipales de la Mujer (PMM). Es un servicio municipal permanente de defensa psicológica, social y legal a favor de las mujeres para brindar un tratamiento adecuado de las denuncias de violencia y discriminación.</p> <p><b>Artículo 4. Opción Jurisdiccional</b> La persona agredida, que persiga la sanción del agresor, podrá optar entre la jurisdicción familiar que otorga la ley 1674 o la penal, de conformidad con el artículo 2 numeral 51 de la ley 1769 que modifica el Código Penal. En ningún caso los agredidos podrán plantear ambas acciones.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
<p><b>Código de Procedimiento Penal</b></p>	<p><b>Artículo 295. Unidades de víctimas de violencia de la FELCC</b> Establece las facultades de los miembros de la Policía Nacional, cuando cumplan funciones de policía judicial. Estas son: i) Recibir las denuncias levantando acta de las denuncias verbales, así como las declaraciones de los denunciadores; ii) Recibir declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos; iii) Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los presuntos autores y partícipes del delito; iv) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado; v) Aprender a los presuntos autores y partícipes del delito; vi) Practicar el registro de personas, objetos y lugares; vii) Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos; viii) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito entre otros.</p> <p><b>Artículo 390</b> concordante con el Art. 4 del Reglamento de la Ley 1674 de Violencia Intrafamiliar y doméstica sostiene que las agresiones sexuales que sufre una mujer al interior de su hogar en su calidad de conviviente o esposa pueden ser solucionadas opcionalmente por el procedimiento penal o el procedimiento familiar.</p>
<p><b>Ley 3325</b> Trata y tráfico de personas y otros delitos relacionados, 18-Enero-2006</p>	<p><b>Artículo 1</b> Créase el capítulo V “Trata y Tráfico de Personas” del Título VIII “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal” de la Ley Nº 1768 de 11 de marzo de 1997 del Código Penal, incluyéndose en el mismo, los siguientes artículos.</p> <p><b>Artículo 281 Bis. Trata de Seres Humanos</b> Será sancionado con una pena privativa de libertad de ocho (8) a doce (12) años, el que por cualquier medio de engaño, coacción, amenaza, uso de la fuerza y/o de una situación de vulnerabilidad aunque medie el consentimiento de la víctima, por sí o por tercera persona induzca, realice o favorezca el traslado o reclutamiento, privación de libertad, resguardo o recepción de seres humanos, dentro o fuera del territorio nacional con cualquiera de los siguientes fines:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Venta u otros actos de disposición con fines de lucro;</li> <li>b) Venta o disposición ilegal de órganos, tejidos, células o líquidos corporales;</li> <li>c) Reducción a estado de esclavitud u otro análogo;</li> <li>d) Guarda o Adopciones ilegales;</li> <li>e) Explotación Sexual Comercial (pornografía, pedofilia, turismo sexual, violencia sexual comercial);</li> <li>f) Explotación laboral;</li> <li>g) Matrimonio servil; o,</li> <li>h) Toda otra forma de explotación en actividades ilegales.</li> </ul>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p>La pena se agravará en un cuarto cuando: la víctima sea niño, niña o adolescente; cuando el autor sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente; el autor o partícipe, fuera parte de una organización criminal, de una asociación delictuosa; y, cuando el autor o partícipe sea autoridad o funcionario público encargado de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes. Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.</p> <p>Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad”.</p> <p><b>Artículo 281 ter. Tráfico de Migrantes</b> El que en beneficio propio o de tercero por cualquier medio induzca, promueva, favorezca, financie o facilite la entrada o salida del país, de personas en forma ilegal o en incumplimiento de las disposiciones legales de migración, será sancionado, con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.</p> <p>Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad”.</p> <p><b>Artículo 281 quater. Pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas o adolescentes</b> El que por sí o por tercera persona, por cualquier medio, promueva, produzca, exhiba, comercialice o distribuya material pornográfico, o promocióne espectáculos obscenos en los que se involucren niños, niñas o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años. La pena se agravará en un cuarto cuando el autor o partícipe sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente”.</p> <p><b>Artículo 2</b> Modificase el primer párrafo del artículo 132 bis. del Código Penal incluyéndose como delito de referencia la conducta de Trata de Seres Humanos, Tráfico de Migrantes. En consecuencia, el texto del primer párrafo del referido artículo quedará redactado de la siguiente manera:</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 132 bis. Organización Criminal</b> El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor o incapaz, tráfico de migrantes, privación de libertad, trata de seres humanos, vejaciones y torturas, secuestro, legitimación de ganancias ilícitas, fabricación o tráfico ilícito de sustancias controladas, delitos ambientales previstos en leyes especiales, delitos contra la propiedad intelectual, o se aproveche de estructuras comerciales o de negocios, para cometer tales delitos, será sancionado con reclusión de uno a tres años”.</p> <p><b>Artículo 3</b> Modifícase el Artículo 178. (Omisión de Denuncia) del Código Penal, cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma</p> <p><b>Artículo 178. Omisión de Denuncia</b> El Juez o funcionario público que, estando por razón de su cargo, obligado a promover la denuncia o persecución de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días. Si el delito tiene como víctima a niños, niñas o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, a menos que pruebe que su omisión provino de un motivo insuperable”.</p> <p><b>Artículo 4</b> Modifícase el Artículo 321 (Proxenetismo) del Código Penal, el cual quedará redactado con el siguiente texto:</p> <p><b>Artículo 321. Proxenetismo</b> El que para satisfacer deseos ajenos o con el ánimo de lucro, promueva, favorezca o facilite la prostitución de personas de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado, con una privación de libertad de dos (2) a seis (6) años y multa de treinta a cien días. Con la misma pena será sancionado el que por cuenta propia o de tercero mantenga ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros con fines lesivos. Cuando la víctima sea niño, niña, adolescente o persona que sufra cualquier tipo de discapacidad, la pena privativa de libertad será de cuatro (4) a nueve (9) años, la misma que se agravará en un cuarto cuando el autor o partícipe sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña, adolescente o, persona discapacitada.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*



(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 5</b> Inclúyase como último párrafo del Artículo 324 (Publicaciones y Espectáculos Obscenos) del Código Penal, el siguiente texto: “La pena será agravada en una mitad si la publicación o espectáculo obsceno fuere vendido, distribuido, donado o exhibido a niños, niñas o adolescentes”.</p>
<p><b>Código Penal</b></p>	<p><b>Artículo 317</b> Establece que no existirá sanción para aquella persona (hombre) que haya vulnerado la integridad física, sexual y psicológica de su víctima (mujer), cuando se resuelva la situación mediante el matrimonio entre estos.</p>

## • COLOMBIA

Norma	Contenido
<p><b>Ley 248</b> Aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, (Belém do Pará)</p>	<p><b>Artículo 1</b> Apruébase la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, suscrita en Belém Do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994.</p>
<p><b>Ley 1257</b> Violencia y discriminación contra las mujeres</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto de la ley</b> La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.</p> <p><b>Artículo 2. Definición de violencia contra la mujer</b> Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p>Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.</p> <p><b>Artículo 3. Concepto de daño contra la mujer</b> Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:</p> <p>a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal;</p> <p>b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona;</p> <p>c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.</p> <p>d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.</p> <p><b>Artículo 4. Criterios de Interpretación</b> Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 7. Derechos de las Mujeres</b> Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.</p> <p><b>Artículo 8. Derechos de las Víctimas de Violencia</b> Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad;</li> <li>b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;</li> <li>c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;</li> <li>d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;</li> <li>e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;</li> <li>f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;</li> <li>g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;</li> </ul>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p>h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;</p> <p>i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;</p> <p>j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley;</p> <p>k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.</p> <p><b>Artículo 9. Medidas de sensibilización y prevención</b> Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. El gobierno nacional, formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas nacionales para la prevención y erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer; ejecutando programas de formación para los servidores públicos; implementando recomendaciones de organismos internacionales; fortaleciendo la presencia de instituciones encargadas de la prevención de la violencia contra la mujer; como así también en los planes de los departamentos y municipios;</p> <p><b>Artículo 16</b> El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 quedará así: “Artículo 4º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto. Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 17</b> El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 quedará así:</p> <p><b>Artículo 5. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar</b> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley, entre las cuales se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;</li> <li>2) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;</li> <li>3) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere.</li> </ol> <p><b>Artículo 20. Información</b> Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes. Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma. Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.</p>

(Continúa en la página siguiente)

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
<b>Código Penal</b>	<p><b>Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.</b> El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años.</p> <p><b>Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años</b> El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales.</p> <p><b>Artículo 213. Inducción a la prostitución</b> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona.</p> <p><b>Artículo 215. Trata de personas</b> El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución.</p>

- **CHILE**

Norma	Contenido
<b>Decreto 1.640</b>	<p><b>Artículo Único</b> Promúlgase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, denominada "Convención de Belém do Pará", adoptada el 9 de junio de 1994; cúmplase y llévase a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.</p>
<p><b>Ley 19023</b> Crea el servicio nacional de la mujer</p>	<p><b>Artículo 2</b> El Servicio Nacional de la Mujer es el organismo encargado de colaborar con el Ejecutivo en el estudio y proposición de planes generales y medidas conducentes a que la mujer goce de igualdad de derechos y oportunidades respecto del hombre, en el proceso de desarrollo político, social, económico y cultural del país, respetando la naturaleza y especificidad de la mujer que emana de la diversidad natural de los sexos, incluida su adecuada proyección a las relaciones de la familia.</p> <p>En especial, le corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>a) Estudiar y solicitar a los ministerios que corresponda las políticas públicas, y promover las reformas legales, reglamentarias y administrativas a fin de obtener los objetivos señalados precedentemente;</p> <p>b) Realizar y promover estudios destinados a formular diagnósticos y análisis de la realidad de la mujer y de su grupo familiar;</p> <p>c) Fomentar y proponer medidas tendientes a fortalecer la familia, entregando las condiciones sociales para su desarrollo como grupo humano y el crecimiento de cada uno de sus miembros;</p> <p>d) Impulsar medidas tendientes a dignificar y valorar el trabajo doméstico como un aporte indispensable para el funcionamiento de la familia y la sociedad;</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p>e) Fomentar medidas concretas que destaquen el valor fundamental de la maternidad para la sociedad, velando por su efectiva protección;</p> <p>f) Mantener vínculos de cooperación con organismos nacionales, internacionales y extranjeros, y en general con toda entidad o persona natural o jurídica, cuyos objetivos y acciones se relacionen con las mismas materias, y celebrar con ellos contratos o convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores;</p> <p>g) Evaluar el cumplimiento de las políticas, planes y programas aprobados, a fin de garantizar el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por el Gobierno de Chile;</p> <p>h) Proponer y fomentar políticas que promuevan el acceso igualitario de la mujer a los diversos ámbitos de la sociedad, e</p> <p>i) Coordinar con servicios y organismos públicos y privados los programas, acciones y otras medidas conducentes a los objetivos de este servicio.</p>
<p><b>Ley 19.968</b> Crea los tribunales de familia</p>	<p><b>Artículo 8</b> Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:</p> <p>16) Los actos de violencia intrafamiliar;</p> <p><b>Artículo 81. Competencia</b> Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar, regulados en la ley Nº 20.066, al juzgado de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga residencia o domicilio el afectado.</p> <p>En todo caso, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción en asuntos de familia, fiscal del Ministerio Público o juez de garantía según corresponda, que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aun cuando no sea competente para conocer de ellas.</p> <p>En caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, el juez podrá siempre adoptar las medidas de protección en conformidad a la ley.</p> <p>El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar se regirá por las normas contenidas en este Párrafo y, en lo no previsto en ellas, por el Título III de esta ley.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 82. Inicio del procedimiento</b> El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia.</p> <p>La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motiven, a quien le será aplicable lo establecido en el artículo 178 del Código Procesal Penal. No obstante, la denuncia de la víctima le otorgará la calidad de parte en el Proceso.</p> <p><b>Artículo 83. Actuación de la policía</b> En caso de violencia intrafamiliar que se esté cometiendo actualmente, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes que indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán, además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.</p> <p><b>Artículo 84. Obligación de denunciar</b> Las personas señaladas en el artículo 175 del Código Procesal Penal estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieren constituir violencia intrafamiliar de que tomen conocimiento en razón de sus cargos, lo que deberán efectuar en conformidad a dicha norma.</p> <p>Igual obligación recae sobre quienes ejercen el cuidado personal de aquellos que en razón de su edad, incapacidad u otra condición similar, no pudieren formular por sí mismos la respectiva denuncia.</p> <p><b>Artículo 92. Medidas cautelares en protección de la víctima</b> El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:</p>

*(Continúa en la página siguiente)*



*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.</li> <li>2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.</li> <li>3. Fijar alimentos provisorios.</li> <li>4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.</li> <li>5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.</li> <li>6. Prohibir el porte y tenencia o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.</li> <li>7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.</li> <li>8. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.</li> </ol> <p>Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.</p> <p>El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.</p>
<b>Código Penal</b>	<p><b>Artículo 361</b> La violación será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.</p> <p>Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de doce años, en alguno de los casos siguientes:</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p>1º Cuando se usa la fuerza o intimidación.</p> <p>2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia.</p> <p>3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.</p> <p><b>Artículo 362</b> El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de doce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concorra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 363</b> Será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de doce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.</p> <p>2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.</p> <p>3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.</p> <p>4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.</p> <p><b>Artículo 365</b> El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p><b>Artículo 365 bis</b> Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;</li> <li>2. con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y</li> <li>3. con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años;</li> </ol>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 366</b> El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.</p> <p>Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.</p> <p><b>Artículo 367 bis</b> El que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima es menor de edad.</li> <li>2. Si se ejerce violencia o intimidación.</li> <li>3. Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza.</li> <li>4. Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima.</li> <li>5. Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima.</li> <li>6. Si existe habitualidad en la conducta del agente.</li> </ol> <p><b>Artículo 369 inciso cuarto</b> En caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 N° 1 en contra de aquel con quien hace vida en común, se aplicarán las reglas siguientes:</p> <p>1ª Si sólo concurriere alguna de las circunstancias de los numerandos 2º ó 3º del artículo 361, no se dará curso al procedimiento o se dictará sobreseimiento definitivo, a menos que la imposición o ejecución de la pena fuere necesaria en atención a la gravedad de la ofensa infligida.</p> <p>2ª Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido se pondrá término al procedimiento, a menos que el juez no lo acepte por motivos fundados.</p> <p><b>Artículo 369 bis</b> En los procesos por los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el juez apreciará la prueba conforme con las reglas de la sana crítica.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Ley 20.066</b> Establece ley de violencia intrafamiliar</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto de la ley</b> Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.</p> <p><b>Artículo 2. Obligación de protección</b> Es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.</p> <p><b>Artículo 3. Prevención y Asistencia</b> El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas.</p> <p>Entre otras medidas, implementará las siguientes:</p> <p>a) Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar;</p> <p>b) Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley;</p> <p>c) Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar;</p> <p>d) Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de esta ley;</p> <p>e) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile; y</p> <p>f) Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación con la violencia intrafamiliar.</p> <p><b>Artículo 4</b> Corresponderá al Servicio Nacional de la Mujer proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.</p> <p>En coordinación y colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes formulará anualmente un plan nacional de acción.</p> <p>Para los efectos de los incisos anteriores, el Servicio Nacional de la Mujer tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia intrafamiliar;</p> <p>b) Recomendar la adopción de medidas legales, reglamentarias o de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar;</p> <p>c) Prestar asistencia técnica a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley que así lo requieran, y</p> <p>d) Promover la contribución de los medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer y realzar el respeto a su dignidad.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 5. Violencia intrafamiliar</b> Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.</p> <p><b>Artículo 7. Situación de riesgo.</b> Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan. Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable;</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 8. Sanciones</b> Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado. El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días. En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p><b>Artículo 14. Delito de maltrato habitual</b> El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria. El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.</p> <p><b>Artículo 16. Medidas accesorias</b> Las medidas accesorias que establece el artículo 9º serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate. El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d) del artículo 9º, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 19. Improcedencia de acuerdos reparatorios</b> En los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal.</p> <p><b>Artículo 20. Representación judicial de la víctima</b> En casos calificados por el Servicio Nacional de la Mujer, éste podrá asumir el patrocinio y representación de la mujer víctima de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que sea mayor de edad, si ella así lo requiere, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal artículo 109 del Código Procesal Penal. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas.</p>
Código del Trabajo	<p><b>Artículo 154</b> El reglamento interno deberá contener, a lo menos, las siguientes disposiciones:</p> <p>12. El procedimiento al que se someterán y las medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual.</p> <p>En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168.</p> <p><b>Artículo 160</b> El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:</p> <p>b) Conductas de acoso sexual.</p> <p><b>Artículo 211 A</b> En caso de acoso sexual, la persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio o a la respectiva Inspección del Trabajo.</p> <p><b>Artículo 211 B</b> Recibida la denuncia, el empleador deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada, considerando la gravedad de los hechos imputados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo. En caso que la denuncia sea realizada ante la Inspección del Trabajo, ésta sugerirá a la brevedad la adopción de aquellas medidas al empleador.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 211 C</b> El empleador dispondrá la realización de una investigación interna de los hechos o, en el plazo de cinco días, remitirá los antecedentes a la Inspección del Trabajo respectiva. En cualquier caso la investigación deberá concluirse en el plazo de treinta días. Si se optare por una investigación interna, ésta deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos, y las conclusiones deberán enviarse a la Inspección del Trabajo respectiva.</p>

## • ECUADOR

Norma	Contenido
<p><b>Constitución Política del Ecuador</b> Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008</p>	<p><b>Artículo 66</b> Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.</p>
<p><b>Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia</b> El Código Orgánico de la Función Judicial (9 marzo 2009)</p>	<p>Creó órganos de justicia especializada, los juzgados de violencia contra la mujer y la familia, de contravenciones y de familia, mujer, niñez y adolescencia. Dispuso la inaplicabilidad de caución mediación, arbitraje o fuero especial para los casos de violencia intrafamiliar y, como punto importante, propende a una Defensoría Pública especializada para las mujeres, niñas y adolescentes, a través de la creación de los juzgados de violencia contra la mujer. Dispuso que la integración de todas las instancias de la Función judicial sea paritaria aplicando, de ser necesario, medidas de acción afirmativa.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*



*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Ley 103</b> Contra la violencia a la mujer y la familia</p>	<p><b>Artículo 1. Fines de la Ley</b> La presente ley tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia. Sus normas deben orientar las políticas del Estado y la comunidad sobre la materia.</p> <p><b>Artículo 2. Violencia intrafamiliar</b> Se considera Violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.</p> <p><b>Artículo 4. Formas de violencia intrafamiliar</b> Para los efectos de esta Ley, se considera:</p> <p>a) Violencia física. Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación;</p> <p>b) Violencia psicológica. Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización del apremio moral sobre otro miembro de la familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave o inminente en su persona o en la de sus descendientes o afines hasta el segundo grado;</p> <p>c) Violencia sexual. Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de la fuerza física, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.</p> <p><b>Artículo 11. De los jueces competentes</b> Los jueces de familia, los comisarios de la Mujer y la Familia, conocerán los casos de violencia física, psicológica, o sexual, que no constituyan delitos.</p> <p>En las localidades en que no se hayan establecido estas autoridades actuarán en su reemplazo los intendentes, los comisarios nacionales o los tenientes políticos.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 13</b> Las autoridades señaladas en el Artículo 8, cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo en favor de la persona agredida</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conceder las boletas de auxilio que fueran necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar;</li> <li>2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;</li> <li>3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;</li> <li>4. Prohibir y restringir al agresor el acceso a la persona violentada;</li> <li>5. Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;</li> <li>6. Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratare de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia;</li> <li>7. Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Artículo N° 107, regla 6° del Código Civil y las disposiciones del Código de menores; y</li> <li>8. Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere el caso.</li> </ol> <p><b>Artículo 24. La Dirección Nacional de la Mujer</b> Le corresponde al Ministerio de Bienestar Social por intermedio de la Dirección Nacional de la Mujer:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dictar las políticas, coordinar las acciones y elaborar los planes y programas tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la familia.</li> <li>2. Establecer albergues temporales, casas refugios, centros de reeducación o rehabilitación del agresor y de los miembros de la familia afectados. Tales establecimientos podrán crearse como parte integrante de la Dirección o mediante convenios, contrato o financiamiento de organismos internacionales, del Estado, seccionales, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra clase de personas naturales o jurídicas debidamente calificadas. Estos establecimientos contarán con profesionales y técnicas/os especializadas/os en la materia.</li> <li>3. Programar, organizar y ejecutar actividades educativas para padres y hogares, con la finalidad de erradicar la violencia.</li> </ol>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p>4. Impulsar y coordinar programas de capacitación con perspectiva de género para el personal involucrado de la Función Judicial y Ministerio de Gobierno.</p> <p>5. Llevar un banco de datos a nivel nacional sobre la violencia contra la mujer y la familia y mantener información cualitativa sobre la problemática.</p> <p>6. Para que las políticas rehabilitadoras tengan asidero, deberá haber el financiamiento específico ya sea del Presupuesto del Gobierno Central o de cualquier otra fuente.</p>
<p><b>Código Penal</b> 2005</p>	<p>Tipifica los delitos de trata de personas, la explotación sexual de niñas y adolescentes, la pornografía infantil y el turismo sexual, endureciendo las penas para el delito de violación.</p> <p>Se incorporaron agravantes a los delitos sexuales como la familiaridad o parentesco, el contagio de enfermedades.</p> <p>Se eliminó el elemento subjetivo de que la víctima sea “mujer honesta” para configurar el delito de estupro. Se determinó que no comete infracción quien mata o hiere a otro al defenderse de un delito de abuso sexual o violación y se desarrolló doce agravantes en los delitos de trata de personas y delitos sexuales.</p> <p><b>Artículo</b> La trata de personas será reprimida con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, siempre que no constituya explotación sexual. Si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, la pena será de reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.</p> <p><b>Nota:</b> Capítulo y Artículo agregados por Ley Nº 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.</p> <p><b>Artículo</b> Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal.</p> <p><b>Nota:</b> Artículo agregado por Ley Nº 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.</p> <p><b>Artículo 511 A</b> Quien solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima, o a su familia, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 512</b> Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la víctima fuere menor de catorce años;</li> <li>2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,</li> <li>3. Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.</li> </ol> <p><b>Artículo</b> Quien con violencia, amenaza, intimidación o engaño utilizare a personas mayores de edad, en espectáculos que impliquen la exhibición total o parcial de su cuerpo con fines sexuales, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años.</p> <p><b>Nota:</b> Artículo agregado por Ley N° 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005;</p> <p><b>Artículo</b> Quien organice, ofrezca o promueva actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de diez mil a quince mil dólares de los Estados Unidos de América y la extinción de la persona jurídica o el cierre de la empresa, si pertenece a una persona natural.</p> <p><b>Nota:</b> Artículo agregado por Ley N° 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.</p> <p><b>Artículo</b> El que promueva, induzca, participe, facilite o favorezca la captación, traslado, acogida, recepción o entrega de personas recurriendo a la amenaza, violencia, engaño o cualquier otra forma fraudulenta con fines de explotación sexual, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años. Si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años de edad, se aplicará el máximo de la pena.</p> <p><b>Nota:</b> Artículo agregado por Ley N° 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.</p> <p>El artículo 450 reconoce, que es asesinato el homicidio cometido “con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Código del Trabajo</b> Codificación 2005 publicado en el R.O. Suplemento N°. 167 del 16 de diciembre de 2005, actualizado al 2009</p>	<p><b>Artículos 79, 91, 92</b>, Capítulo VII Del trabajo de mujeres y menores, artículos 174, 262. Reformas del 2006 relativas al acoso sexual, con lo cual las mujeres podrán denunciar en las Inspectorías del Trabajo si han sido acosadas sexualmente en sus espacios laborales.</p>

- **PERÚ**

Norma	Contenido
<p><b>Resolución Legislativa N° 26583</b></p>	<p>Se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el 11 de marzo de 1996 y ratificada el 02 de abril del mismo año. Entró en vigencia el 04 de julio de 1996.</p>
<p><b>Resolución Ministerial N° 141-2007</b> 13 de Febrero de 2007</p>	<p>“Guía Técnica para la Atención Integral de las personas afectadas por la Violencia basada en Género”, que es aplicación obligatoria a nivel nacional por parte del personal de salud de primer, segundo y tercer nivel de atención.</p>
<p><b>Ley N° 26842</b> Ley general de salud</p>	<p>Reconoce las consecuencias de la <b>violencia familiar</b> en la salud de las personas. <b>Artículo 11</b> Toda persona tiene derecho a la recuperación, rehabilitación y promoción de su salud mental [...] la violencia familiar se considera un problema de salud mental y su atención es responsabilidad primaria de la familia y del Estado. La negativa a la atención por parte del personal de salud puede dar lugar a denuncias administrativas y penales contra las personas que deben brindar servicios.</p>
<p><b>Ley N° 26260</b> La Ley de Protección contra la Violencia Familiar</p>	<p><b>Artículo 2</b> A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a) Cónyuges; b) Convivientes.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 3</b> Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones:</p> <p>a) Fortalecer en todos los niveles educativos, la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos de la mujer, del niño y adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los Instrumentos Internacionales ratificados por el Perú;</p> <p>b) Empezar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, difundir los alcances de la presente Ley y condenar los actos de violencia familiar;</p> <p>c) Promover el estudio e investigación sobre las causas de violencia familiar y medidas a adoptarse para su corrección;</p> <p>d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como para facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial;</p> <p>e) Promover la participación activa de organizaciones, entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de menores, mujeres y en general a los asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de medidas cautelares, de apoyo y tratamiento de víctimas de violencia y agresores;</p> <p>f) Reforzar las actuales delegaciones policiales con unidades especializadas dotándolas de personal capacitado en la atención de los casos de violencia familiar. La Policía Nacional garantizará que, la formación policial incluya en la currícula y en el ejercicio de la carrera, capacitación integral sobre la violencia familiar y su adecuada atención;</p> <p>g) Promover el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia y la creación y desarrollo de instituciones para el tratamiento de agresores, a nivel municipal;</p> <p>h) Capacitar al personal policial, fiscales, jueces, médicos legistas, agentes de salud, agentes de educación y personal de las Defensorías Municipales, para que asuman un rol eficaz en la lucha contra la violencia familiar.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
<p><b>Decreto Legislativo N° 635</b> Código Penal</p>	<p><b>Artículo 170. Violación sexual</b> El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.</p> <p><b>Artículo 172. Violación de persona en incapacidad de resistencia</b> El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.</p> <p><b>Artículo 174. Violación de persona bajo autoridad o vigilancia</b> El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.</p>
<p><b>Ley N° 27942</b> Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual</p>	<p>Su objeto es prevenir y sancionar el hostigamiento sexual (que es definido como una forma de violencia sexual), producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Define el Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual como “la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales”.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Decreto Supremo Nº 010-2003-MIMDES</b>  “Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”</p>	<p><b>Artículo 4. Ámbito de aplicación</b> La Ley y el presente Reglamento, serán aplicables al hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, jerarquía y aquellas provenientes de situaciones ventajosas. En las relaciones de autoridad o dependencia están comprendidas también aquellas personas en las que existe una situación de ventaja ambiental vertical institucional frente a la otra por motivo de la función que realiza, la información que maneja, entre otros. La situación de ventaja a que se refiere la Ley, da a la persona un poder suficiente para someter a chantaje sexual a otra persona.</p> <p><b>Artículo 5. Elementos imprescindibles constitutivos del hostigamiento sexual</b> De acuerdo lo establecido por los artículos 4º y 5º de la Ley, el hostigamiento sexual se configura con los elementos siguientes:</p> <p>a) Una relación de autoridad o dependencia, o jerarquía o situación ventajosa;</p> <p>b) Un acto de carácter o connotación sexual: Estos actos pueden ser físicos, verbales, escritos o de similar naturaleza;</p> <p>c) El acto no es deseado o es rechazado manifiestamente, por la víctima;</p> <p>d) El sometimiento o el rechazo de una persona a dicha conducta se utiliza de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación o al empleo, sobre la continuación del mismo, los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo y/o dicha conducta creando un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma. La reiterancia no será relevante para los efectos de la constitución del acto de hostigamiento sexual, sin embargo podrá ser un elemento indiciario que coadyuve a constatar su efectiva presencia.</p> <p>Para el caso de los menores de edad será de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18º de la Ley Nº 27337 del Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos, entendiéndose a éste como hostigamiento sexual.</p> <p><b>Reiterancia 6. De la finalidad del procedimiento</b> El procedimiento tiene por finalidad determinar la existencia o configuración del hostigamiento sexual y la responsabilidad correspondiente, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, eficaz, que permita sancionar al hostigador y proteger a la víctima, cumpliendo con el debido proceso.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*



(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p>Los bienes jurídicos protegidos son la dignidad e intimidad de la persona, la integridad física, psíquica y moral; que implica el derecho a la salud mental de quien lo padece, el derecho al trabajo, así como el derecho a un ambiente saludable y armonioso que genere un bienestar personal. Las disposiciones establecidas en la presente Sección regulan el procedimiento general de aplicación a todas las instituciones, salvo las precisiones contempladas en los capítulos correspondientes a cada institución.</p>

### 3. Derechos Sexuales y Reproductivos

La defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en los países integrantes del grupo ELA, se expresa en la aprobación de diferentes normas de protección, los mismos que se detallan a continuación.

- **ARGENTINA**

Norma	Contenido
<p><b>Ley 26.485</b> Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales</p>	<p><b>Artículo 5. Tipos</b> Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:</p> <p>3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.</p> <p><b>Artículo 6. Modalidades</b> A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:</p> <p>d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p>e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.</p>
<p><b>Ley Nacional 25.087</b> Delitos contra la integridad sexual Código Penal. (Modificación)</p>	<p><b>Artículo 2</b> Sustitúyese el artículo 119 del Código Penal, por el siguiente texto:</p> <p>“Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.</p> <p>La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.</p> <p>En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:</p> <p>a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;</p> <p>b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;</p> <p>c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;</p> <p>d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;</p> <p>e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;</p> <p>f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.</p> <p>En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a, b, d, e o f”.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 5</b> Sustitúyese el artículo 125 del Código Penal, por el siguiente texto:  “El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima, será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda”.</p> <p><b>Artículo 6</b> Incorpórase como artículo 125 bis del Código Penal, el siguiente texto:</p> <p><b>Artículo 7</b> Sustitúyese el artículo 126 del Código Penal, por el siguiente texto:  “Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción”.</p> <p><b>Artículo 8</b> Sustitúyese el artículo 127 del Código Penal, por el siguiente texto:  “Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción”.</p> <p><b>Artículo 9</b> Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente texto:  “Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere o publicare imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años, al igual que el que organizare espectáculos in vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores. En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hiciere manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen.  Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrar material pornográfico a menores de catorce años”.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 10</b> Sustitúyese el artículo 129 del Código Penal, por el siguiente texto:  “Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciese ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.  Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años”.</p> <p><b>Artículo 11</b> Sustitúyese el artículo 130 del Código Penal, por el siguiente texto:  “Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.  La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento. La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin”.</p> <p><b>Artículo 13</b> Sustitúyese el artículo 133 del Código Penal, por el siguiente texto:  “Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores”.</p> <p><b>Artículo 16</b> Sustitúyese el artículo 127 bis por el siguiente:  “Artículo 127 bis. El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 10 años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de 10 a 15 años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda”.</p> <p><b>Artículo 17</b> Incorpórase el artículo 127 ter.  “El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de 18 años para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años”.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Decreto Nacional 2.385/93</b> Acoso sexual en la administración pública nacional</p>	<p><b>Artículo 1</b> Incorporárase como segundo párrafo del Inciso e) del artículo 28 de la reglamentación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Decreto Nº 1797/80, el siguiente: “Aclárase por coacción de otra naturaleza, entre otros, el acoso sexual, entendiéndose por tal el accionar del funcionario que con motivo o en ejercicio de sus funciones se aprovechare de una relación jerárquica induciendo a otro a acceder a sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal. Las denuncias o acciones que correspondan ejercer con motivo de la presunta configuración de la conducta antes descripta podrán ejercitarse conforme el procedimiento general vigente o, a opción del agente, ante el responsable del área recursos humanos de la jurisdicción respectiva”.</p>
<p><b>Ley de Protección Integral a las Mujeres</b> Decreto 1011/2010</p>	<p><b>Artículo 6 Inciso d</b> Configura violencia contra la libertad reproductiva toda acción u omisión proveniente del personal de instituciones públicas o privadas de atención de la salud, o de cualquier particular como cónyuges, concubinos, convivientes, padres, otros parientes o empleadores/as, entre otros, que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente si desea o no tener hijos, el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos. Específicamente incurren en violencia contra la libertad reproductiva los/as profesionales de la salud que no brindan el asesoramiento necesario o la provisión de todos los medios anticonceptivos, como así también los/as que se niegan a realizar prácticas lícitas atinentes a la salud reproductiva. Inciso e. Se considera trato deshumanizado el trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del embarazo, parto y postparto, ya sea a la mujer o al/la recién nacido/a, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no. Las mujeres que se atienden en las referidas instituciones tienen el derecho a negarse a la realización de las prácticas propuestas por el personal de salud. Las instituciones del ámbito de la salud pública, privada y de la seguridad social deben exponer gráficamente, en forma visible y en lenguaje claro y accesible para todas las usuarias, los derechos consagrados en la ley que se reglamenta.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Ley Nacional 25.929</b> Derechos de padres e hijos durante el proceso de nacimiento</p>	<p><b>Artículo 2</b> Toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto, tiene los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) A ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante esos procesos de manera que pueda optar libremente cuando existieren diferentes alternativas;</li> <li>b) A ser tratada con respeto, y de modo individual y personalizado que le garantice la intimidad durante todo el proceso asistencial y tenga en consideración sus pautas culturales;</li> <li>c) A ser considerada, en su situación respecto del proceso de nacimiento, como persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto;</li> <li>d) Al parto natural, respetuoso de los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta o de la persona por nacer;</li> <li>e) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales;</li> <li>f) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación, salvo consentimiento manifestado por escrito bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética;</li> <li>g) A estar acompañada, por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y postparto;</li> <li>h) A tener a su lado a su hijo o hija durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales;</li> <li>i) A ser informada, desde el embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna y recibir apoyo para amamantar;</li> <li>j) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o niña;</li> <li>k) A ser informada específicamente sobre los efectos adversos del tabaco, el alcohol y las drogas sobre el niño o niña y ella misma.</li> </ul>
<p><b>Ley 25.543</b> Test diagnóstico del virus de inmunodeficiencia humana a toda mujer embarazada</p>	<p><b>Artículo 1</b> Establécese la obligatoriedad del ofrecimiento del test diagnóstico del virus de inmunodeficiencia humana, a toda mujer embarazada como parte del cuidado prenatal normal.</p> <p><b>Artículo 2</b> Los establecimientos médico- asistenciales públicos, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deberán reconocer en su cobertura el test diagnóstico.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 3</b> Se requerirá el consentimiento expreso y previamente informado de las embarazadas para realizar el test diagnóstico.</p> <p>Tanto el consentimiento como la negativa de la paciente a realizarse el test diagnóstico, deberá figurar por escrito con firma de la paciente y del médico tratante.</p>

• **BOLIVIA**

Norma	Contenido
<p><b>Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual</b> Ley 2033 (29-October-1999)</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto</b> La presente Ley tiene por objeto proteger la vida, la integridad física y psicológica, la seguridad y la libertad sexual de todo ser humano.</p> <p><b>Artículo 15. Derechos y Garantías</b> La víctima de delitos contra la libertad sexual tendrá, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A presentar denuncia, a su elección, en las oficinas del Ministerio Público, del Poder Judicial o la Policía Boliviana especialmente habilitadas para este tipo de delitos o en las asociaciones o fundaciones de protección o ayuda a las víctimas, quienes canalizarán la denuncia conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Penal;</li> <li>2. A la información desde el inicio del procedimiento penal, de todas sus prerrogativas y las consecuencias de cada una de las actuaciones;</li> <li>3. Al conocimiento de todos los datos que requiera para participar en el desarrollo del procedimiento y a contar con copias certificadas de las actuaciones siempre que lo solicite, sin que importe que se constituya en parte;</li> <li>4. A no comparecer como testigo, si considera que los elementos de prueba que presenta o que se presentaron, son suficientes para probar los elementos del delito y la responsabilidad del imputado;</li> <li>5. A emplear, en la etapa del juicio, un nombre sustituto en aquellos casos en los que sea necesaria su participación y no se disponga la reserva de la publicidad;</li> <li>6. Al anonimato en los medios de comunicación, y a que no se brinde información sobre su familia o su entorno, que permita su identificación;</li> </ol>

(Continúa en la página siguiente)

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p>7. A realizarse el examen médico forense una sola vez, no pudiendo ser presionada u obligada a repetir el examen; en caso de que acceda, a poder estar acompañada de su abogado y personas de su confianza durante la realización del acto. En caso de ser persona menor de catorce (14) años el consentimiento lo darán los padres o responsables y, para el efecto estarán acompañados de un psicólogo, de su abogado y de una persona de su confianza; A recibir atención de urgencia, material y médica por los hospitales estatales y centros médicos;</p> <p>8. A recibir atención de urgencia, material y médica por los hospitales estatales y centros médicos;</p> <p>9. A recibir tratamiento pos-traumático, psicológico y terapia sexual gratuito, para la recuperación de su salud física y mental en los hospitales estatales y centros médicos;</p> <p>10. A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;</p> <p>11. A la renuncia del careo con el imputado. En caso de aceptación de la víctima este debe realizarse en presencia de su defensor;</p> <p>En caso de que la víctima sea menor de edad, además de los anteriores, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>12. A que el juez le designe un tutor <i>ad litem</i> para que le represente, cuando los padres o responsables fueran los imputados, cómplices o encubridores o no tuviera padres o responsables;</p> <p>13. A que en la etapa de diligencias de policía judicial, los interrogatorios sean realizados bajo la supervisión de un psicólogo o de instituciones de servicio social sin fines de lucro, el fiscal y su abogado defensor. Debiendo realizarse únicamente en el domicilio de la víctima.</p>
<b>Constitución Política del Estado</b>	<b>Artículo 66</b> Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

(Continúa en la página siguiente)



(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
<b>Código Penal</b>	<p><b>Título XI – Delitos contra la libertad sexual</b></p> <p><b>Artículo 266 aborto impune</b> Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada. Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios. En ambos casos el aborto será practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso. En muchas ocasiones las autoridades judiciales, motivadas por prejuicios de carácter moral y otros autorizaron abortos de manera extemporánea, obligando a las mujeres de víctimas de violencia sexual a continuar con el embarazo hasta su conclusión.</p>

- **COLOMBIA**

Norma	Contenido
<b>Constitución Política</b>	<b>Artículo 42 inciso sexto</b> La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.
<b>Ley 1257.</b> Violencia y discriminación contra las mujeres	Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Ley 599</b></p>	<p>Penaliza el aborto en los artículos 122, 123 y 124.</p> <p><b>Artículo 122. Aborto</b> La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años a la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.</p> <p><b>Artículo 123. Aborto sin consentimiento</b> El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.</p> <p><b>Artículo 124. Circunstancias de atenuación punitiva</b> La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.</p>

- **CHILE**

Norma	Contenido
<p><b>Ley 20.418</b> Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad</p>	<p><b>Artículo 1</b> Toda persona tiene derecho a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad, en forma clara, comprensible, completa y, en su caso, confidencial. Dicha educación e información deberán entregarse por cualquier medio, de manera completa y sin sesgo, y abarcar todas las alternativas que cuenten con la debida autorización, y el grado y porcentaje de efectividad de cada una de ellas, para decidir sobre los métodos de regulación de la fertilidad y, especialmente, para prevenir el embarazo adolescente, las infecciones de transmisión sexual, y la violencia sexual y sus consecuencias, incluyendo las secundarias o no buscadas que dichos métodos puedan provocar en la persona que los utiliza y en sus hijos futuros o en actual gestación. El contenido y alcance de la información deberá considerar la edad y madurez psicológica de la persona a quien se entrega. Este derecho comprende el de recibir libremente, de acuerdo a sus creencias o formación, orientaciones para la vida afectiva y sexual. Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Salud, dispondrá el modo en que los órganos con competencia en la materia harán efectivo el ejercicio de este derecho.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p>Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados.</p> <p><b>Artículo 2</b> Toda persona tiene derecho a elegir libremente, sin coacción de ninguna clase y de acuerdo a sus creencias o formación, los métodos de regulación de la fertilidad femenina y masculina, que cuenten con la debida autorización y, del mismo modo, acceder efectivamente a ellos, en la forma señalada en el artículo 4º. Sin embargo, en aquellos casos en que el método anticonceptivo de emergencia sea solicitado por una persona menor de 14 años, el funcionario o facultativo que corresponda, sea del sistema público o privado de salud, procederá a la entrega de dicho medicamento, debiendo informar, posteriormente, al padre o madre de la menor o al adulto responsable que la menor señale.</p> <p><b>Artículo 3</b> Toda persona tiene derecho a la confidencialidad y privacidad sobre sus opciones y conductas sexuales, así como sobre los métodos y terapias que elija para la regulación o planificación de su vida sexual.</p> <p><b>Artículo 4</b> Los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia, adoptarán las medidas apropiadas para garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley. Para ello deberán elaborar planes que señalen las acciones respectivas. Asimismo, los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia pondrán a disposición de la población los métodos anticonceptivos, que cuenten con la debida autorización, tanto hormonales como no hormonales, tales como los métodos anticonceptivos combinados de estrógeno y progestágeno, métodos anticonceptivos de progestágeno solo, los métodos anticonceptivos hormonales de emergencia y los métodos de anticoncepción no hormonal, naturales y artificiales.</p> <p>En todo caso, no se considerarán anticonceptivos, ni serán parte de la política pública en materia de regulación de la fertilidad, aquellos métodos cuyo objetivo o efecto directo sea provocar un aborto.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 5</b> Si al momento de solicitarse la prescripción médica de un método anticonceptivo de emergencia o de solicitarse su entrega en el sistema público o privado de salud fuese posible presumir la existencia de un delito sexual en la persona del solicitante o para quien se solicita, el facultativo o funcionario que corresponda deberá poner los antecedentes a disposición del Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Procesal Penal”.</p>
<b>Código Penal</b>	<p>Penalización del Aborto, artículos 344 y 345</p> <p><b>Artículo 344</b> La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere por ocultar su deshonor, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.</p> <p><b>Artículo 345</b> El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 342, aumentadas en un grado.</p>

- **ECUADOR**

Norma	Contenido
<p><b>La Ley Orgánica de Salud</b> 2006</p>	<p>Garantiza la protección de los derechos sexuales y reproductivos incorporando concepciones avanzadas en materia de derechos humanos, bioética e interculturalidad. Declara a la mortalidad materna, al embarazo en adolescentes, al aborto en condiciones de riesgo, como problemas de salud pública, y que los y las operadoras de salud deben obligatoriamente atender un aborto en curso como emergencia médica. Incorpora normas relativas a la profilaxis para VIH en casos de violencia sexual, y contiene un capítulo sobre enfermedades transmisibles que incluye el VIH-sida, y está prevista la anticoncepción de emergencia para mujeres viviendo con VIH-sida. La ley dispone la unificación de protocolos de atención en casos de violencia.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Norma</b>	<b>Contenido</b>
<b>Constitución Política</b>	<p><b>Artículo 43</b> El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral;</li> <li>2. La gratuidad de los servicios de salud materna;</li> <li>3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto;</li> <li>4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.</li> </ol> <p><b>Artículo 66</b> Se reconoce y garantizará a las personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.</li> </ol>
<b>Constitución Política del Ecuador</b> Registro Oficial Nº 449 del 20 de octubre del 2008	<p><b>Artículo 332</b> El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.</p>
<b>Ley de Educación Sexual y Amor</b>	<p><b>Artículo 1</b> La educación en sexualidad y el amor será un eje transversal de los planes y programas de estudio en todos los centros educativos oficiales o privados de nivel pre-primario, primario secundario y técnico.</p> <p><b>Artículo 4</b> El Ministerio de Educación será el encargado de elaborar planes y programas abiertos y flexibles de educación sobre la sexualidad y el amor, previa consulta con instituciones privadas y públicas que conozcan el tema.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
<p><b>La Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia (LMGYAI)</b> 1998, reformada en 2000 y 2005</p>	<p>Es el referente estatal para la protección de la maternidad y del (o la) recién nacida hasta los 5 años de edad, contempla su propia asignación presupuestaria, crea una forma de participación social a través de los <i>comités de usuarias</i> para evaluar los servicios recibidos y prevé la entrega de métodos de anticoncepción. Establece el acceso universal y sin costo a los servicios de salud durante el embarazo, el parto, el posparto. Incluye atención a la salud sexual y reproductiva, acceso a programas y métodos de planificación familiar y anticoncepción, atención a las emergencias obstétricas producto de violencia de género. Fue reformada en el 2005 para agilizar el procedimiento de acreditación de fondos, En esta reforma también se amplió el universo de beneficiarias haciéndola extensible a <i>todas</i> las mujeres que viven en territorio ecuatoriano, y no sólo para ecuatorianas, como respuesta a la problemática del desplazamiento de personas a territorio ecuatoriano.</p>

- PERÚ

Norma	Contenido
<p><b>Constitución Política</b></p>	<p><b>Artículo 2 numeral 1</b> Los derechos sexuales y reproductivos tienen una jerarquía constitucional, que es la norma de más alto rango ya que reconoce el derecho de toda persona a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.</p> <p><b>Artículo 6</b> Se establece el objetivo de la Política Nacional de Población, que es difundir y promover la paternidad y maternidad responsables, reconociendo el derecho de las personas a decidir, para lo cual el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.</p>
<p><b>Ley Nº 26842</b> La Ley General de Salud</p>	<p><b>Artículo 5</b> Reconoce el derecho de las personas al libre acceso a las prestaciones de salud y a ser debidamente informado sobre medidas y prácticas de salud reproductiva.</p>
<p><b>Ley 28983</b> Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres</p>	<p>Reconoce expresamente los derechos sexuales y derechos reproductivos. Lineamientos del poder judicial y del sistema de administración de justicia.</p>

(Continúa en la página siguiente)

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 7 letra b</b> Implementar políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos, efectivos y oportunos para la denuncia y sanción de todas las formas de violencia sexual; asimismo la reparación del daño y el resarcimiento de las personas afectadas, eliminando los obstáculos para el acceso a la justicia, en particular de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas.</p>
<p><b>Resolución Ministerial N° 290-2006-Ministerio de Salud (MINSA)</b></p>	<p><b>Manual de Orientación y Consejería en Salud Sexual y Reproductiva del MINSA</b> Sin embargo, no se cuenta en el país con una norma específica que desarrolle el tema de los derechos sexuales y reproductivos.</p>
<p><b>Código Penal</b></p>	<p><b>Artículo 119</b> Aborto terapéutico No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.</p>
<p><b>Decreto Legislativo N° 346</b> Ley de Política Nacional de Población</p>	<p>Establece expresamente su adhesión a los Tratados Internacionales ratificados por el Perú, garantizando el derecho de la persona a la salud integral y al libre desenvolvimiento de su personalidad y establece como objetivo lograr una reducción significativa de la morbi-mortalidad, mejorando los niveles de salud y de vida de la población.</p>

#### 4. Participación Política de las Mujeres

La discriminación ejercida contra las mujeres, se da en la cultura machista que mantiene en desventaja la participación política de la mujer, en cuya defensa los países integrantes del grupo ELA, han aprobado diferentes normas que reivindiquen el derecho de las mujeres a participar en la actividad pública, en la misma condición que los varones.

- ARGENTINA

Norma	Contenido
<p><b>Ley Nacional 24.785</b> Institución del Día Nacional de los Derechos Políticos de la Mujer</p>	<p><b>Artículo 1</b> Establécese en todo el territorio de la Nación Argentina “Día Nacional de los Derechos Políticos de la Mujer”, el 23 de septiembre de cada año: en memoria de la publicación de la Ley 13.010 que consagró la igualdad de derechos políticos entre el hombre y la mujer, el 23 de septiembre de 1947.</p>
<p><b>Decreto Nacional 1246/ 2000</b> Reglamentario de la Ley 24.012 de Cupo Femenino</p>	<p><b>Artículo 2</b> El treinta por ciento (30%) de los cargos a integrarse por mujeres, según lo prescripto por la Ley Nº 24.012, es una cantidad mínima. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinare fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la unidad superior y se regirá por la tabla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.</p> <p><b>Artículo 3</b> El porcentaje mínimo requerido por el artículo 60 del Código Electoral Nacional sustituido por la Ley Nº 24.012 se aplicará a la totalidad de los candidatos de la lista respectiva que cada Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria nomine, pero sólo se considerará cumplido cuando se aplique también al número de cargos que el Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria renueve en dicha elección.</p> <p><b>Artículo 4</b> Cuando algún Partido Político, Confederación o Alianza se presentara por primera vez, renovara un candidato o no renovara ninguno, se tomará en cuenta, a los fines de lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto, que la cantidad de cargos a renovar es igual a uno (1). En ese caso será indiferente colocar en el primer puesto a un candidato mujer o varón, y siempre en el segundo lugar deberá figurar una persona del sexo opuesto al nominado para el primer cargo. Cuando se renovaren dos (2) cargos, en uno de ellos deberá nominarse siempre a una mujer. No se considerará cumplida la Ley Nº 24.012 cuando, en el supuesto de que se renueven solamente uno (1) o dos (2) cargos, se incluya una sola candidata mujer ocupando el tercer término. Cuando se renovaren más de dos (2) cargos, debe figurar una mujer, como mínimo, en alguno de los tres (3) primeros lugares.</p>

(Continúa en la página siguiente)



(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 5</b> Cuando se renueve uno (1), dos (2) o más cargos, el cómputo siempre se hará a partir del primer lugar y la lista deberá tener por lo menos una (1) mujer cada dos (2) varones para que se cumpla el porcentaje mínimo que exige la ley N° 24.012 en las listas de candidatos no se podrá ubicar en forma contigua tres (3) personas de un mismo sexo hasta, por lo menos, el lugar en que, como mínimo, se haya cumplido con el treinta por ciento (30%) establecido en la ley N° 24.012 en todos los casos se privilegiarán medidas de acción positiva a favor de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos.</p> <p><b>Artículo 6</b> Las Confederaciones o Alianzas Permanentes o Transitorias, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos precedentes, garantizando siempre, la representación del treinta por ciento (30%) de mujeres como mínimo en las listas oficializadas, con independencia de su filiación partidaria y con los mismos requisitos establecidos para los Partidos Políticos, sin excepción alguna.</p> <p><b>Artículo 9</b> Cuando una mujer incluida como candidata en una lista oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara o cesara en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, será reemplazada por la candidata mujer que le siga en la lista respectiva. Esta medida sólo se aplicará en el caso de reemplazo de mujeres.</p>
<p><b>Ley Nacional 24.012</b> Cupo femenino, código electoral nacional sustitución del Art. 60 del decreto 2135/83</p>	<p><b>Artículo 1</b> Sustitúyese el Art. 60 del Decreto 2135/83 del 18 de agosto de 1983, con las modificaciones introducidas por las leyes 23.247 y 23.476, por el siguiente:</p> <p><b>Artículo 60</b> Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta 50 días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. Los partidos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez”.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<b>Constitución Política</b>	<b>Artículo 37</b> Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

- **BOLIVIA**

Norma	Contenido
<b>Constitución Política del Estado</b>	<b>Artículo 26 I</b> Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.
<b>Ley del Régimen Electoral</b> Ley 026 (30-Junio-2010)	<b>Artículo 2. Principios de la democracia intercultural</b> Los principios de observancia obligatoria que rigen el ejercicio de la democracia intercultural son: e) Igualdad. Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las leyes;
	<b>Artículo 3. Ciudadanía</b> El Estado Plurinacional garantiza a la ciudadanía, conformada por todas las bolivianas y todos los bolivianos, el ejercicio integral, libre e igual de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, sin discriminación alguna. Todas las personas tienen el derecho a participar libremente, de manera individual o colectiva, en la formación, ejercicio y control del poder público, directamente o por medio de sus representantes.

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 4. Derechos Políticos</b> El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y la Ley;</li> <li>b) La concurrencia como electoras y electores en procesos electorales, mediante sufragio universal;</li> <li>c) La concurrencia como elegibles en procesos electorales, mediante sufragio universal;</li> <li>d) La concurrencia como electoras y electores en los referendos y revocatorias de mandato, mediante sufragio universal;</li> <li>e) La participación, individual y colectiva, en la formulación de políticas públicas y la iniciativa legislativa ciudadana;</li> <li>f) El control social de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, de las instancias de deliberación y consulta, y del ejercicio de la democracia comunitaria, así como de la gestión pública en todos los niveles del Estado Plurinacional;</li> <li>g) El ejercicio del derecho a la comunicación y el derecho a la información completa, veraz, adecuada y oportuna, principios que se ejercerán mediante normas de ética y de auto regulación, según lo establecido en los artículos 21 y 107 de la Constitución Política del Estado;</li> <li>h) La participación en asambleas y cabildos con fines deliberativos;</li> <li>i) El ejercicio de consulta previa, libre e informada por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos;</li> <li>j) El ejercicio de la democracia comunitaria según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; y</li> <li>k) La realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma.</li> </ul>
<p><b>Ley del Órgano Electoral Plurinacional</b> Ley 018 (16-Junio-2010)</p>	<p><b>Artículo 4. Principios</b> Los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional son: 6. <b>Equivalencia.</b> El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

Norma	Contenido
<p><b>Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”</b></p>	<p><b>Artículo 5. Principios</b> Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son:</p> <p><b>4. Equidad</b> La organización territorial del Estado, el ejercicio de competencias y la asignación de recursos, garantizarán el desarrollo equilibrado interterritorial, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos para toda la población boliviana;</p> <p><b>8. Igualdad</b> La relación entre las entidades territoriales autónomas es armónica, guarda proporción, trato igualitario y reciprocidad entre ellas, no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí;</p> <p><b>11. Equidad de Género</b> Las entidades territoriales autónomas garantizan el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres, reconocidos en la Constitución Política del Estado, generando las condiciones y los medios que contribuyan al logro de la justicia social, la igualdad de oportunidades, la sostenibilidad e integralidad del desarrollo en las entidades territoriales autónomas, en la conformación de sus gobiernos, en las políticas públicas, en el acceso y ejercicio de la función pública.</p>

## • COLOMBIA

Norma	Contenido
<p><b>Ley 581</b> Participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público</p>	<p><b>Artículo 1. Finalidad</b> La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.</p> <p><b>Artículo 4. Participación Efectiva de la Mujer</b> La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:</p> <p>a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2º, serán desempeñados por mujeres;</p> <p>b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3º, serán desempeñados por mujeres.</p>

*(Continúa en la página siguiente)*

(Continuación de la página anterior)

Norma	Contenido
	<p><b>Artículo 6. Nombramiento por Sistema de Ternas y Listas</b> Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer. Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.</p> <p><b>Artículo 7. Participación en los Procesos de Selección</b> En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de hombres y mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación. Para establecer la paridad, se nombrarán calificadoros temporales o, si fuere necesario.</p> <p><b>Artículo 9. Promoción de la Participación Femenina en el Sector Privado</b> La Presidencia de la República, en cabeza de la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Educación Nacional, los gobernadores, alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.</p>

- **CHILE**

Norma	Contenido
No existe norma.	

• ECUADOR

Norma	Contenido
<p><b>La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política</b> 27 abril 2009</p>	<p>Establece la paridad entre hombres y mujeres en las listas pluripersonales e impedimentos para candidatos/as que hayan ejercido violencia de género e incumplimiento de pagos de alimentos. Como medida de acción afirmativa dispone que, en la proclamación de dignidades electas o electos, cuando exista empate por el último escaño y si entre los empatados hay una mujer a ésta se le adjudicará el escaño. Promueve la representación paritaria en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión así como en los partidos y movimientos políticos.</p>
<p><b>La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social</b> 8 agosto 2009</p>	<p><b>Artículo 2. Igualdad</b> Se garantiza a las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, iguales derechos, condiciones y oportunidades para participar, incidir y decidir en la vida pública del Estado y la sociedad.</p>
<p><b>La Ley Orgánica de la Función Legislativa</b> 27 julio 2009</p>	<p>La normativa tiene el enfoque de género.</p>
<p><b>Constitución Política del Ecuador</b> Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008.</p>	<p><b>Artículo 61</b> Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; 2. Participar en los asuntos de interés público; 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa; 4. Ser consultados; 5. Fiscalizar los actos del poder público; 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular; 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional; 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.</p>

• PERÚ

Norma	Contenido
<p><b>Ley General de Elecciones</b> Ley 26859</p>	<p><b>EL DERECHO AL VOTO</b>  <b>Artículo 7</b> El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.</p> <p><b>Reglas de la cifra repartidora</b>  <b>Artículo 30</b> Para elecciones de representantes al Congreso de la República, la cifra repartidora se establece bajo las normas siguientes:</p> <p>a) Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;</p> <p>b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc. según sea el número total de Congresistas que corresponda elegir;</p> <p>c) Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cuocientes igual al número de los Congresistas por elegir; el cuociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora;</p> <p>d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de Congresistas que corresponda a cada una de ellas;</p> <p>e) El número de Congresistas de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y</p> <p>f) El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.</p> <p><b>Cuotas de ciudadanos para la inscripción</b>  <b>Artículo 116</b> Las listas de candidatos al Congreso en cada Distrito Electoral deben incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer.</p>

(Continúa en la página siguiente)

*(Continuación de la página anterior)*

<b>Norma</b>	<b>Contenido</b>
<p><b>Ley de Elecciones Regionales</b> Ley 27683</p>	<p><b>Elecciones regionales</b> <b>Artículo 12. Inscripción de listas de candidatos</b></p> <p>Las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar en una lista candidatos a la presidencia, vicepresidencia y al Consejo Regional, acompañada de una propuesta de Plan de Gobierno Regional la cual será publicada junto con la lista del Jurado Especial en cada circunscripción.</p> <p>La lista de candidatos al Consejo Regional debe estar conformada por un candidato de cada provincia en el orden en el que el partido político o movimiento lo decida, incluyendo un accesitario en cada caso también por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.</p> <p>La inscripción de dichas listas podrá hacerse hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.</p>
<p><b>Ley de Elecciones Municipales</b> Ley 26864 modificada por la Ley 27734</p>	<p><b>Artículo 10. Inscripción de listas de candidatos</b></p> <p>3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, no menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.</p>
<p><b>Ley N° 28094</b> Partidos Políticos</p>	<p><b>Artículo 26</b> Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político.</p> <p>En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos.</p>
<p><b>Ley N° 28983</b> La Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres</p>	<p><b>Artículo 8 letra b</b> Del sistema electoral competente: Implementar acciones educativas y de promoción de la participación política de la mujer en el ejercicio del derecho de sufragio, como electora y como candidata, así como en el uso de mecanismos de participación ciudadana.</p>





## **IV. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL RELEVANTE EN MATERIA DE GÉNERO**

### **1. La promoción y protección de los derechos humanos de la mujer en el sistema interamericano**

Uno de los mecanismos más efectivos para el desarrollo y protección de los derechos humanos de las mujeres es la existencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión Interamericana es una instancia que forma parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA) creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia<sup>6</sup>. Entre sus funciones se encuentran aquellas destinadas a estimular la conciencia de los derechos humanos, a formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos y atender las consultas que le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos, así como rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización. En relación a los Estados Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante Convención Americana, tiene la competencia para diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, y comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención Americana y pedirle que ésta adopte medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes.

Conscientes de la importancia del tratamiento diferenciado de los derechos de hombres y mujeres, la CIDH crea en 1994 la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer como una forma de “renovar su compromiso de asegurar el pleno respeto y la garantía de los derechos de la mujer en cada uno de los Estados miembros”. Por otra parte, la Relatoría presta servicios a la Comisión Interamericana como un recurso vital para tramitar las peticiones individuales en que se alegan violaciones de los derechos humanos con causas y consecuencias específicas de género, aportando un análisis inicial de las nuevas peticiones que se reciben en esta esfera y contribuye al

---

6 ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos mediante la Resolución N° 447, octubre de 1979.

seguimiento de las que están en trámite y a la preparación de los informes correspondientes<sup>7</sup>.

La Corte IDH es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>, y sus funciones tienen relación con el ejercicio jurisdiccional y consultivo que desarrolla<sup>9</sup>.

Tanto la Comisión como la Corte IDH en el ejercicio de sus funciones deben promover y garantizar el pleno respeto y aplicación de los derechos definidos en la Convención Americana en relación con los Estados partes en la misma y los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros<sup>10</sup>.

Una cuestión que ha sido controvertida por algunos Estados es la competencia que tendría la Corte IDH para aplicar las normas contenidas en la Convención de Belém do Pará, que no prevé expresamente entre sus disposiciones el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de ésta. No obstante la Corte IDH, a partir de una interpretación armónica e integral del sistema interamericano, ha sido enfática en señalar la competencia que tiene para conocer de los asuntos en los que se vean envueltos aquellos Estados que vulneren el Art. 7 de la Convención Belém do Pará<sup>11</sup>, que prescribe:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias

---

7 Relatoría sobre los Derechos de la Mujer. En: <http://www.cidh.org/women/mandate.sp.htm>

8 Convención Americana sobre Derechos Humanos Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978.

9 Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos mediante Resolución N° 448, octubre de 1979.

10 Art. 1.2 (a) y (b) Estatuto Corte IDH.

11 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Entrada en vigor: 5 de marzo de 1995.

- para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
  - e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
  - f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
  - g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
  - h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Es así como en el caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*<sup>12</sup> la Corte IDH ha señalado expresamente que:

“292. [...] además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer [...]”.

En un caso reciente *“González y otras vs. México (campo algodonero)”*<sup>13</sup> México en su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes cuestionó la competencia contenciosa de la Corte IDH para conocer y “determinar” presuntas violaciones a la Convención Belém do Pará. Al respecto la Corte IDH es enfática en señalar que:

---

12 Penal Miguel Castro Castro vs. Perú - fondo, reparaciones y costas de 25 de noviembre de 2006. Corte IDH.

13 González y otras vs. México (campo algodonero). Sentencia Corte IDH de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

“[...] parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte IDH, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales”.

39. El Estado señaló que el citado artículo 12 “menciona expresa y exclusivamente a la Comisión Interamericana como el órgano encargado de la protección de la Convención Americana, mediante el procedimiento de peticiones individuales”, lo cual “no deja lugar a dudas” y lleva a la conclusión de que la Corte IDH “es incompetente” para conocer de violaciones a dicho instrumento. Explicó que “[si] la intención de los Estados [...] hubiera sido la de otorgarle competencia a [la] Corte IDH, no sólo se habría señalado [expresamente], sino que a la par de la Convención Americana, el Estatuto y del Reglamento de la Comisión, necesariamente se hubieran incluido también el Estatuto y el Reglamento de la Corte IDH”.

77. Todo lo anterior permite concluir que la conjunción entre las interpretaciones sistemática y teleológica, la aplicación del principio del efecto útil, sumadas a la suficiencia del criterio literal en el presente caso, permiten ratificar la competencia contenciosa de la Corte IDH, respecto a conocer de violaciones del artículo 7 de la Convención Belém do Pará”.

## 2. Jurisprudencia y Género

No cabe duda que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte IDH han desplegado una importante labor en la protección de los derechos de las mujeres en la Región, influenciados por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, lo que ha ido configurando progresivamente una jurisprudencia con enfoque de género, que ha considerado las particulares necesidades e intereses de mujeres y hombres, las condiciones estructurales de desigualdad y violencia contra las mujeres, y por consiguiente la vulneración grave de sus derechos y la falta en el cumplimiento general de la obligación de prevención que tienen los Estados<sup>14</sup>.

Al respecto la Corte IDH en el caso “*González y otras vs. México*” consideró:

“[...] que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de

---

14 “282 [...]. Finalmente, la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez–, es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención”. *González y otras vs México* (campo algodnero).

violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

La construcción de género en el trabajo sostenido tanto por la CIDH como por la Corte IDH es un hecho que ha sido destacado como un importante avance en el Sistema de protección de los derechos de las mujeres. Es así como un juez expresando su voto de minoría en el caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, señala expresamente:

“El presente caso no puede ser adecuadamente examinado sin un análisis de género. Recuérdense que, como paso inicial, la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, por sus siglas en inglés (1979) avanzó una visión holística de la temática, abordando los derechos de la mujer en todas las áreas de la vida y en todas las situaciones (inclusive, agregaría yo a la luz del *cas d’espèce*, en la privación de la libertad); la Convención clama por la modificación de patrones socio-culturales de conducta (artículo 5), y destaca el principio de la igualdad y no discriminación, principio este que la Corte IDH ya determinó, en su Igualdad y No Discriminación trascendental Opinión Consultiva N° 18 (del 17/09/2003) sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, que pertenece al dominio del *jus cogens* (Párrs. 97-111)”.

Este mismo juez agrega<sup>15</sup>:

”[...] el análisis de género ha contribuido, de modo general, para revelar el carácter sistémico de la discriminación contra la mujer, y la afirmación de los derechos de la mujer (*cf. infra*), y su inserción por consenso en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 [...] ha en fin reconocido las violaciones omnipresentes de los derechos de la mujer en los planos tanto público como privado. Tanto la referida Declaración y Programa de Acción de Viena como la Plataforma de Acción adoptada por la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing de 1995 contribuyeron las barreras enfrentadas por las mujeres en patrones culturales de comportamiento en las más distintas situaciones y circunstancias”.

---

15 Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párrafos. 58 y 65-85.

La primera vez que planteó de manera directa en la Corte IDH una cuestión relativa al género fue en el año 1983 con motivo de una opinión consultiva formulada por Costa Rica, sobre la compatibilidad de varias reformas constitucionales relativas a la nacionalidad y naturalización<sup>16</sup>. Una de ellas decía relación con el otorgamiento de derechos preferentes a mujeres extranjeras que contrajeran matrimonio con ciudadanos costarricenses para obtener la ciudadanía, excluyendo de esta preferencia a los hombres extranjeros que se encontraran en similares condiciones. La Corte IDH al elaborar su opinión se sustentó en la jurisprudencia del sistema europeo y concluyó que la distinción en el tratamiento es discriminatoria cuando “carece de justificación objetiva y razonable”<sup>17</sup>. La preferencia de otorgar a una esposa la nacionalidad de su marido, estaba fundamentada en la práctica histórica de conferir al esposo y padre autoridad en el seno del matrimonio y la familia y que, por lo tanto, era “consecuencia de la desigualdad conyugal”. Todo lo cual contravenía lo dispuesto en los artículos 17 y 24 de la Convención Americana<sup>18</sup>. De allí que la Corte IDH en definitiva resolvió que:

“En consecuencia, la Corte interpreta que no se justifica y debe ser considerada como discriminatoria la diferencia que se hace entre los cónyuges en el párrafo 4 del artículo 14 del proyecto para la obtención de la nacionalidad costarricense en condiciones especiales por razón del matrimonio. En este aspecto, sin perjuicio de otras observaciones que se hicieron al texto de la resolución propuesta por los diputados dictaminadores, (*cf. supra*, párrafos. Nº 45 *et seq*), ésta expresa el principio de igualdad conyugal y, en consecuencia, se adecua mejor a la Convención. Según ese proyecto tales condiciones serían aplicables no sólo a “la mujer extranjera” sino a toda “persona extranjera” que case con costarricense”.

Desde el año 1983 a la fecha la CIDH y la Corte IDH han examinado un conjunto de casos que permite comprender la evolución y avances que ha experimentado estos órganos en la incorporación del enfoque de género en la Región, así como las positivas influencias que sus decisiones han tenido en los Estados en materia de estándares de derechos humanos para las mujeres.

---

16 Opinión Consultiva OC-4/84. del 19 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. solicitada por el gobierno de Costa Rica.

17 Corte IDH., Opinión Consultiva OC-4/84, *supra*, párrafo 56 (en que se cita la sentencia del 23 de julio de 1968 de la Corte Europea de Derechos Humanos en el Caso del Lingüista Bélgica, Ser. A Nº 6, párrafo 34).

18 Estos artículos disponen: “Artículo 17. Protección a la Familia. “4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”, “Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

- **Igualdad y No Discriminación**

Como se ha advertido a partir del año 1983 la igualdad y la no discriminación entre hombres y mujeres dieron inicio al trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte IDH en materias de género.

La CIDH ha reconocido que para alcanzar la igualdad de género, no resulta suficiente con que los estados reconozcan o garanticen la igualdad *de jure* o formal sino que además exige el reconocimiento de una igualdad material o estructural, que a su vez implica la adopción de medidas especiales de equiparación para ciertos sectores o grupos de la población, igualdad de condiciones pero también de trato<sup>19</sup>.

La Corte IDH pronunciándose sobre la igualdad ante la ley ha dejado en claro que:

“el principio de igualdad y no discriminación no sufre lesión o merma cuando se brinda trato diferente a personas cuya situación lo justifica, precisamente para colocarlas en posición de ejercer verdaderamente los derechos y aprovechar auténticamente las garantías que la ley reconoce a todas las personas.

La desigualdad real, la marginación, la vulnerabilidad, la debilidad deben ser compensadas con medidas razonables y suficientes que generen o auspicien, en la mayor medida posible, condiciones de igualdad y ahuyenten la discriminación. El principio de juridicidad – que tiene raíz en el trato igual para todos– no sólo no excluye, sino reclama, la admisión –más todavía: la exigencia– de una especificidad que alimente ese trato igualitario y evite el naufragio al que frecuentemente se halla expuesto”<sup>20</sup>.

El sistema Interamericano no sólo recoge el concepto formal de igualdad sino que exige criterios de distinción objetivos y razonables y, por tanto, prohíbe las diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias y considera imprescindible eliminar las normas, prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad, en definitiva que discriminen de manera arbitraria a la mujer.

---

19 La CIDH reconoce el valor de la consagración formal de derechos para las mujeres, la cual sin embargo no resultan suficientes: “aunque la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho”. CIDH, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 17, 13 de octubre de 1998, Cap. IV.

20 Voto Razonado del Juez. Sergio García Ramírez [...] Aplicación de la Convención de Belém do Pará. Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas Sentencia del 25 de noviembre de 2006.



La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW, señala en su artículo 1º que se debe entender por tal discriminación, al señalar que:

“la expresión ´discriminación contra la mujer´ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, –independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer–, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Es importante tener presente la distinción entre discriminación directa e indirecta. La discriminación directa implica la existencia de normas, prácticas y políticas que atribuyen a un hombre, y por el sólo hecho de su sexo, supuestos rasgos o condiciones favorables que serían inherente a él y que le permitirían por ejemplo, optar a un cargo, mejores salarios, o ejercer una función o derecho a diferencia de las mujeres. En tanto, la discriminación indirecta conlleva la existencia de criterios irrazonables que no tienen justificación, que se presentan como “invisibles o no manifiestos” y que muchas veces están revestidos de neutralidad y que producen diferencias en la distribución, reparto racional y equitativo de derechos, bienes o cargas<sup>21</sup>.

La Corte IDH ha reiterado:

“el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley”<sup>22</sup>.

Una manifestación de discriminación directa es la que subsiste en el Código Civil de Chile referida a la administración de los bienes sociales, y el que dio origen al *Caso SONIA ARCE- vs. Chile*<sup>23</sup>. A través de este caso se

---

21 Véase Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-481-98.

22 Corte IDH López Álvarez vs. Honduras Fondo, reparaciones y costas Sentencia del 1º de febrero de 2006.

23 Caso Sonia Arce vs. Chile. Informe de admisibilidad Nº 59/03. PETICIÓN 071/01, 10 octubre 2003. La Sra. Arce Esparza contare matrimonio en el año 1976 bajo el Régimen patrimonial de sociedad conyugal. En el año 1994 hereda algunas propiedades inmuebles que de conformidad a la legislación chilena forman parte de su patrimonio propio. Al intentar vender sus propiedades a través de un corredor de propiedades, éste se niega a seguir adelante con la venta sin antes contar con la autorización del marido en su calidad de representante legal de la Sociedad conyugal, y según lo exige el Código Civil chileno. Además de lo anterior desconoce el paradero de su cónyuge con el que está separada hace muchos años, lo que le impide ejercer sus legítimos derechos sobre los inmuebles de su propiedad.

pone de manifiesto la discriminación de las mujeres casadas, que por el sólo hecho de casarse contraen el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal. En virtud de éste y por así disponerlo el Art. 1749 del Código Civil “El marido es el jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y de su mujer [...]”.

Bajo este sistema la mujer no puede enajenar, o gravar, dar en arrendamiento o ceder la tenencia de sus propios bienes, excepto en circunstancias extraordinarias (Art. 1754 C.C) y no tiene ningún derecho sobre los bienes propios de su cónyuge durante el matrimonio (artículo 1752).

Este caso constituye un ejemplo claro de discriminación en contra la mujer basado sólo en su condición sexual, que afecta a todas las mujeres por el sólo hecho del matrimonio. Por ello, la Comisión Interamericana declaró admisible el caso por la presunta violación de los derechos a la protección de la familia (artículo 17 Convención Americana de Derechos Humanos, a la propiedad privada (artículo 21), a la igualdad ante la ley (artículo 24), la protección judicial (artículo 25), el incumplimiento del deber del Estado de adecuar sus disposiciones de derecho interno (artículo 2), obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos protegidos sin ningún tipo de discriminación (artículo 1), señalando que “la existencia de una legislación que incluya distinciones basadas en la condición personal puede de por sí caracterizar una posible violación a estos derechos”.

Un caso comparable al descrito es el de *María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala*<sup>24</sup> en el cual se denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la discriminación y desigualdad existente en la legislación civil de Guatemala la que otorga la representación conyugal *de jure* al marido negándose de esta forma, y sólo en razón de su sexo derechos de los cuales gozan los hombres casados restringiéndose la capacidad jurídica contractual de la mujer, la administración de bienes conyugales de invocar recursos administrativos o judiciales, y tienen el efecto ulterior de reforzar las desventajas sistemáticas que impiden la capacidad de la víctima para ejercer una serie de otros derechos y libertades.

A este respecto las consideraciones de la Comisión son claras:

---

24 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nº 11.625 Informe Nº 4/01 19 de enero de 2001. Los peticionarios indicaron que el artículo 109 del Código Civil confiere al marido la representación conyugal, en tanto que el artículo 115 establece las instancias excepcionales en las que esta autoridad puede ser ejercida por la esposa. El artículo 131 faculta al esposo para administrar el patrimonio conyugal, el artículo 133 dispone las excepciones limitadas a esta norma. El artículo 110 se refiere a las responsabilidades dentro del matrimonio, confiriendo a la esposa “el derecho y la obligación” especial de cuidar de los hijos menores y del hogar. El artículo 113 dispone que una mujer casada sólo puede ejercer una profesión o tener un empleo cuando ello no perjudique sus funciones de madre y ama de casa. Afirman que, de acuerdo con el artículo 114, el marido puede oponerse a las actividades fuera del hogar de la mujer toda vez que la sustente y tenga razones justificadas. En caso de controversia respecto a lo anterior, corresponderá la decisión a un juez. El artículo 255 confiere al marido la responsabilidad primaria de representar a los hijos de la unión matrimonial y de administrar sus bienes. El artículo 317 dispone que, por virtud de su sexo, la mujer puede ser eximida del ejercicio de ciertas formas de tutela.

“[...] al exigir que la mujer casada [...] dependa de su marido para representar a la unión, los términos del Código Civil imponen un sistema en el que la capacidad de aproximadamente una mitad de la población de las personas casadas para actuar en una serie de cuestiones esenciales está subordinada a la voluntad de la otra mitad. El efecto global de las disposiciones impugnadas es denegar a la mujer casada su autonomía legal [...] En el caso actual, la Comisión considera que las distinciones basadas en el género establecidas en los artículos impugnados no pueden justificarse y contravienen el derecho de María Eugenia Morales de Sierra establecido en el artículo 24. Esas restricciones tienen efecto inmediato y se plantean sencillamente en virtud del hecho de que las disposiciones citadas están vigentes.

“La Comisión halla que, lejos de asegurar la “igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades” dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges [...] El hecho de que la ley otorgue una serie de capacidades legales exclusivamente al marido establece una situación de dependencia *de jure* para la esposa y crea un desequilibrio incorregible en la autoridad de los esposos dentro del matrimonio. Además, las disposiciones del Código Civil aplican conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre que perpetúan una discriminación *de facto* contra la mujer en la esfera familiar y que tienen el efecto ulterior de dificultar la capacidad de los hombres para desarrollar plenamente sus papeles dentro del matrimonio y de la familia”.

[...] A la inversa, la discriminación de género dificulta o anula la capacidad de la mujer para ejercer libre y plenamente sus derechos y da lugar a una serie de consecuencias<sup>25</sup>. El sistema interamericano ha reconocido, por ejemplo, que la violencia por razones de género es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”<sup>26</sup>. “Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas perpetúan prácticas difundidas que conllevan violencia o coerción, como la violencia y el abuso familiares<sup>27</sup>. A su vez, la subordinación económica *de jure o de facto*, “obliga a la mujer a soportar relaciones de violencia”<sup>28</sup>.

---

25 Véase, en general, Informe sobre la Condición de la Mujer, supra, Pág. 1023, 1050-52.

26 Véase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) preámbulo, artículo 7(e).

27 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general Nº. 19, Violencia contra la Mujer”, ONU doc. HR\GEB\1\Rev. 1, Párr. 11 (1994); véase, en general, Convención de Belém do Pará, Art. 6 b.

28 Recomendación general Nº 19, supra, Párr. 23.

Un caso de discriminación sexual en contra de una menor de edad es el de *Mónica Carabantes Galleguillos vs. Chile*<sup>29</sup>, estudiante que es expulsada de su establecimiento educacional en razón de su embarazo. Con este acto el Estado de Chile habría sido responsable internacionalmente por la violación del derecho a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11) y a la igualdad ante la ley (artículo 24) contemplados en la Convención Americana. Finalmente las partes formalizaron su interés en lograr la solución amistosa, de conformidad con el artículo 49 de la CIDH, a través del cual:

- El Gobierno de Chile accede a realizar gestiones para otorgar la “Beca Presidente de la República” para cubrir los costos de la educación superior de Mónica Carabantes y su hija.
- El Gobierno de Chile realizará un “acto público de desagravio por la situación de discriminación de que fuera objeto la señora Mónica Carabantes Galleguillos, reconociéndose que los derechos consagrados en la Convención Americana a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas a la vida privada y a la igual protección de la ley.
- El Gobierno difundirá la legislación (Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza), que contiene normas sobre los derechos de las estudiantes embarazadas o madres lactantes y acceder a los establecimientos educacionales.

En el caso *Atala Karen Atala Hijas vs. Chile*<sup>30</sup> la discriminación se habría producido en razón de la orientación sexual de la madre al ser privada ésta de los derechos de tuición de sus hijas menores de edad por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien según los peticionarios, el fallo de la Corte Suprema se destaca por haberse enfocado exclusivamente en la orientación sexual de la señora Karen Atala, y no en otros fundamentos de inhabilidad legal para revocar la tuición de sus hijas. Los hechos configuran la violación de los siguientes derechos garantizados por la Convención Americana : el derecho a la integridad personal (artículo 5.1); el derecho a las debidas garantías judiciales (artículo 8); la protección a la honra y la

---

29 *Mónica Carabantes Galleguillos vs Chile*. Informe de solución amistosa N° 32/02, 12 marzo 2002. PETICIÓN 12.046. El 18 de agosto de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una comunicación en la cual se imputa responsabilidad a la República de Chile ante la negativa de los tribunales chilenos para sancionar la injerencia abusiva en la vida privada de Mónica Carabantes Galleguillos, quien reclamó judicialmente la decisión del colegio privado que la expulsó por haber quedado embarazada. Quien por disposición de la dirección del establecimiento podría terminar el año escolar en el colegio pero que “por disposiciones reglamentarias internas no se le renovarían la matrícula para 1997-1998”. Los peticionarios alegaron que el Estado era responsable internacionalmente por la violación de los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos: derecho a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11) y a la igualdad ante la ley (artículo 24).

30 CASO ATALA KAREN ATALA E HIJAS VS. CHILE. Informe N° 42/08. Admisibilidad. Petición 1271-0423 de julio de 2008. Con fecha 24 de noviembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibe una denuncia en la que se alega la responsabilidad internacional del Estado chileno por violaciones cometidas mediante una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que le revoca a la Sra. Karen Atala la tuición de sus tres hijas (5, 6 y 10 años de edad) fundándose exclusivamente en prejuicios discriminatorios basados en su orientación sexual.

dignidad (artículo 11.1); la protección de la vida privada (artículo 11.2); la protección a la familia (artículos 17.1 y 17.4); los derechos del niño (artículo 19); la igualdad ante la ley (artículo 24); y el derecho a la protección judicial (artículo 25), juntamente con la Comisión del cumplimiento de las obligaciones de respetar los derechos y adoptar medidas consagradas en los artículos 1(1) y 2 previstos en la Convención Americana; y los artículos 2, 5, 9 (incisos 2 y 3), 12 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

La peticionaria alega que la homosexualidad no puede constituir una causa calificada para declarar su inhabilidad como madre, a menos que pudiera probarse concretamente que provocara daños a sus hijas, lo que la Corte Suprema no hizo. Según los peticionarios, la Corte Suprema reduce al interés superior de las niñas, a vivir en una familia tradicional heterosexual y “estructurada normalmente”<sup>31</sup>. Teniendo presente estas consideraciones la Comisión declara admisible el caso y lo resuelve favorablemente a favor de la denunciante remitiendo sus antecedentes a la Corte Interamericana de Justicia.

- **Violencia contra la Mujer**

El sistema interamericano a través de las decisiones de la Comisión y de los fallos de la Corte IDH han reconocido a la violencia contra la mujer como una de las vulneraciones más graves a los derechos de la Mujer y una manifestación de la discriminación en razón del género, que se ve profundizada muchas veces por la sola tolerancia de los Estados.

Ya hemos visto como la Corte IDH ha reafirmado su competencia para aplicar la Convención Belém do Pará (Art. 7) destinada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Este tratado de derechos humanos entiende en su Art. 2 que la Violencia contra la Mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, ya sea que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona o que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

En tanto que establece un conjunto de deberes para los Estados que se encuentran contenidos en el Art. 7, que señala:

---

31 La Corte Suprema aduce en su sentencia: “Que al no haberlo estimado así los jueces recurridos [...] y haber preterido el derecho preferente de las menores a vivir y desarrollarse en el seno de una familia estructurada normalmente y apreciada en el medio social, según el modelo tradicional que le es propio, han incurrido en falta o abuso grave, que debe ser corregido por la vía de acoger el presente recurso de queja.” Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, 31 de mayo de 2004, Párr. 20, presentada por los peticionarios en comunicación de fecha 24 de noviembre de 2004.

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En los siguientes casos conocidos por la Comisión y la Corte IDH, se han ido desarrollando importantes principios en torno a la violencia de género que serán analizados según la fecha de discusión en el orden internacional.

*En el caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú*<sup>32</sup> se conceptualizó a las violaciones reiteradas que había sufrido la víctima como una manifestación de tortura, en el marco de la Convención Americana y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>33</sup>.

La Comisión tomó en cuenta para resolver este caso el contexto social y político del Perú en el momento que ocurrieron los hechos, zona que se encontraba en estado de emergencia bajo el control militar, y en los que se cometían regularmente violaciones que utilizaban allí miembros de las fuerzas de seguridad, según se encontraban suficientemente documentadas por organismos gubernamentales y no gubernamentales, entre ellos elaborado por Human Rights Watch, lo cual es consignado por la Comisión que señaló:

“[...] en un estudio sobre abusos sexuales contra mujeres en Perú, ha manifestado que la violación de mujeres en este país constituye una práctica común. Desde el comienzo de la campaña de contrainsurgencia contra los grupos armados, la violación se convirtió en una terrible realidad para las mujeres. Según este informe, los soldados usan la violencia sexual como un arma para castigar, intimidar, coaccionar, humillar y degradar. Para una mujer vivir en una cierta área implica correr el riesgo de ser violada, habitualmente por ser considerada sospechosa de pertenecer a la insurgencia. No obstante no existir estadísticas sobre el número de violaciones atribuibles a las fuerzas de seguridad, esta organización no gubernamental reporta que grupos locales indican que el número es muy alto”<sup>34</sup>.

En relación a la prueba de los hechos, la Comisión la evaluó en función de criterios de “consistencia, credibilidad y especificidad”, presumiendo que los hechos alegados por la peticionaria eran verídicos.

---

32 Raquel Martín de Mejía contra Perú, Informe N° 5/96, Caso 10.970, Informe Anual de la CIDH 1995. En la petición de 15 de junio de 1989, se adujo que miembros de las fuerzas militares peruanas se presentaron en el domicilio de Raquel Martín de Mejía y Fernando Mejía Egocheaga buscando a este último, abogado y activista político, a quien se llevaron. Minutos más tarde uno de los agentes retornó a la casa donde luego de aducir que era sospechosa de subversión, procedió a violar a Raquel Martín de Mejía, regresando más tarde, violándola nuevamente. La afectada denunció ante las autoridades peruanas la desaparición de su esposo sin mencionar los vejámenes que había sufrido. Varios días después se encontró el cadáver de su esposo, torturado y con una herida de bala. Frente a las constantes amenazas contra su seguridad personal obtuvo asilo político en el extranjero. Posteriormente, las autoridades gubernamentales incluyen su nombre en una lista de personas sospechosas de subversión, presentando cargos criminales en su contra. Junto a este caso se puede revisar un caso que puede ser comparable con el examinado. El caso María Elena Loayza-Tamayo (1997) Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Estado del caso: La CIDH remitió el caso a la Corte. La Corte emitió las siguientes Sentencias: Excepciones preliminares: 31 de Enero 1996. Serie C N° 25. Etapa de Fondo: 17 de Sept. 1997. Serie C N° 33. Reparaciones: 27 de nov. 1998. Serie C N° 42. Solicitud de interpretación de Sentencia N° 33: 8 de Marzo 1998. Serie C N° 47. Interpretación de la Sentencia N° 42: 3 de jun. 1999. Serie C N° 53.

33 CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Cartagena de Indias el 9 diciembre de 1985. Entrada en vigor: 28 de agosto de 1991.

34 (19)Human Rights Watch, Americas Watch and the Women's Rights Project, Untold Terror: Violence Against Women in Peru's Armed Conflict, Págs. 2 and 3.

Como se indicó la Comisión llegó a la convicción que en este caso se aplicaban los elementos contemplados en el Art. 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, que señala, que:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Las violaciones a que fue sometida la víctima no sólo constituían tortura sino que además se le había negado su derecho a la protección de la honra y la dignidad contenida en el Art. 11 de la Convención<sup>35</sup>.

En octubre de 1996 la Comisión adoptó su informe final sobre el caso *ASO 10.506. X y Y contra Argentina*<sup>36</sup> el cual se refiere a los derechos de las mujeres durante las visitas a un Centro Penitenciario. Es una práctica habitual que en los países se adopten como una medida de seguridad la revisión de las personas que visitan a los reclusos. En el caso de las mujeres estas se ven sometidas a prácticas discriminatorias tales como las inspecciones vaginales. En este caso la Sra. X en 1989 presentó una petición ante la Comisión alegando que ella y su hija de trece años habían sido sometidas a este tipo de prácticas sin existir circunstancias especiales que justificaran este tipo de medidas extraordinarias.

La Comisión reconoce las medidas tomadas por el Estado argentino para modificar su sistema penitenciario, específicamente en lo referente a la violación denunciada en el presente caso. Por otra parte, y con un fin conciliador la Comisión considera “que el Estado ha tomado la iniciativa para el cumplimiento de algunas de las conclusiones y recomendaciones del Informe N° 1 16/95, concretamente en cuanto a la necesidad de establecer por ley las restricciones a los derechos y garantías consagrados en la Convención” y que si bien el “artículo 163 del proyecto de ley, que se refiere a la sustitución del registro manual por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces es, en principio, consistente con las recomendaciones de la Comisión. No obstante, el artículo citado no

---

35 Artículo 11 referido a la Protección de la Honra y de la Dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

36 CIDH emitió Informe final N° 38/96, Caso 10.506, 15 de octubre de 1996, el caso no se remite a la Corte.



menciona expresamente el tipo de inspección corporal invasiva que ha sido analizada en el presente informe”.

La Comisión concluyó en su Informe Nº 1 16/95 que para establecer la legitimidad de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se verifiquen los siguientes requisitos:

- “1) Tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo legítimo en el caso específico;
- 2) No debe existir medida alternativa alguna;
- 3) Debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y
- 4) Debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.”

Además reitera “que las inspecciones vaginales, u otras inspecciones corporales de tipo invasivo, deben ser realizadas por personal médico acreditado”.

En atención a lo anterior la Comisión concluye que:

“al imponer una condición ilegal a la realización de las visitas a la penitenciaría sin disponer de una orden judicial ni ofrecer las garantías médicas apropiadas y al realizar revisiones e inspecciones en esas condiciones, el Estado argentino ha violado los derechos de la Sra. X y su hija Y consagrados en los artículos 5, 11 y 17 de la Convención en relación al artículo 1.1 que dispone la obligación del Estado argentino de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las disposiciones reconocidas en la Convención”.

Recomienda al Estado argentino que adopte las medidas legislativas o de otro carácter para ajustar sus previsiones a las obligaciones establecidas por la Convención, expresadas en las presentes conclusiones y recomendaciones, que mantenga informada a la Comisión del proceso de estudio y sanción de las medidas mencionadas en el párrafo anterior, y que las víctimas sean compensadas adecuadamente.

Los casos más emblemáticos en materias de violencia contra la mujer lo constituyen el caso *María da Pehna vs. Brasil*<sup>37</sup>, y el caso *Miguel Castro Castro vs. Perú*<sup>38</sup>.

---

37 Caso 12.051, 16 de abril de 2001. La CIDH emitió Informe final Nº 54/01. el caso no se remitió a la Corte.

38 Penal Miguel Castro Castro vs. Perú - Fondo, reparaciones y costa. 25 de noviembre de 2006. Corte IDH.

El primero de estos casos lo conoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el año 1998. La denuncia alegó la tolerancia por parte de la República Federativa de Brasil frente a la violencia perpetrada en contra de María da Penha Maia Fernandes por no haber tomado por más de quince años medidas efectivas necesarias para procesar y penar al agresor, pese a las denuncias efectuadas<sup>39</sup>.

Durante el procedimiento la Comisión desarrolla interesantes comentarios que constituirán la base argumentativa y jurídica que le permitirá pronunciarse sobre la responsabilidad del Estado. Algunas de ellas se refieren a los siguientes derechos en disputa:

[...]

- A. Derecho de Justicia (artículo XVIII de la Declaración); y a las Garantías Judiciales (artículo 8) y a la Protección Judicial (artículo 25), en relación con la Obligación de Respetar y Garantizar los Derechos (artículo 1(1)) de la Convención.

“En el presente caso no se ha llegado a producir una sentencia definitiva por los tribunales brasileños después de diecisiete años, y ese retardo está acercando la posibilidad de impunidad definitiva por prescripción [...] las decisiones judiciales internas en este caso presentan una ineficacia, negligencia u omisión por parte de las autoridades judiciales brasileñas y una demora injustificada en el juzgamiento de un acusado e impiden y ponen en definitivo riesgo la posibilidad de penar al acusado e indemnizar a la víctima por la posible prescripción del delito. Demuestran que el Estado no ha sido capaz de organizar su estructura para garantizar esos derechos. Todo ello es una violación independiente de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1(1) de la misma”.

- B. Igualdad ante la Ley (artículo 24 de la Convención) y artículos II y XVIII de la Declaración:

50. En este análisis del patrón de respuesta del Estado a este tipo de violaciones, la Comisión nota también medidas positivas efectivamente tomadas en el campo legislativo, judicial y administrativo [...] 3) la decisión de la Corte Suprema de Justicia en 1991 que ha invalidado el concepto arcaico de “defensa del honor” como causal

---

39 La denuncia alegó la tolerancia por parte de la República Federativa de Brasil, la violencia perpetrada en su domicilio en la ciudad de Fortaleza, Estado de Ceará, por Marco Antonio Heredia Viveiros en perjuicio de su entonces esposa Maria da Penha Maia Fernandes durante años de su convivencia matrimonial y que culminó en una tentativa de homicidio y nuevas agresiones en mayo y junio de 1983. Maria da Penha, como producto de esas agresiones padece de paraplejia irreversible y otras dolencias desde el año 1983. Se denuncia la tolerancia estatal por no haber tomado por más de quince años medidas efectivas necesarias para procesar y penar al agresor, pese a las denuncias efectuadas.

de justificación de crímenes contra las esposas. Estas iniciativas positivas, y otras similares, han sido implementadas de una manera reducida con relación a la importancia y urgencia del problema, tal como se indicó anteriormente. En el caso emblemático en análisis, no han tenido efecto alguno.

C. Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará:

“55. La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará [...] Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer [...]”.

En definitiva la Comisión Interamericana declaró la responsabilidad del Estado brasileño por violación del derecho a los Arts. 1.1 de la Convención Americana relacionado con la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la misma; Arts. 8 y 25 de la Convención Americana garantías judiciales y protección judicial, Art. 7: Convención de Belém do Pará, por no adoptar las medidas y políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra las mujeres. Junto con ello recomendó que el Estado:

“complete rápidamente el procesamiento del responsable de la agresión; investigue y determine responsabilidades por el retardo injustificado del procesamiento; tome las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes; repare las consecuencias e indemnice a la víctima; y continúe y profundice en el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres”.

Una de las consecuencias más importantes de este caso es la dictación de la Ley *María da Penha*, Ley número 11.340 del 7 de agosto de 2006 que cohibe la violencia doméstica y familiar contra la Mujer en Brasil<sup>40</sup>.

El caso penal *Castro Castro vs. Perú*, constituye el primer caso de violencia contra las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y constituye la primera sentencia en incorporar el enfoque de género a lo largo de todas sus consideraciones<sup>41</sup>.

---

40 La afectada recibió el año 2006 una indemnización de parte del gobierno regional del Estado de Ceará 60.000 reales (37.500 dólares). En tanto que, Marco Antonio Heredia Viveiros, condenado a 19 años de prisión, goza de beneficios en libertad.

41 Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de Noviembre de 2006. Los hechos que configuraron la denuncia: El 6 de mayo de 1992, a las 4:00 horas, efectivos de las fuerzas de seguridad

Con fecha 9 de septiembre de 2004 la Comisión sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Perú, a fin de que el tribunal declarara al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en Convención Americana, artículos 4 y 5 (Derecho a la Vida y la Integridad Personal) en perjuicio de 42 reclusos fallecidos; adicionalmente, la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) en perjuicio de 175 reclusos que resultaron heridos y de 322 que fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante; violación de los artículos 8.1 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial); y todos los anteriores en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma Convención.

A través de este fallo la Corte “no sólo interpretó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos a la luz del *Corpus Juris* existente en materias de protección de los derechos de la mujer sino que también asentó jurisdicción sobre la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer”<sup>42</sup>. Entre las consideraciones de género más importantes podemos citar las siguientes:

#### La violencia de género en el presente caso

- p) “[...] es significativo que el Estado realizó la operación militar un día de visita femenina a la prisión, más aún, “el ataque fue realizado

---

peruanas inician el “operativo mudanza 1” (6 al 9 de mayo) por el cual los agentes militares y policiales trasladarían las internas a otros reclusorios. Lo que realizan valiéndose de armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes. Ante los ataques propinados a las mujeres los internos protestaron ante lo cual la policía reaccionó disparándoles. El 6 de mayo, el reclusorio fue atacado nuevamente por las fuerzas policiales. Por orden presidencial, se prohibió las visitas de familiares así como la presencia de organismos de derechos humanos en las cercanías, se ordenó el corte de luz, agua y alimentos intensificándose los ataques los cuales continuaron los días 7 y 8 de mayo. Si bien existieron intentos de negociación entre los internos e internas con autoridades de gobierno, los primeros exigían la mediación de la Cruz Roja Internacional, la Comisión de Derechos Humanos, la presencia de sus familiares y la atención médica inmediata para los heridos. Por otra parte el Estado exigía la rendición de las personas internas sin condiciones. El 9 de mayo de 1992 fue el último día del “operativo”, y desde las 6:00 horas se reanudó con mayor intensidad el ataque contra el pabellón 4B, con más granadas, disparos, explosiones e incendios que provocaron varios muertos y heridos. Frente a esto varios grupos de internos anunciaron a las autoridades que saldrían del pabellón si los agentes cesaban de disparar, lo que no fue respetado siendo alcanzados por ráfagas de fuego. Una vez que salieron de los pabellones la mayoría de los internos sobrevivientes fueron obligados a permanecer en las zonas del penal denominadas “tierra de nadie” y “admisión”, tendidos boca abajo sobre la tierra, en posición de cúbito ventral, sin abrigo, a la intemperie, permitiéndoseles levantarse únicamente para ir a orinar, y fueron objeto de constantes golpes y agresiones, mantenidas sin contacto con el mundo exterior ni comunicación entre ellas. No tenían acceso a materiales de aseo personal y debían permanecer encerradas 23 horas y media o 24 horas del día en una celda de dos metros por dos metros. Los internos fueron trasladados a otros Centros, permanecieron algunos en el penal Castro sometidos a constantes maltratos. De las tres internas que estaban embarazadas, dos de ellas no recibieron atención médica sino hasta el momento del parto. Una de las mujeres que fue llevada al hospital fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas so pretexto de revisarla. Los familiares de las víctimas ante la falta de información recorrieron durante días hospitales y morgues. Los internos e internas durante semanas estuvieron incomunicados, una vez que fue permitido el régimen de visitas, éste consistió en comunicarse con sus familiares una vez al mes y a través de una malla.

42 Feria Tinta Mónica. Primer caso internacional sobre violencia de género en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso penal Miguel Castro Castro: un hito histórico para Latinoamérica”. Revista CEJIL, Año II, N° 3, septiembre de 2007.

[...] la semana del día de la madre”. La violencia del Estado “había sido planeada de forma que el castigo ejemplarizante de las prisioneras políticas y el de los prisioneros políticos varones [...] fuera presenciado por sus propias madres y hermanas”. El domingo que se celebró el día de la madre, las madres de los prisioneros estarían recogiendo cadáveres de las morgues o visitando hospitales para saber si su ser querido había sobrevivido. De la misma forma “varias prisioneras sobrevivientes que eran madres, llevarían atado por siempre [...] en la memoria, la conexión entre [el día de la madre] y su sufrimiento extremo en dicha matanza”. La masacre de Castro Castro se realizó de manera que “cada [día de la madre todos los años, las mujeres revivieran el sufrimiento infligido”, así como para influir en que “las madres o las esposas se negaran a que sus hijos se integraran a las filas senderistas;

- q) “no existe tortura que no tome en cuenta el género de la víctima. No existe [...] tortura ‘neutral’ [...]. Aún cuando una forma de tortura no sea ‘específica’ para la mujer [...] sus efectos si tendrán especificidades propias en la mujer”. Debido a lo anterior, “pese a que no toda forma de violencia en este caso fue específica de las mujeres, [...] constituyó violencia de género pues estaba dirigida [...] a atacar la identidad femenina”;
- r) “el tipo de insultos dirigidos a las mujeres, la manera como eran golpeadas y el régimen de prisión que les negó acceso a artefactos propios del cuidado femenino, atención ginecológica [y] derechos de maternidad, junto con el ofrecimiento de un sistema de ‘premios’ a aquella que ‘abandonará’ su libertad de pensamiento a cambio de ‘devolvérsele’ su feminidad dándoles acceso a enseres tales como peine, lápiz labial, etc., y al ser reintegrada en su rol de ‘buena madre’ (las que aceptaban sumisión volvían a ver a sus hijos) demuestran los aspectos de género integrales a las torturas infligidas y el daño específico en la mujer vis a vis los hombres”;
- s) “el régimen aplicado a las sobrevivientes de la masacre constituyó un ataque contra su dignidad, y una violación sostenida a ser libres de torturas, tal como están reconocidos en el artículo 4 de la Convención Americana”. Además el sufrimiento infligido en las mujeres en el presente caso cae bajo la definición de violencia contra la mujer contenida en el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará;
- t) “cubriendo el período del 12 de Julio de 1995 en adelante, dichas violaciones constituyeron una violación del objeto y propósito de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [...] la cual fue firmada por Perú el 12 de Julio de 1995, y violaciones de los Artículos 4 y 7 de la misma

Convención por el período que cubre 1996 hacia adelante, desde que Perú ratificara dicho tratado el 4 de junio de 1996”. “El Estado del Perú intencionalmente infringió violencia contra las prisioneras políticas como castigo por su doble transgresión del sistema imperante: el uso del factor género para infringir daño y torturar a las prisioneras“;

En cuanto a la “Violencia sexual” y “violación de la mujer como forma de tortura”, la Corte IDH señala:

- x) la violencia contra la mujer en el caso incluyó violencia sexual de varios tipos. Esta violencia “no se limitó a violación sexual, sino que las mujeres fueron sometidas [a] una gama más amplia de violencia sexual que incluyó actos que no envolvían penetración o [...] contacto físico”. Por lo menos en un caso hay evidencia que una sobreviviente de la masacre de Castro Castro fue violada sexualmente en el Hospital de Policía, y existen alegaciones de violación sexual con las “puntas de las bayonetas” con respecto a la prisionera “extrajudicialmente asesinada Julia Marlene Peña Olivos”;
- y) “las revisiones o inspecciones vaginales de las presas en el contexto de requisas [...] llevadas a cabo por policías varones encapuchados, usando fuerza, y sin otro propósito que la intimidación y abuso de ellas constituyeron flagrantes violaciones a los derechos de las presas, constituyendo violencia contra la mujer”. Asimismo, las revisiones vaginales practicadas a la visita femenina de los sobrevivientes “en total ausencia de regulación, practicada por personal policial y no de salud, y como una medida primera y no de último recurso en el objetivo de mantener la seguridad en la prisión constituyó violencia contra la mujer”; y
- z) otras formas de violencia sexual incluyeron amenazas de actos sexuales, “manoseos”, insultos con connotaciones sexuales, desnudo forzado, golpes en los senos, entre las piernas y glúteos, golpes a mujeres embarazadas en el vientre y otros actos humillantes y dañinos que fueron una forma de agresión sexual.

Consideraciones de la Corte:

“292. Es importante aclarar que de la prueba aportada al Tribunal y de los testimonios de los internos se desprende que las internas embarazadas también fueron víctimas del ataque al penal. Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos [...] Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5 de

la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

293. Con base en lo indicado anteriormente, este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación a la integridad física de los internos que resultaron heridos durante los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, lo cual constituyó una violación al artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte IDH considera que, en las circunstancias del presente caso, el conjunto de actos de agresión y las condiciones en que el Estado puso deliberadamente a los internos (los que fallecieron y los que sobrevivieron) durante los días del ataque, que causaron en todos ellos un grave sufrimiento psicológico y emocional, constituyó una tortura psicológica inferida en agravio de todos los miembros del grupo, con violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, esta Corte estima que la violación del derecho a la integridad personal de las señoras Eva Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López se vio agravada por el factor de que se encontraban embarazadas, de forma tal que los actos de violencia les afectaron en mayor medida. Igualmente, la Corte considera que el Estado es responsable por los actos de tortura infligidos a Julia Marlene Olivos Peña, con violación del artículo 5.2 de la Convención Americana y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

307. La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les “ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos

tratos crueles”, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

310. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la “violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”.

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente<sup>43</sup> [...]

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar (*supra* Párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

333. Este Tribunal considera que el conjunto de condiciones de detención y de tratamiento a las que fueron sometidos los internos en los centros penales donde se les trasladó o reubicó con posterioridad al llamado “Operativo Mudanza 1”, constituyó tortura física y psicológica infligida a todos ellos, con violación de los artículos 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

349. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la

---

43 Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Aydin v. Turkey* (GC). Judgment of 25 September 1997, App. Nº 57/1996/676/866, Para. 83.



Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron, quienes se encuentran identificados en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. Los hechos revisten especial gravedad en razón de las consideraciones indicadas en este capítulo y en el Capítulo IX de “Responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso”.

350. Asimismo, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 de este capítulo e identificados en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma”.

Un caso reciente *González y otras vs. México (Campo Algodonero)*<sup>44</sup>.

La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monarrez cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001, que se caracteriza por un contexto de violencia estructural e impunidad de los crímenes cometidos en contra de las mujeres. Se responsabiliza al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”. La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado de México como responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a este caso se expresaron una serie de cuestiones de carácter relevantes en materias de género entre ellas:

---

44 CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO. Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

1. Competencia contenciosa de la Corte<sup>45</sup> respecto al Art. 7 de la Convención Belém do Pará señalando en suma que “parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales”. Cabe tener presente lo antes señalado en el inicio de este Capítulo sobre la competencia de la Corte para conocer y aplicar lo señalado en el Art. 7 de la Convención Belém do Pará.
2. Analiza la Violencia y la discriminación en razón del género existente en Ciudad Juárez, México, a través de las consideraciones contextuales, que rodeó a los hechos del caso y las condiciones en las cuales éstos pueden ser atribuidos al Estado y comprometer, en consecuencia su responsabilidad internacional. Para estos efectos la sentencia analizó:
  - Las especiales características y factores de la Ciudad Juárez, que han “contribuido al desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada, como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero, incrementando así los niveles de inseguridad y violencia”.
  - El fenómeno de los homicidios de mujeres y cifras. La Corte toma nota de que no existen conclusiones convincentes sobre las cifras en cuanto a homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, pero observa que de cualquier forma son alarmantes. Más allá de los números, que aún cuando son muy significativos no son suficientes para entender la gravedad del problema de violencia que viven algunas mujeres en Ciudad Juárez.
  - Las Víctimas. Son mujeres jóvenes de 15 a 25 años de edad, estudiantes o trabajadoras de maquilas o de tiendas u otras empresas locales, y que algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo. Las víctimas de los homicidios parecen ser predominantemente mujeres jóvenes, incluyendo niñas, trabajadoras –sobre todo de maquilas-, de escasos recursos, estudiantes o migrantes.
  - Modalidad. Tanto la Comisión como los representantes alegaron que un número considerable de los homicidios presentaron signos de violencia sexual. La Corte tuvo presente diversos estudios

---

45 El Estado alegó que la Corte sólo puede interpretar y aplicar la Convención Americana y los instrumentos que expresamente le otorguen competencia. Además, señaló que la Corte, “ejerciendo su facultad consultiva” puede “conocer e interpretar tratados distintos” a la Convención Americana, pero “la facultad de sancionar otros tratados no es extensiva cuando la misma ejerce su jurisdicción contenciosa”, toda vez que “el principio fundamental que rige la competencia jurisdiccional de la misma es la voluntad [o aceptación expresa] del Estado de someterse a ella”.

e informes realizados que daban cuenta de esta situación entre ellos citó a uno realizado por la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, que señaló que “distintos informes coincidieron en que una tercera parte del total de los homicidios de mujeres eran aquéllos clasificados como sexuales y/o seriales, estos últimos “son aquellos donde se repite un patrón en el que por lo general la víctima no conoce a su victimario y es privada de su libertad y sometida a vejaciones y sufrimientos múltiples, hasta la muerte”<sup>46</sup>.

- Violencia basada en género. Como se consigna en la sentencia “Según los representantes, el tema de género es el común denominador de la violencia en Ciudad Juárez, la cual “sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos”. Alegaron que “niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada”. La violencia en la ciudad Juárez, como producto de una cultura de discriminación y fruto de estereotipos sociales es advertida por la Corte al resaltar que es el propio Estado mexicano, quien a pesar de la negación en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, señaló ante la CEDAW que “están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad” y que en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en Ciudad Juárez, México respondió que “debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas”<sup>47</sup>.
- Sobre el alegado feminicidio. Si bien la Comisión no calificó los hechos acaecidos en Ciudad Juárez como feminicidio la Corte en virtud de los antecedentes analizados “utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido

---

46 Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Tercer informe de gestión, supra nota 101, folios 8996 y 8997.

47 Informe de México producido por el CEDAW, supra nota 64, folio 1960.

como feminicidio”. Para efectos de este caso, la Corte considera que, “teniendo en cuenta la prueba y argumentación sobre prueba obrante en el expediente, no es necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso. Por esta razón, se referirá a los casos de Ciudad Juárez como homicidios de mujeres, *aunque entienda que algunos o muchos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer*”.

- Investigación de los homicidios de mujeres. La Corte toma nota del reconocimiento del Estado en cuanto a “la comisión de diversas irregularidades en la investigación y procesamiento de homicidios de mujeres cometidos entre los años de 1993 y 2004 en Ciudad Juárez”.

Irregularidades en las investigaciones y en los procesos: Incluyen la demora o lentitud en la iniciación de las investigaciones, inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas bajo custodia del Ministerio Público y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género<sup>48</sup>.

Actitudes discriminatorias de las autoridades: La Comisión y los representantes alegaron que las actitudes de las autoridades estatales frente a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez eran notoriamente discriminatorias y dilatorias, situación que la Comisión describió como un “alarmante patrón de respuesta y concepciones estereotipadas de las mujeres desaparecidas”. En particular, el patrón “se manifestaba en la percepción de los funcionarios estatales que la búsqueda y protección de mujeres reportadas como desaparecidas no era importante” e implicaba que en un principio las autoridades se negaban a investigar.

Falta de Esclarecimiento: La Corte observa que algunos informes señalan que la impunidad está relacionada con la discriminación contra la mujer. Así por ejemplo, el Informe de la Relatora de la CIDH concluyó que “cuando los perpetradores no son responsabilizados –como en general ha ocurrido en Ciudad Juárez– la

---

48 Cfr. Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de las Naciones Unidas, supra nota 76, folio 1897; CNDH, Recomendación 44/1998, supra nota 72, folio 2154; CNDH, Informe Especial, supra nota 66, folio 2227, y Amnistía Internacional, Muertes intolerables, supra nota 64, folio 2279.

impunidad confirma que esa violencia y discriminación es aceptable, lo cual fomenta su perpetuación”<sup>49</sup>. En similar sentido, la Relatora sobre ejecuciones extrajudiciales de la ONU expresó que: “los sucesos de Ciudad Juárez son el típico ejemplo de delito sexista favorecido por la impunidad”<sup>50</sup>.

3. El fallo de la Corte se refirió específicamente a la violencia existente en el caso. Antes de entrar a determinar la responsabilidad internacional del Estado, la Corte considera pertinente establecer si la violencia que sufrieron las tres víctimas constituía violencia contra la mujer, de conformidad a la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Para esto hace mención al *caso Penal Castro Castro vs. Perú*, donde la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Todo ello en atención a que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

Por otra parte en las consideraciones de las normas vulneradas la Corte tomó en cuenta las especiales condiciones que tenían las reclusas al momento de los “operativos de traslado”, entre ellas la exposición y vulnerabilidad física y psicológica que tenían las mujeres, las relaciones de poder entre civiles y agentes del Estado, la existencia de mujeres embarazadas, la privación de las condiciones mínimas de higiene, las inspecciones vaginales que a juicio de la Corte constituyeron violaciones como actos de tortura<sup>51</sup>, todo lo cual lleva a concluir que “El Estado del Perú intencionalmente infringió violencia contra las prisioneras políticas como castigo por su doble transgresión del sistema imperante: el uso del factor género para infligir daño y torturar a las prisioneras”.

Estas consideraciones tienen por resultado el fallo (extracto) que se señala a continuación:

La Corte dispone por unanimidad, declara que:

- Puede atribuir al Estado responsabilidad internacional por violaciones a los derechos sustantivos consagrados en los artículos 4 (Derecho

---

49 CIDH, Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, supra nota 64, folio 1766.

50 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, supra nota 64, folio 2053.

51 El Fallo señala en su acápite 312. “Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar (supra Párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura.

a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivadas del incumplimiento de la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la misma.

- El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.
- El Estado incumplió con su deber de investigar –y con ello su deber de garantizar– los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.
- El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Convención.
- El Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.
- El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos de hostigamiento que sufrieron varios/as familiares de las víctimas.
- El Estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana.

En tanto, que Dispone que:

- Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

- El Estado deberá conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:
  - se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales [...];
  - la investigación deberá incluir una perspectiva de género [...] deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados [...].
- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.
- El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos.
- El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.
- El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a las víctimas consignadas en este punto.
- El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de

investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres [...].

- El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses: una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.
- El Estado deberá, en el plazo de un año:
  - Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González y levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.
  - Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

- **Derechos Sexuales y Reproductivos**

Sobre los derechos sexuales y reproductivos de la Mujer existe un caso que fue conocido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>52</sup>, el *Caso Karen Noelia Llantoy Huamán*<sup>53</sup>, a través del cual una ciudadana de nacionalidad peruana alega ser víctima de una violación por parte de Perú, de los artículos 2, 3, 6, 7, 17, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en atención al rechazo que habría experimentado su hija menor de edad de interrumpir un embarazo, a pesar de que el feto presentaba problemas médicos que hacían inviable su nacimiento, produciéndose un desenlace fatal al fallecer la menor como producto del embarazo<sup>54</sup>.

---

52 Comité creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

53 Comunicación Nº 1153/2003. Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 91 del reglamento fue transmitida al Estado Parte el 8 de enero de 2003 (no se publicó como documento). Fecha de aprobación del dictamen: 24 de octubre de 2005. Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

54 El 3 de julio de 2001, el Doctor Ygor Pérez Solf, médico gineco-obstetra del Hospital Nacional Arzobispo Loayza de Lima, informó a la menor sobre la anomalía que sufría el feto y los riesgos contra su vida en caso de continuar con el embarazo. Siendo la autora menor de edad, su madre, la Señora Elena Huamán Lara, presentó dicha solicitud. Después de la muerte de su hija, se sumió en un estado de profunda depresión. En su opinión, al haber rechazado interrumpir el embarazo, el personal médico tomó una decisión



Los hechos descritos constituirían a juicio de la denunciante la violación a los siguientes artículos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

- Art. 2: el Estado parte incumplió su obligación de garantizar el ejercicio de un derecho. Dicha interpretación restrictiva fue patente en el caso de la autora, al considerar que un embarazo de feto anencefálico<sup>55</sup> no ponía en peligro su vida y su salud.
- Art. 6: Agrega que el Comité ha considerado la falta de acceso de las mujeres a servicios de salud reproductiva, incluido el aborto, como una violación del derecho de la mujer a la vida, y que esto ha sido reiterado por otros comités como el Comité por la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Alega, además que en el presente caso, la vulneración del derecho a la vida se configuró en el hecho de que el Estado peruano no adoptó las medidas para que la autora obtuviera una interrupción segura de un embarazo por inviabilidad fetal.
- Art. 7: recuerda que el Comité ha señalado que el derecho protegido en esta disposición no solo hace referencia al dolor físico, sino también al sufrimiento moral, y que esta protección es particularmente importante cuando se trata de menores. Recuerda que el mismo Comité, al examinar el reporte del Perú en 1996 opinó que las normas restrictivas sobre el aborto sometían a las mujeres a un trato inhumano, contrariando el artículo 7 del Pacto; y que en 2000, el Comité reiteró al Estado parte que la penalización del aborto era incompatible con los artículos 3, 6 y 7 del Pacto.
- Art. 17: esta norma protege a las mujeres de la intrusión en las decisiones que recaen sobre sus cuerpos y sus vidas, y les da la posibilidad de ejercer su derecho a decidir de manera autónoma sobre su vida reproductiva. El Estado interfirió de manera arbitraria en su vida privada, tomando por ella una decisión sobre su vida y salud reproductiva que la sometió a llevar a término un embarazo forzado, violando con ello su derecho a la intimidad. Ni su bienestar ni su estado de salud fueron un objetivo de las autoridades que se negaron a practicarle el aborto. Hace mención lo establecido por el Comité en su Observación General N° 17, sobre el artículo 24, que el Estado debe también tomar medidas de orden económico, social y cultural para garantizar este derecho.

---

perjudicial para la autora. Cabe hacer notar que el 23 de julio de 2003, el 15 de marzo y el 25 de octubre de 2004, el Comité envió recordatorios al Estado parte, para que presentara al Comité información sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Información no fue recibida. El Comité lamentó el hecho de que el Estado Parte no haya proporcionado ninguna información en relación con la admisibilidad o el fondo de las alegaciones de la autora. Recordó que está implícito en el Protocolo Facultativo que los Estados Partes deben poner a disposición del Comité toda la información de que dispongan.

55 Bebé que se desarrolla dentro del vientre materno sin cerebro. vive máximo 3 minutos.

- Art. 26: el hecho de que las autoridades peruanas hayan considerado que su caso no encuadraba dentro del aborto terapéutico contemplado en el código Penal como no penalizado, la dejó en un estado de desprotección incompatible con la garantía de protección ante la ley garantizada por el artículo.
- Por otra parte expresó que la Dirección del centro de salud la dejó en estado de indefensión como consecuencia de una interpretación restrictiva del artículo 119 del Código Penal.

#### Deliberaciones del Comité:

##### Examen relativo a la admisibilidad

El Comité consideró que las alegaciones de la autora relativas a una presunta violación de los artículos 3 y 26 del Pacto no han sido debidamente fundamentadas, ya que no ha traído a la consideración del Comité, elementos de juicio sobre los hechos ocurridos que pudieran establecer algún tipo de discriminación a los que se refieren los artículos citados. Por consiguiente, la parte de la comunicación que se refiere a los artículos 3 y 26 se declara inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

El Comité observó que la autora ha alegado una violación del artículo 2, del Pacto, que ésta acompañó una declaración médica que acredita que debido a su embarazo estuvo sujeta a un riesgo vital. Las autoridades estaban en conocimiento del riesgo vital que corría la autora, pues un médico gineco-obstetra del mismo hospital le había recomendado la interrupción del embarazo, debiendo realizarse la intervención médica en ese mismo hospital público. La negativa posterior de las autoridades médicas competentes a prestar el servicio pudo haber puesto en peligro la vida de la autora. A falta de cualquier información del Estado Parte, debe darse el peso debido a las denuncias de la autora.

La omisión del Estado, al no conceder a la autora el beneficio del aborto terapéutico, fue, en la opinión de Comité, la causa del sufrimiento por el cual ella tuvo que pasar. Ante la falta de información del Estado Parte en este sentido, debe darse el peso debido a las denuncias de la autora.

Como consecuencia de lo anterior el Comité consideró que los hechos que examinó revelaron una violación del artículo 7 del Pacto. A la luz de esta decisión, el Comité no consideró necesario, en las circunstancias del caso, tomar una decisión relativa al artículo 6 del Pacto.

Frente a la afirmación de la recurrente que al negarle la posibilidad de una intervención médica para suspender el embarazo, el Estado Parte interfirió de manera arbitraria en su vida privada. El Comité notó que un médico del sector público informó a la autora que tenía la posibilidad

de continuar con el embarazo o de suspenderlo de acuerdo con la legislación interna que permite que se practiquen abortos en caso de riesgo para la salud de la madre. Ante la falta de información del Estado Parte, debe darse el peso debido a la denuncia de la autora en el sentido de que cuando los hechos ocurrieron, las condiciones para un aborto legal, conforme a lo establecido por la ley, estaban presentes. En las circunstancias del caso, la negativa de actuar conforme a la decisión de la autora, de poner fin a su embarazo, no estuvo justificada y revela una violación del artículo 17 del Pacto.

Frente a la alegación de la violación al artículo 24 del Pacto, ya que no recibió del Estado Parte la atención especial que requería en su condición de menor de edad. El Comité observó la vulnerabilidad especial de la autora por ser menor de edad. En consecuencia, el Comité consideró que los hechos que examina revelan una violación del artículo 24 del Pacto.

La autora alega haber sido objeto de violación del artículo 2 porque no contó con un recurso adecuado. Ante la falta de información del Estado Parte, el Comité consideró que debe otorgar el peso debido a las alegaciones de la autora en cuanto a la falta de un recurso adecuado y concluye, por consiguiente, que los hechos examinados revelaron una violación del artículo 2 en relación con los artículos 7, 17 y 24 del Pacto.

El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto, consideró que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los artículos 2, 7, 17 y 24 del Pacto.

Finalmente el Comité estableció que de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo que incluya una indemnización. Asimismo, se pide al Estado Parte que publique el dictamen del Comité.

- **Participación Política**

Una de las medidas afirmativas más frecuente en América Latina dirigidas a corregir la situación de desigualdad política, han sido las cuotas de mujeres en las listas electorales, que “se dirigen a restañar los efectos de desigualdades previas, duraderas y que afectan a los individuos que pertenecen a determinados colectivos que, por ciertas características, padecen históricamente una situación de gran desventaja”<sup>56</sup>.

---

56 DE LUCAS, J., “La igualdad ante la ley”, op. cit., Pág. 497.

Frente a estas acciones afirmativas la CIDH<sup>57</sup>, a través de la Relatoría sobre derechos de las mujeres, ha sostenido que los Estados, en sus esfuerzos por reducir la desigualdad de género, deben utilizar medidas especiales para este fin. Conforme a ello y de acuerdo con los artículos 20 y 24 de la Declaración Americana, y el artículo 23 de la Convención Americana, la Comisión ha instado a los Estados a que continúen y amplíen las medidas para promover la participación de mujeres en los distintos niveles de decisión política, incluidas las medidas positivas<sup>58</sup>.

En este sentido, la CIDH ha indicado que los Estados deben asegurar que las mujeres tengan una representación apropiada en todos los niveles de gobierno, en el orden local, provincial o estatal y nacional; desarrollen estrategias para incrementar la integración de las mujeres en los partidos políticos; y adopten medidas adicionales para incorporar plenamente a los sectores de la sociedad civil, incluyendo aquéllos que representen los intereses de las mujeres, en los procesos de desarrollo e implementación de políticas y programas. La Comisión ha sido clara en señalar que<sup>59</sup>:

“la consecución de una participación libre y plena de la mujer en todas las esferas de la vida pública es una obligación que bien podría exigir la adopción de medidas especiales de acción afirmativa concebidas para hacer realidad la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.

Dado que las cuotas cuestionan ideas profundamente arraigadas sobre el rol de las mujeres en la sociedad, su aplicación no ha estado exenta de problemas. Es así como aquellos que se oponen a la existencia de este tipo de “preferencias especiales” esgriman que las cuotas vulneran el principio de igualdad. En segundo lugar, una vez aprobadas las leyes electorales, en ocasiones, los partidos políticos las han incumplido, o los propios tribunales y jurados electorales las han aplicado de una manera cuestionablemente restrictiva o simplemente las han ignorado<sup>60</sup>.

Reflejo de esta discusión lo representan los dos casos que se analizarán a continuación, ambos fueron admitidos por la Comisión Interamericana de

---

57 Comisión IDH, “Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación”, Informe Anual de la CIDH 1999, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3 Rev., 13 abril 2000, Vol. II, Cap. VI, sección IV; véase Informe de la CIDH sobre la condición de la mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 17, 13 oct. 1998, V.C.

58 CIDH, Informe Anual 1999, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, Cap. V, C.1. Cita contenida en “El derecho a la participación política de las mujeres ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Apuntes sobre la igualdad. Villanueva Rocio, IIDH, Mayo 2007.

59 CIDH, Informe Anual 1999, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, Cap. V, C. 1.

60 Villanueva Rocio, IIDH. “El derecho a la participación política de las mujeres ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Apuntes sobre la igualdad. IIDH, Mayo 2007.

Derechos Humanos (CIDH). Se trata de los *casos de María Merciadri vs. Argentina y Janet Espinoza Feria y Otras vs. Perú*.

Estos dos casos resultan interesantes toda vez que dejaron en claro las barreras que todavía existen para las mujeres en los espacios políticos.

El 15 de junio de 1994 la señora María Merciadri de Morini presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual alegó la violación de los derechos al debido proceso (artículo 8), a los derechos políticos (artículo 23), a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a los recursos efectivos (artículo 25), establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de la República Argentina en su perjuicio.

La peticionaria alegó que en la lista electoral de seis candidatos del partido Unión Cívica Radical para diputados nacionales de la Provincia de Córdoba, se colocó a una mujer en el cuarto y a otra en el sexto puesto. Con ello se violó la ley 24.012 y su decreto reglamentario N° 379/93, por los cuales debió haberse colocado a dos mujeres dentro de los primeros cinco puestos.

De conformidad al procedimiento previsto en los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención Americana, se arribó a una solución amistosa, por el cual el Estado se compromete a hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. Además y con ocasión de este caso el Estado argentino dicta el Decreto N° 1246 cuyo objetivo fue de garantizar el cumplimiento eficaz de la Ley N° 24.012 cuyo propósito es lograr la integración efectiva de la mujer en la actividad política de Argentina.

Con ocasión de este caso la Comisión reitera que la consecución de la participación libre y plena de la mujer en la vida política es una prioridad para nuestro hemisferio.

En el caso de *Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú*<sup>61</sup>.

Al igual que el caso anterior, se alega la violación a los derechos políticos (Art. 23), a la igualdad ante la ley (Art. 24) y a la no discriminación (Art.1.1), establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las candidatas al Congreso de la República de los distritos electorales de Callao, Ica y la Libertad y los electores Katia Iliana Chumo García y otros, por cuanto las autoridades electorales del Perú, en una interpretación restrictiva de la Ley Electoral 26,859 que establece, entre otras disposiciones, las cuotas electorales como una acción afirmativa

---

61 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de admisibilidad N° 51/02. Caso 12.404, 10 de octubre 2002.

para promover la participación y el acceso de la mujer en los procesos electorales en un mínimo de 30%, ha favorecido la discriminación de género al emitir la Resolución N° 068-2001, del 22 de enero de 2001, en la que reglamentó las cuotas mínimas electorales en los distritos electorales de Callao, Ica y La Libertad, para las elecciones del Congreso llevadas a cabo en el mes de abril del año 2001.

Dicha resolución dispuso, para el Distrito de Ica con derecho a elegir cuatro (4) congresistas, un mínimo de un (1) candidato varón o mujer por cada lista; en el Distrito de La Libertad con derecho a elegir siete (7) congresistas, reglamentó un mínimo de dos (2) candidatos varón o mujer por cada lista; y en el Distrito de Callao, con derecho a elegir cuatro (4) congresistas reglamentó un mínimo de un (1) candidato varón o mujer por cada lista, no obstante los recursos intentados por los peticionarios y otro organismo oficial, que no fueron atendidos.

La verdad histórica de lo acontecido en ese país, es que las listas al Congreso siempre han estado conformadas exclusiva o mayoritariamente por varones, por lo que se trata entonces de una acción afirmativa la previsión legal de la cuotas y que el argumento de la imposibilidad matemática del cumplimiento de los porcentajes de las cuotas para mujeres o varones, cuando da por resultado número decimal, éste debe redondearse al entero superior.

Luego de examinados los antecedentes la Comisión concluye que tiene competencia para conocer de este caso y que la petición es admisible, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, decide:

Declarar admisible la petición en lo que respecta a eventuales violaciones a los artículos 1(1), 23 y 24 de la Convención Americana.



Con el apoyo de:

